

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LA NECESIDAD DE ESTABLECER UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO QUE  
DECLARE LA PATERNIDAD Y FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL**

**JONATAN DELFINO JIMÉNEZ BOTEÓ**

**GUATEMALA, OCTUBRE DE 2013**

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LA NECESIDAD DE ESTABLECER UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO QUE  
DECLARE LA PATERNIDAD Y FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

**JONATAN DELFINO JIMÉNEZ BOTEÓ**

Previo a conferirsele el grado académico de

**LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

y los títulos profesionales de

**ABOGADO Y NOTARIO**

Guatemala, octubre del 2013

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	Lic. Avidán Ortiz Orellana
VOCAL I:	Lic. Mario Ismael Aguilar Elizardi
VOCAL II:	Licda. Rosario Gil Pérez
VOCAL III:	Lic. Luis Fernando López Díaz
VOCAL IV:	Br. Víctor Andrés Marroquín Mijangos
VOCAL V:	Br. Rocael López González
SECRETARIA:	Licda. Rosario Gil Pérez

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ  
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

**Primera Fase:**

Presidente:	Lic. César Augusto Conde Rada
Vocal:	Lic. Rony Rocael López Roldán
Secretario:	Lic. Daniel Mauricio Tejeda Aystas

**Segunda Fase:**

Presidente:	Lic. Héctor René Granados Figueroa
Vocal:	Licda. Wendy Karina Tobar Taks
Secretaria:	Licda. Mirza Eugenia Irungaray López

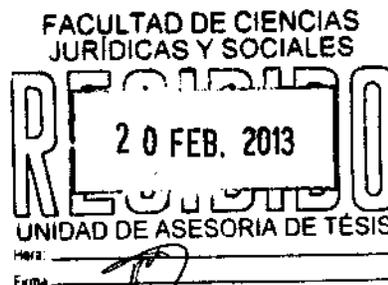
**RAZÓN:** "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis". (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).

**Licda. CARMELA CHAMALE GARCÍA**  
**Abogada y Notaria**  
**7ª. Ave. 8-56 zona 1, 4º. Nivel Of. 4-10 Edificio El Centro**  
**Colegiada No. 9,206**



Guatemala, 22 de enero de 2013

**Doctor Bonerge Amilcar Mejía Orellana**  
**Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis**  
**Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales**  
**Universidad de San Carlos de Guatemala**  
**Su despacho.**



Estimado Doctor:

En virtud de la resolución de fecha veinticuatro de enero del año dos mil doce, emitida por la Unidad de Asesoría de Tesis de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, en la cual fui nombrado asesor del trabajo de tesis del Bachiller **JONATAN DELFINO JIMÉNEZ BOTEQ**, sobre el tema que se titula: "**LA NECESIDAD DE ESTABLECER UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO QUE DECLARE LA PATERNIDAD Y FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL**", hago de su conocimiento que he realizado la revisión de la tesis en cuestión, en varias sesiones junto con el sustentante de la tesis, he evaluado los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, los cuales se cumplen a cabalidad y todos los requerimientos realizados por mi parte han sido cumplidos adecuadamente.

En virtud de ello rindo **DICTAMEN FAVORABLE** al considerar lo siguiente:

- a) El contenido científico y técnico de la tesis es el correcto, en virtud de que la investigación fue realizada con observancia de consideraciones tanto doctrinarias como legales, desarrollando aspectos generales y particulares del derecho civil y administrativo, estableciendo la necesidad que existe actualmente de modificar y crear instrumentos legales que permitan adaptar la legislación guatemalteca en materia de derecho civil a las necesidades de los guatemaltecos.
- b) Con respecto a los métodos de investigación utilizados en la elaboración de la tesis correspondiente, estimo que han sido adecuados, en virtud de lo siguiente: el método científico se utilizó al contrastar la hipótesis con la realidad utilizando el análisis; el método inductivo fue llevado a la práctica al principiar de lo particular a lo general; el método deductivo, fue utilizado al partir de datos generales aceptados como válidos hacia conocimientos particulares; el método histórico, sirvió para indagar en el origen y antecedentes tanto del derecho civil, como del derecho administrativo, así como para establecer el origen y formación de algunas de las instituciones jurídicas más relevantes.



- c) Las técnicas de investigación utilizadas fueron: técnica bibliográfica, técnicas jurídicas y técnica documental, las cuales fueron utilizadas correctamente.
- d) Con respecto a la redacción utilizada durante la elaboración de cada capítulo, estimo que es correcta.
- e) El trabajo de tesis en cuestión constituye una contribución científica puesto que presenta aspectos que pueden llegar a contribuir a reducir los altos índices de irresponsabilidad paterna, así como promover los derechos a que deben tener acceso los hijos procreados extramatrimonialmente.
- f) A mi consideración las conclusiones y recomendaciones elaboradas son adecuadas y hacen referencia al fondo de la investigación. Así como considero que la bibliografía utilizada es adecuada.

Por lo anterior considero que la investigación realizada llena los requisitos establecidos por la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público. En virtud de ello considero que el trabajo de tesis puede ser objeto de revisión y posterior aprobación.

Con muestras de consideración y respeto, me suscribo de usted, deseándole éxitos en sus labores cotidianas.

Atentamente,

*Carmela Chamale García*  
LICENCIADA  
**Carmela Chamale García**  
ABOGADA Y NOTARIA



FACULTAD DE CIENCIAS  
JURÍDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, zona 12  
GUATEMALA, C.A.



UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.  
Guatemala, 26 de febrero de 2013.

Atentamente, pase al LICENCIADO OSCAR RENE ORELLANA DARDON, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del estudiante JONATAN DELFINO JIMÉNEZ BOTELO, intitulado: "LA NECESIDAD DE ESTABLECER UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO QUE DECLARE LA PATERNIDAD Y FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título del trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual establece: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".

  
BONERGE AMILCAR MEJÍA ORELLANA  
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS



cc.Unidad de Tesis  
BAMO/iyf.

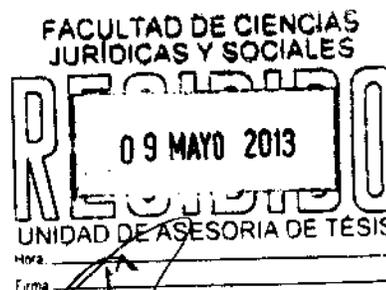


LIC. OSCAR RENE ORELLANA DARDON  
ABOGADO Y NOTARIO



Guatemala, 6 de mayo de 2013

Dr. Bonerge Amilcar Mejía Orellana  
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala  
Su despacho.



Estimado Doctor:

En atención a la resolución de fecha veintiséis de febrero de dos mil trece, emitida por la Unidad de Asesoría de Tesis de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, en la cual fui nombrado revisor del trabajo de tesis del Bachiller **JONATAN DELFINO JIMÉNEZ BOTEQ**, sobre el tema titulado **"LA NECESIDAD DE ESTABLECER UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO QUE DECLARE LA PATERNIDAD Y FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL"**, le informo que he procedido a la revisión de la tesis en cuestión, por lo cual rindo a usted el siguiente dictamen:

Considero que el contenido científico y técnico de la tesis es adecuado en virtud de que la investigación establece claramente la necesidad que existe en la actualidad de adaptar la legislación guatemalteca en materia de filiación extramatrimonial y, expone claramente una serie de generalidades y conceptos que permiten establecer las ventajas y desventajas que posee la legislación guatemalteca actual en la materia y que permiten comprender mejor el tema.

Con respecto a los métodos de investigación utilizados, considero que han sido los adecuados, siendo estos: método analítico, método sintético, método inductivo, método deductivo y método histórico, los cuales fueron utilizados adecuadamente durante la realización del trabajo de tesis. Asimismo las técnicas de investigación fueron las idóneas, siendo éstas: técnica bibliográfica, técnicas jurídicas y técnica documental.

A mi parecer la redacción utilizada a lo largo de los capítulos que componen el trabajo de tesis es adecuada.



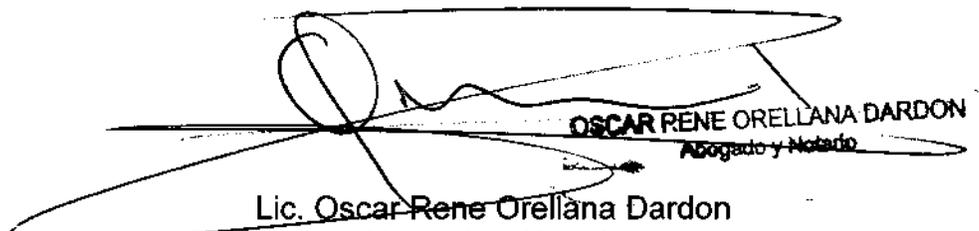
LIC. OSCAR RENE ORELLANA DARDON  
ABOGADO Y NOTARIO



Considero que las conclusiones y recomendaciones que de la tesis se desprenden son correctas, pues fueron elaboradas de conformidad con los distintos problemas que se encontraron durante la elaboración del trabajo de investigación y presentan las recomendaciones mas certeras. Así también, la bibliografía consultada, a mi parecer fue correcta.

En virtud de lo anterior la tesis descrita reúne los requisitos de fondo y forma propios del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, por lo cual otorgo **DICTAMEN FAVORABLE** pues considero que el contenido científico y técnico de la tesis, los métodos y técnicas, la redacción, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía son correctos y adecuados, además le informo que todos mis requerimientos han sido cumplidos, y recomiendo la aprobación de la investigación para su presentación en el examen público de tesis, previo a conferir el grado correspondiente, requerido por el sustentante.

Sin otro particular.

  
OSCAR RENE ORELLANA DARDON  
Abogado y Notario  
Lic. Oscar Rene Orellana Dardon  
Abogado y Notario  
Colegiado No. 3,732



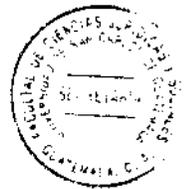
DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 03 de septiembre de 2013.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante JONATAN DELFINO JIMÉNEZ BOTEQ, titulado LA NECESIDAD DE ESTABLECER UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO QUE DECLARE LA PATERNIDAD Y FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

BAMO/sllh.

Lic. Avidán Ortiz Orellana  
 DECANO





## DEDICATORIA

- A DIOS:** Por regalarme la suficiente sabiduría, discernimiento y capacidad física y mental para alcanzar esta meta.
- A MIS ABUELOS:** Martha Alfaro y Audencio Jiménez por su cariño y sus consejos.
- A MIS PADRES:** Orlamaría Boteo y Alfonso Jiménez, por su apoyo incondicional y correcta orientación en todos los aspectos de mi vida. Sus consejos y su amor han constituido bendiciones en mi vida.
- A MI HERMANO:** Mario Jiménez, por su afecto, orientación, motivación, apoyo y ejemplo de vida, pues le admiro.
- A MIS TÍAS:** Por estar siempre pendientes de mi bienestar y por su apoyo constante y motivador.
- A MIS PRIMOS Y PRIMAS:** Mariano, Estefany, Hugo, Vielman, Evelyn, Julieta, Adriana, Marilyn, Amayrani, Yovana, Paulina y Amabeli por su apoyo, motivación y cariño.
- A MI NOVIA:** Ingrid Escobar, por su cariño, amor, apoyo y comprensión.
- A MIS AMIGOS Y AMIGAS:** Luis Fernando León, Jaqueline Soto, Carla Monterroso, José Miguel Castillo, Gabriela Santizo, Alejandra Ardón, Mónica Medrano, Jennifer Figueroa, Lucy Ortiz y Fernando Cividanis por su amistad, cariño, apoyo y colaboración.
- A MIS COMPAÑEROS DE ESTUDIO:** Shirley, Jennifer, Guadalupe, Adonias, Flavio.
- A:** La Universidad de San Carlos de Guatemala por albergarme en sus instalaciones y por facilitarme la posibilidad de acrecentar mi educación.
- A:** La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales por darme la oportunidad de convertirme en profesional y ayudar al mejoramiento y desarrollo social de Guatemala.



## ÍNDICE

	Pág.
<b>Introducción</b> .....	<b>i</b>
<b>CAPÍTULO I</b>	
<b>1. Filiación</b> .....	<b>1</b>
<b>1.1. Definición</b> .....	<b>2</b>
1.1.1. Caracteres de la filiación .....	5
1.1.2. Efectos jurídicos .....	5
1.1.3. Igualdad de derechos de los hijos .....	6
1.1.4. Derecho de los padres a ejercer la patria potestad sobre el hijo reconocido .....	7
1.1.5. La irrevocabilidad del reconocimiento .....	7
1.1.6. El reconocimiento como acto declarativo .....	8
1.1.7. Acción judicial de filiación .....	8
1.1.8. Clases de filiación .....	9
<b>1.2. Paternidad</b> .....	<b>14</b>
1.2.1. Concepto .....	14
1.2.2. Clases .....	15
<b>1.3. Reconocimiento</b> .....	<b>16</b>
1.3.1. Concepto .....	17
1.3.2. Elementos personales y formales del acto de reconocimiento .....	17
1.3.3. Sujeto activo del reconocimiento .....	17
1.3.4. Sujeto pasivo del reconocimiento .....	19
1.3.5. Características del reconocimiento .....	19
1.3.6. Teorías del reconocimiento .....	20
1.3.7. Clases del reconocimiento .....	21
1.3.8. Efectos legales .....	23
<b>1.4. Casos en que puede demandarse la paternidad</b> .....	<b>26</b>
1.4.1. Por existencia de documentos .....	26
1.4.2. Por posesión notoria de estado del menor, ejercida por el pretensor .....	27
1.4.3. Por casos de violación, estupro o raptó .....	28
1.4.4. Por convivencia maridable anterior con la madre del menor .....	29



1.4.5. Por resultado positivo de la prueba de ácido desoxirribonucleico (ADN) . 29

1.5. Legitimación..... 30

1.5.1. Clases de legitimación..... 30

**CAPÍTULO II**

2. El procedimiento administrativo..... 31

2.1. Concepto..... 31

2.2. Principios formadores ..... 34

2.2.1. Principio de legalidad y juridicidad ..... 35

2.2.2. Principio de seguimiento de oficio ..... 36

2.2.3. Principio antiformalista ..... 37

2.2.4. Principio de legitimación..... 39

2.2.5. Principio de audiencia, defensa y contradicción ..... 39

2.2.6. Principio de imparcialidad..... 40

2.2.7. Principio de escritura..... 41

2.2.8. Principio de gratuidad..... 42

2.2.9. Principio de publicidad y secreto en el procedimiento administrativo..... 42

2.3. Elementos del procedimiento administrativo..... 43

2.3.1. Actos introductorios ..... 43

2.3.2. El órgano administrativo ..... 44

2.3.3. La competencia administrativa ..... 44

2.3.4. El administrado..... 45

2.3.5. Características del procedimiento administrativo ..... 45

2.3.6. Etapas o fases del procedimiento administrativo ..... 48

**CAPÍTULO III**

3. De las instituciones administrativas..... 83

3.1. Registro Nacional de las Personas (RENAP) ..... 83

3.1.1. Concepto ..... 83

3.1.2. Principios reguladores del Registro Nacional de las Personas ..... 83

3.1.3. Funciones..... 86

3.1.4. Estructura orgánica ..... 90



Pág.

3.2. Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF).....	107
3.2.1. Definición.....	107
3.2.2. Principios fundamentales .....	108
3.2.3. Estructura orgánica .....	111

#### **CAPÍTULO IV**

4. Del procedimiento administrativo que declara la filiación y paternidad extramatrimonial.....	123
4.1. Antecedentes históricos.....	123
4.2. Legislación actual .....	124
4.3. Juicio ordinario de filiación y paternidad extramatrimonial.....	129
4.3.1. Trámite judicial del proceso ordinario de filiación y paternidad extramatrimonial.....	130
4.4. Propuesta del procedimiento administrativo que declare la filiación y paternidad extramatrimonial.....	147
4.4.1. El órgano administrativo.....	147
4.4.2. De la competencia administrativa.....	148
4.4.3. Del trámite .....	149

<b>CONCLUSIONES</b> .....	161
<b>RECOMENDACIONES</b> .....	163
<b>BIBLIOGRAFÍA</b> .....	165



## INTRODUCCIÓN

En Guatemala, la escasa declaración voluntaria de paternidad de los hijos procreados extramatrimonialmente aún continúa siendo estigma nacional. El entorno social que se vive de machismo, inestabilidad económica, insuficiente o nula educación y una falta de conciencia humana, origina en el hombre guatemalteco el estado social de irresponsabilidad.

Esa escasa voluntad en reconocer legal y voluntariamente a los hijos que procrean de forma extramarital, provocará en el futuro personas con falta de identidad, cuyas vivencias continuarán enfilándose en una cadena, en la cual no se prevé el mejoramiento de las condiciones sociales del país.

Actualmente, la normativa jurídica otorga las herramientas legales para que el menor procreado en estas circunstancias, o bien, su madre, puedan acudir a los órganos judiciales competentes a solicitar la declaración de paternidad y filiación; lo cual se traduce en un trámite engorroso, oneroso y dilapidador de los recursos económicos del Estado y que viene a aumentar innecesariamente la carga laboral de los juzgados de familia; situación que podría evitarse si el padre actuase de manera responsable y reconociese a su hijo como la ley le obliga a hacerlo.

El objeto de la tesis es establecer un procedimiento de carácter administrativo que faculte a la madre del hijo procreado extramatrimonialmente, a optar por una vía ajena a la judicial, para obtener la declaración de paternidad del padre del menor.

Esta proposición tiene por objeto promover la participación de dos entidades públicas, como lo son el Registro Nacional de las Personas y el Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala.



En tal virtud, un procedimiento administrativo de declaración de paternidad y filiación extramatrimonial es factible y en consecuencia contribuir con la efectividad de la igualdad de los hijos ante la ley de una manera más pronta, propiciando la aplicación de una paternidad responsable.

En el primer capítulo se desarrollan las generalidades de la filiación y la paternidad, delimitándose sus clases, características y efectos jurídicos; en el segundo capítulo se realiza un análisis de las generalidades del procedimiento administrativo, iniciando por sus principios formadores y abarcando sus elementos, características y concluyendo en sus etapas o fases procedimentales; el tercer capítulo se refiere a las entidades públicas que podrían participar dentro del desarrollo del procedimiento administrativo propuesto, desarrollando sus principios y principales funciones, así como la delimitación de sus estructuras orgánicas; y por último el cuarto capítulo abarca un análisis histórico de la legislación relacionada con el fondo del tema, se detalla el actual proceso judicial de filiación y paternidad, conteniendo además la propuesta del procedimiento administrativo de paternidad y filiación extramatrimonial.

En la elaboración de la tesis se utilizaron los siguientes métodos de investigación: científico, mediante la contrastación de la hipótesis con la realidad, utilizando el análisis; el método inductivo se realizó a través de principiar por lo particular y concluir con lo general; el método deductivo fue utilizado a partir de los datos generales aceptados como válidos hacia los conocimientos particulares; y el método histórico a través de indagar en el origen y antecedentes tanto del derecho civil como del derecho administrativo, así como para establecer el origen y formación de algunas de las instituciones jurídicas de interés en el presente trabajo.

La presente tesis constituye una contribución científica, ya que demuestra la necesidad de adaptar el ordenamiento jurídico de carácter civil con el objeto de establecer un procedimiento célere fundamentado en la certeza de una prueba de carácter científico.



## CAPÍTULO I

### 1. Filiación

El vocablo filiación proviene del latín filiatione que significa acción de filiar, es relativo a la relación que tienen los hijos con los padres. En el amplio núcleo del derecho de familia, se encuadra en un complejo de relaciones jurídicas se pueden dividir en relaciones familiares en sentido estricto; relaciones familiares en sentido amplio y relaciones cuasifamiliares.

Las relaciones familiares en sentido estricto, hacen referencia al grupo familiar en su más pura acepción y que en los tiempos modernos queda circunscrito, como fin de un proceso de desintegración de la gran familia primitiva, a los padres con sus hijos; a ellos se reduce la entidad familia, cuyas relaciones, por ende, se refieren a las existentes entre los cónyuges y a las paternofiliales.

Las relaciones familiares en sentido amplio, abarcan toda situación de parentesco, de influencia decisiva en materia de sucesiones y por último, las cuasifamiliares se hallan constituidas por la situación de tutela y por el complejo de relaciones que de la misma se derivan. Surge de la procreación de un lazo natural: la generación, que traducida al plano jurídico, da lugar a un instituto que delimita con particulares contornos las relaciones entre procreadores y procreados. Esta institución es la filiación, de subida trascendencia, dado que regulariza el estado civil del agregado humano que integra el cuerpo político.



La filiación se puede definir como: "El nombre jurídico que recibe la relación o sociedad natural constituida por el hecho de ser una persona procreada por otra. Ahora bien, al traducirse al campo del derecho ese hecho natural de la generación, viene a producir consecuencias de particular relieve; puesto que esa traducción no es una mera tautología, sino una verdadera investidura que da origen a la creación de un estado, más o menos perfecto según los casos y circunstancias".<sup>1</sup>

### 1.1. Definición

La autora María Josefa Méndez Costa, expone que: "La filiación es el estado de familia que deriva inmediatamente de la generación con respecto al generado. Es una de las notas del estado de familia, la de mayor jerarquía dentro del parentesco y portadora de las más importantes consecuencias jurídicas. Los derechos y deberes que de ella resultan, conforman el vínculo jurídico que liga al hijo con sus progenitores y, lógicamente, a estos con aquél. Tradicionalmente se le define como el vínculo jurídico o el lazo de parentesco que une al padre con el hijo".<sup>2</sup>

No obstante el anterior concepto, la filiación como parte integral del Estado comprende un atributo de la persona física; según el autor Federico Puig Peña la filiación es: "Aquel estado jurídico que la ley asigna a determinada persona, deducido de la relación natural de procreación que la liga a un tercero".<sup>3</sup>

<sup>1</sup> Puig Peña, Federico. **Compendio de derecho civil español**. Pág. 377.

<sup>2</sup> Méndez Costa, María Josefa. **Derecho de familia. Volumen 2**. Pág. 35

<sup>3</sup> Puig Peña. **Ob. Cit.** Pág. 377.



Claramente puede interpretarse que esta aseveración debe originarse con posterioridad al acto del reconocimiento legal que el padre hace de su hijo; ya que es esa declaración legal la que originará los derechos que la ley dispone.

Situación diferente se desprende de la definición creada por el tratadista Manuel Ossorio, pues éste se limita a definir a la filiación como: "El vínculo existente entre padres e hijos".<sup>4</sup> Es decir que, la generalidad de esta afirmación puede fácilmente confundirse con el concepto del parentesco; ya que no delimita el momento en el que se crea esta institución jurídica por los alcances tan amplios que conllevan dicha expresión.

Los autores Marcel Planiol y Jorge Ripert, la definen como: "El lazo de descendencia que existe entre dos personas una de las cuales es el padre o la madre de la otra".<sup>5</sup> En consecuencia, se sobreentiende que en lenguaje corriente la filiación comprende toda la serie de intermediarios que unen a determinada persona con tal o cual antepasado por lejano que sea; pero en el lenguaje del derecho, la palabra filiación tiene un sentido mucho más restringido, entendiéndose exclusivamente como la relación inmediata existente entre el padre o la madre con el hijo, y dicha circunstancia se genera hasta el momento de la inscripción en la partida de nacimiento del niño o niña como hijo biológico del padre; que puede efectuarse voluntariamente por el interesado o mediante orden judicial de juez de primera instancia de familia competente; según lo establece el Artículo 210 del Código Civil.

---

<sup>4</sup> Ossorio, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Pág. 321.

<sup>5</sup> Planiol, Marcel y Jorge Ripert. **Tratado práctico de derecho civil francés**. Pág. 557.



Dicha precisión se justifica porque la relación se produce idénticamente para todas las generaciones; además la relación de filiación toma también los nombres de paternidad y maternidad, según que se considera en relación con el padre o la madre.

El autor Rafael Rojina Villegas, afirma que: “La filiación es un estado jurídico, a diferencia de la procreación, la concepción del ser, del embarazo y del nacimiento, puesto que afirma, estos últimos son hechos jurídicos. En la filiación encontramos una situación permanente que regula el derecho y que se origina no sólo por virtud del hecho de la procreación sino que supone además otros elementos, para que esa relación jurídica entre el progenitor y el hijo sea una situación estable que se manifieste a través de derechos y obligaciones durante toda la vida del progenitor o bien del hijo y que no va a desaparecer, por consiguiente, como ocurre con ciertos estados que se extinguen o se transforman dentro del mismo sujeto, por ejemplo, en razón de su edad, como sucede con el estado de minoridad o de mayoría de edad o de incapacidad por enajenación mental, cuando se recobre el uso de la razón”.<sup>6</sup>

Por su parte el autor guatemalteco Alfonso Brañas, señala que: “La filiación no es en sí un estado jurídico, sino el camino, es el medio para que surja un estado jurídico familiar, que en este caso crea el estado de hijo, el cual necesariamente ha de tener características de permanencia, y de estabilidad una vez transcurridos los plazos legales en que podría ser impugnado”.<sup>7</sup>

<sup>6</sup> Rojina Villegas, Rafael. **Derecho mexicano**. Pág. 278.

<sup>7</sup> Brañas, Alfonso. **Manual de derecho civil**. Pág. 216.



### **1.1.1. Caracteres de la filiación**

Básicamente existen dos caracteres esenciales en la filiación: la certeza y la estabilidad. Con la certeza la ley requiere que no haya dudas sobre la filiación, pretendiendo una paternidad indudable; y con la estabilidad la ley requiere que el estado que la filiación ofrece sea permanente, firme y duradero; lo que se traduce en garantía de firmeza derivado de la imposibilidad de impugnación o no aceptación del padre; salvo los vicios del consentimiento establecidos por la ley como lo son el error, dolo o coacción, siempre que se haga valer dentro del plazo establecido por el ordenamiento jurídico.

### **1.1.2. Efectos jurídicos**

La ley organiza los derechos y deberes paternofiliales sobre el fundamento del hecho biológico de la generación. Entre el padre que engendró e hijo engendrado, o bien entre madre que concibió e hijo concebido.

Estos efectos jurídicos completan la juridicidad del hecho biológico primordialmente dado, que marca el comienzo de la existencia de la persona. La determinación legal de los efectos jurídicos obedece a inexcusables exigencias de orden social; que reclaman la regulación por el derecho positivo de consecuencias que le son anteriores y definitivas, pues nacen y reposan en el derecho natural.



### 1.1.3. Igualdad de derechos de los hijos

El Artículo 209 del Código Civil, preceptúa que los hijos procreados fuera de matrimonio gozan de iguales derechos que los hijos nacidos de matrimonio. Esos derechos y obligaciones son los siguientes:

- a) Derecho a llevar los apellidos del padre y de la madre. El apellido de los padres es un patrimonio moral irrenunciable que pertenece al hijo nacido de la familia legítima y que a la vez constituye un deber; toda vez que el Código Penal castiga el uso público de nombre supuesto, según el Artículo 337.
- b) Derecho a recibir alimentos del padre y de la madre, de sus ascendientes y, en su caso, de sus hermanos, conforme al Artículo 283 del Código Civil. Como consecuencia de la filiación legítima, incumbe al padre respecto de los hijos legítimos, la obligación de alimentarlos en los términos establecidos por el artículo mencionado.
- c) Derecho a la legitimación y demás derechos sucesorios que el Código Civil le reconoce.
- d) Derechos derivados de la patria potestad. De la filiación legítima surge, como automática derivación, la situación legal de patria potestad, que la ejercen el padre y la madre sobre todos los hijos menores que hayan nacido dentro de su matrimonio o bien, que hayan sido reconocidos. En consecuencia, han de cumplir los padres todos los deberes dimanantes de ella.
- e) Tienen además los hijos legítimo derecho a la nacionalidad guatemalteca, si el padre es guatemalteco; según lo dispone la Constitución Política de la República de Guatemala en su Artículo 144.



#### **1.1.4. Derecho de los padres a ejercer la patria potestad sobre el hijo reconocido**

Con fundamento en los Artículos 252 y 254 del Código Civil, se entiende por patria potestad el derecho que tienen los padres de representar legalmente al menor en todos los actos de su vida civil; así como de la administración de sus bienes y el aprovechamiento de sus servicios atendiendo a su edad y condición.

Por su parte el Artículo 253 del mismo código, dispone que ambos padres están obligados a cuidar y sustentar a sus hijos, sean o no de matrimonio, asimismo les obliga a educarlos y corregirlos, empleando medios prudentes de disciplina; determinando que serán responsables conforme a las leyes penales si los abandonan moral o materialmente dejan de cumplir los deberes inherentes a la patria potestad.

#### **1.1.5. La irrevocabilidad del reconocimiento**

Dispone el Artículo 212 del cuerpo legal citado que, el reconocimiento no es revocable por el que lo hizo. Incluso si se ha hecho en testamento y éste se revoca, no se tiene por revocado el reconocimiento.

De esta manera, la legislación afirma el surgimiento de un estado jurídico familiar, que en este caso crea el estado de hijo; el cual necesariamente ha de tener características de permanencia y de estabilidad, una vez transcurridos los plazos legales en que pueda ser impugnado.



### **1.1.6. El reconocimiento como acto declarativo**

El Código Civil en su Artículo 227 establece que el reconocimiento voluntario y el judicial son actos declarativos de la paternidad y; por consiguiente, surten sus efectos desde la fecha del nacimiento del hijo. Esta disposición legal debe interpretarse en el sentido de que el padre al reconocer su paternidad sobre el hijo; debe cumplir con sus obligaciones y responsabilidades de una manera retroactiva; puesto que el menor ha tenido necesidades físicas y económicas que satisfacer que debieran ser sufragadas por el padre.

### **1.1.7. Acción judicial de filiación**

A falta de reconocimiento legal, el Artículo 220 del Código Civil dispone que el hijo que no fuere reconocido voluntariamente, tiene derecho a pedir que judicialmente se declare su filiación y este derecho nunca prescribe respecto de él. A su vez, faculta a los herederos del hijo a que puedan proseguir la acción que éste dejare iniciada al tiempo de su fallecimiento, o intentarla si el hijo falleciere durante su menor edad, o si hubiere adolecido de incapacidad y muriere en ese estado.

La legislación dispone que la acción judicial de filiación debe tramitarse en juicio ordinario escrito ante juez competente del ramo de familia. En el capítulo cuarto de este texto se desarrolla el trámite de este tipo de juicios.



### 1.1.8. Clases de filiación

Entendiendo que la filiación es el vínculo jurídico, determinado por la procreación entre los progenitores y sus hijos, se infiere que ésta puede derivarse en una clasificación de acuerdo a la forma de su creación. Indica el autor Alfonso Brañas, que: “Los preceptos de la ley de cada país determinan las clases de filiación. Fundamentalmente, el matrimonio es el término de referencia. Es decir, se parte de la relación surgente por el hecho del nacimiento del hijo y de la existencia del matrimonio. Razones que se enmarcan en las antiguas organizaciones sociales y consecuentemente familiares, hicieron que el derecho deslindara distintas clases de filiación, que necesariamente varían según la ley de cada país”.<sup>8</sup> Por tanto, conforme a las disposiciones del Código Civil guatemalteco, puede afirmarse que dicha ley reconoce las siguientes clases de filiación:

#### A) Filiación legítima

La filiación legítima o matrimonial, es la relación que surge entre padres e hijos nacidos o concebidos dentro del matrimonio. Es la relación paternofilial existente entre los padres e hijos donde se cumplen los siguientes supuestos:

---

<sup>8</sup> *Ibid.* Pág. 217



**a) Un lazo matrimonial de los padres**

Se tiene como primer supuesto, que los padres del hijo estén unidos por matrimonio, siendo el matrimonio el soporte fundamental que delimita la naturaleza de la filiación legítima.

**b) Concepción y nacimiento dentro la vida del matrimonio**

Cuando la fase de concepción y el nacimiento se sitúan cronológicamente dentro de la vida del lazo matrimonial.

**c) Una atribución inconfundible de la generación al marido y la mujer**

El matrimonio es la base para la legitimidad y aunque se verifique la concepción o el parto dentro del mismo, es preciso además, que el origen necesariamente bilateral de la generación se deba a la unión fisiológica entre marido y la mujer.

Con respecto a este tercer supuesto, la legislación adopta en favor de la paternidad del marido la presunción positiva de contacto; es decir, que el marido tenga acceso con su mujer; y la presunción negativa de infidelidad, o sea que sólo la mujer tenga acceso a su marido. Por lo que respecta a la esposa, suelen adoptarse las presunciones que la mujer al casarse no tiene porque ocultar el hecho del embarazo y que sólo a través de móviles egoístas y crueles, una madre oculta el nacimiento o cambia o sustituye su hijo por un niño de otro.



## **B) Regulación de la filiación legítima en la legislación guatemalteca**

El Código Civil en su Artículo 199, párrafo primero, regula lo que en la doctrina se llama filiación legítima, y establece: "El marido es padre del hijo concebido durante el matrimonio, aunque éste sea declarado insubsistente, nulo o anulable."

Asimismo, en el párrafo segundo, determina que: "Se presume concebido durante el matrimonio: el hijo nacido después de ciento ochenta días de la celebración del matrimonio, o de la reunión de los cónyuges legalmente separados; y el hijo nacido dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio".

En este artículo, la ley hace una conjugación de la filiación legítima propia y la filiación legítima impropia, ya que abarca tanto los hijos concebidos y nacidos dentro del matrimonio, sin que haya cuestión de ninguna especie respecto a los límites cortos o máximos del embarazo; así como los hijos cuyo nacimiento o concepción solamente tuvo lugar en el matrimonio; es decir, el hijo concebido antes del matrimonio, pero nacido dentro del mismo, y del hijo concebido dentro del matrimonio pero nacido con posterioridad al mismo.

El Artículo 207 del mismo cuerpo legal regula lo que en la doctrina se denomina como la filiación legítima imprecisa; regulando el caso en el cual debido a nuevas nupcias de la madre dentro de los trescientos días siguientes a la fecha de la disolución del primer matrimonio, puede dar lugar a un conflicto de paternidades, para lo cual establece:



"Si disuelto el matrimonio, la madre contrajere nuevas nupcias dentro de los trescientos días siguientes a la fecha de la disolución, el hijo que naciere dentro de los ciento ochenta días de celebrado el segundo matrimonio, se presume concebido en el primero.

Se presume concebido en el segundo matrimonio, el hijo que naciere después de los ciento ochenta días de su celebración, aunque se esté dentro de los trescientos días posteriores a la disolución del primer matrimonio."

Esta regulación soluciona el problema que se puede presentar por un conflicto de paternidades con apoyo a lo establecido por el párrafo segundo del Artículo 199; ya que en ciertos casos de no existir esta norma se podría imputar la paternidad del hijo tanto al marido del primer matrimonio como al del segundo matrimonio.

Asimismo, el Artículo 201 del Código Civil regula otra presunción relativa a la filiación matrimonial, estableciendo que: "El nacido dentro de los ciento ochenta días siguientes a la celebración del matrimonio se presume hijo del marido, si éste no impugna la paternidad". Esta norma establece que no obstante el nacimiento de un hijo no se haya verificado dentro del término legal en el cual la ley presume que es hijo del marido (180 días después de celebrado el matrimonio), el mismo debe considerarse hijo del marido, si éste no impugna la paternidad.



### **C) Filiación ilegítima**

Por filiación ilegítima, se entiende el vínculo que une al hijo con sus progenitores que no se han unido en matrimonio; lo cual se presenta en aquellos casos de uniones de hecho no declaradas, encuentros íntimos ocasionales entre una pareja, entre otros casos. Necesariamente, no basta la existencia del vínculo sanguíneo o familiar, ese vínculo debe constar fehacientemente; es decir, en el Registro Civil de las Personas, ya por voluntad de los interesados, ya mediante resolución judicial.

Esta procreación extramatrimonial es susceptible, a su vez, de ser situada en dos planos distintos: un plano de absoluta ilegitimidad y otro de ilegitimidad atenuada, llamada ésta así por la posibilidad que encierra de transformarse en una situación más legítima a los ojos de la ley. La primera se establece en relación con los hijos ilegítimos que no tienen la condición legal de naturales; la segunda es la que afecta a los hijos naturales propiamente dichos. Pero estos pueden, a su vez, encontrarse en una triple situación.

La más inferior es la de los hijos naturales no reconocidos, que, aunque su condición pueda mejorar algún día, de momento apenas si tienen otros derechos que el solicitar en algunos casos la legalización de su estado civil. Son hijos naturales, pero no reconocidos; nacieron cuando sus padres podían libremente casarse, pero permanecen en la oscuridad legal; vinieron a la vida como fruto de relaciones reprobadas y llevan en ocasiones una arrastrada vida ignota en espera de su reconocimiento.



## **D) Regulación de la filiación ilegítima en la legislación guatemalteca**

Dispone el Artículo 210 del Código Civil guatemalteco, que cuando la filiación no resulte del matrimonio ni de la unión de hecho registrada de los padres, se establece y se prueba, con relación a la madre, del solo hecho del nacimiento; y, con respecto del padre, por el reconocimiento voluntario, o por sentencia judicial que declare la paternidad.

Es acá donde se puede determinar que la legislación preceptúa que únicamente puede acudirse a la vía judicial a falta del reconocimiento voluntario por parte del presunto padre. Esta situación legal obliga tanto al menor no reconocido, como a su madre, a acudir a los órganos jurisdiccionales competentes a solicitar que se declare judicialmente la filiación del menor ignorado.

### **1.2. Paternidad**

#### **1.2.1. Concepto**

A la paternidad, de conformidad con lo que se ha expuesto se puede definir como la relación parental que une al padre con el hijo; y que puede ser legítima cuando está concebido en el matrimonio o ilegítima cuando es concebido extramatrimonialmente.



La filiación que tiene lugar por naturaleza, presupone un vínculo o nexo biológico entre el hijo y sus padres. "Cuando ese nexo biológico puede considerarse acreditado, la paternidad o la maternidad quedan, jurídicamente, determinadas. Entonces, determinación es la afirmación jurídica de una realidad biológica presunta".<sup>9</sup>

### 1.2.2. Clases

#### A) Legal

Es legal cuando la propia ley, en base a ciertos supuestos de hecho, la establece.

#### B) Voluntaria

Es voluntaria cuando la determinación proviene de la eficacia que se atribuye al reconocimiento, expreso o tácito, del hijo.

#### C) Judicial

Finalmente, es judicial la determinación que resulta de la sentencia que declara la paternidad o la maternidad no reconocida, en base a las pruebas relativas al nexo biológico.

---

<sup>9</sup> Zannoni, Eduardo y Gustavo Bosert. **Manual de derecho de familia**. Pág. 441.



### 1.3. Reconocimiento

“El vocablo, jurídicamente, se encuentra referido a muy diversas instituciones de derecho privado unas, y de derecho público otras, todas las cuales se desarrollan en las voces inmediatas”.<sup>10</sup>

El mismo autor define el reconocimiento de hijos extramatrimoniales, expresando que: “Al acto jurídico mediante el cual el padre o la madre declaran su paternidad o maternidad sobre el hijo nacido fuera del matrimonio. Ese acto es irrevocable, no puede someterse a modalidades que alteren sus consecuencias legales, ni requiere la aceptación del hijo.

Puede ser hecho por el padre o la madre, conjunta o separadamente, mediante declaración ante el oficial del Registro Civil de las Personas, formulada en oportunidad de inscribirse el nacimiento o posteriormente; mediante instrumento público o privado; y por testamento...

El reconocimiento concede a los hijos el derecho de usar el apellido del progenitor reconociente y de sucederle hereditariamente en una porción legitimaria, que la legislación suele fijar en la mitad de la que corresponde a los hijos matrimoniales”.<sup>11</sup>

---

<sup>10</sup> Ossorio, Manuel. **Ob. Cit.** Pág. 642.

<sup>11</sup> *Ibid.* Pág. 643.



### **1.3.1. Concepto**

Se entiende por reconocimiento aquella declaración hecha por ambos padres, o bien por uno de ellos aisladamente, por cuya virtud acreditan que una persona es hija suya, siempre que ello se haga en las condiciones y mediante las formas prescritas por las leyes. Puede, por ende, el reconocimiento ser hecho por el padre y la madre conjuntamente, o por uno solo de ellos, dado el carácter eminentemente individual del reconocimiento.

### **1.3.2. Elementos personales y formales del acto de reconocimiento**

Los elementos personales del reconocimiento son dos: el padre o la madre reconocientes (o ambos de modo conjunto) y el hijo reconocido. Sobre las consideraciones de capacidad de uno y otro, el derecho las ordena así:

### **1.3.3. Sujeto activo del reconocimiento**

#### **A) Menor de edad**

En el caso de que el padre fuese menor de edad, no podrá reconocer a un hijo sin el consentimiento de los que ejerzan sobre él la patria potestad, o de la persona bajo cuya tutela se encuentre; o a falta de ésta, sin la autorización judicial, puesto que así lo dispone el Artículo 217 del Código Civil.



No obstante lo anterior, la madre menor de edad pero mayor de 14 años, sí tiene la capacidad civil necesaria para reconocer a sus hijos, sin necesidad de obtener el consentimiento que si debe obtener el padre.

### **B) Mujer casada**

No existe ningún problema en cuanto al reconocimiento en acto testamentario, que es una manifestación del poder dispositivo, sin interferencia extraña de ningún género. En los demás supuestos la mujer no precisa licencia marital, y en consecuencia puede ejercer los derechos y cumplir los deberes que le corresponden respecto de los hijos naturales reconocidos que hubiere tenido de otro hombre.

### **C) Incapaces**

En caso de muerte o incapacidad del padre o de la madre, el hijo puede ser reconocido por el abuelo paterno o por el abuelo materno, respectivamente. Esto con el objeto de no crear obstáculos a la reparación de un acto civil, o por lo menos, de una obligación natural.

Es importante establecer que la incapacidad relativa, caracterizada por perturbaciones mentales transitorias no determinan la incapacidad de obrar, pero son nulas las declaraciones de voluntad emitidas en tales situaciones. Es decir, que la persona que tenga momentos de lucidez podrá reconocer a su hijo, salvo que su incapacidad sea establecida en sentencia firme. Artículos 9 y 10 del Código Civil.



#### **1.3.4. Sujeto pasivo del reconocimiento**

El sujeto pasivo del reconocimiento es el hijo. En Guatemala, pueden ser reconocidos los hijos naturales y quienes no tengan dicha calidad. En consecuencia, pueden reconocerse los hijos de matrimonio y los procreados fuera de dicha institución, salvo disposiciones legales en contrario. La ley es clara al determinar que los hijos procreados fuera de matrimonio gozan de iguales derechos que los hijos nacidos de matrimonio.

#### **1.3.5. Características del reconocimiento**

El reconocimiento es un acto jurídico familiar, destinado a establecer el vínculo jurídico de filiación y con base en tal objetivo, se determinan las siguientes características:

##### **A) Es unilateral**

Pues sólo requiere la intervención de quien lo realiza, sin que sea admisible la intervención de un tercero ni del reconocido.

##### **B) Es irrevocable**

Ya que quien lo practica no puede luego, por su voluntad, dejarlo sin efecto, sin perjuicio de las acciones de impugnación y nulidad a que puede estar afecto.



### **C) Es puro y simple**

Puesto que no puede sujetarse a ninguna modalidad ni a condición, plazos o cargos.

#### **1.3.6. Teorías del reconocimiento**

Al comentar las teorías sobre la naturaleza jurídica del reconocimiento, el autor Rafael Rojina Villegas distingue, la que llama clasificación simple, siendo la siguiente:

##### **“A) Reconocimiento confesión**

Esta teoría considera que el reconocimiento es un medio de prueba especial, consistente en la confesión, judicial o extrajudicial, que tiene por objeto dejar establecido que quien reconoce engendró al reconocido, afirmando tener la convicción o creencia fundada de que es su progenitor.

##### **B) Reconocimiento admisión**

Esta teoría supone que quien reconoce admite que el reconocido es su hijo, para constituir la relación jurídica de filiación, convirtiendo la relación biológica de procreación en una relación jurídica, es decir, para conferir un estado al reconocido y para atribuirse a su vez un estado que antes no tenía.



### **C) Reconocimiento declaración**

Esta teoría toma de las dos anteriores lo que puedan tener de verdad, pero en forma flexible y amplia, a efecto de comprender otras situaciones que no encajan ni en la confesión ni en la admisión, considerando que hay una declaración de voluntad que puede o no corresponder a la realidad".<sup>12</sup>

#### **1.3.7. Clases del reconocimiento**

##### **A) Reconocimiento voluntario**

Esta clase de reconocimiento es denominado también reconocimiento propiamente dicho, por la directa y voluntaria intervención del padre en la formalización del acto, ajena a cualquier participación extraña. El reconocimiento es un acto jurídico unilateral o plurilateral, solemne, irrevocable, por virtud del cual se asumen, por aquel que reconoce y a favor del reconocido, todos los derechos y obligaciones que atribuye la filiación. Por consiguiente, son elementos del reconocimiento, los siguientes:

- Es un acto jurídico.
- Es unilateral o plurilateral.
- Es solemne.

Por virtud del mismo, el que reconoce asume todos los derechos y obligaciones que la ley impone al padre o a la madre en relación al hijo.

<sup>12</sup> Rojina Villegas, Rafael. **Ob. Cit.** Pág. 435



La normativa jurídica regula en el Artículo 211 del Código Civil que el reconocimiento voluntario puede hacerse de las siguientes formas:

- En la partida de nacimiento: Por comparecencia ante el registrador civil.
  
- En la partida de nacimiento: Por acta especial ante el mismo registrador.
  
- Por escritura pública.
  
- Por testamento: La ley no es precisa en determinar que tipo de testamento, por lo cual se interpreta que puede declararse en cualquiera de sus modalidades.
  
- Por confesión judicial: Como prueba anticipada para preparar el juicio de filiación, o bien como medio de prueba en el curso del juicio.

Está previsto en el Artículo 214 del Código Civil que los padres pueden reconocer al hijo conjunta o separadamente. En el primer caso, ambos comparecerán simultáneamente a otorgar el documento; en el segundo, lo harán por separado, en documentos distintos, no importa si el mismo día o en cualquier otro posterior al primer reconocimiento. El reconocimiento conjunto se presenta, en la práctica, excepcionalmente, pues por lo general la madre reconoce de inmediato al hijo que ha procreado.



## **B) Reconocimiento forzoso**

El hijo que no fuere reconocido voluntariamente, tiene derecho a pedir, en la vía judicial, que se declare su filiación y este derecho nunca prescribe respecto de él, así lo dispone el Artículo 220 del Código Civil. Este precepto, consagra la denominada acción de investigación de la paternidad, o bien, con más propiedad, acción de reconocimiento forzoso; puede decirse que es la facultad concedida por la ley al hijo no reconocido para solicitar a los tribunales una declaración sobre su paternidad, que podrá alcanzar si se encuentra en uno de los casos previstos por la propia ley y si aporta en juicio la prueba necesaria.

“Se le denomina, también reconocimiento judicial o reconocimiento por declaración judicial, y tiene lugar cuando, a petición del hijo, y en los casos determinados por la ley, la paternidad es declarada por los tribunales e impuesta a los padres”.<sup>13</sup>

### **1.3.8. Efectos legales**

El reconocimiento hecho por uno solo de los padres, sólo produce efecto respecto de él. Es decir que el efecto a que se refiere la ley, ha de entenderse en el sentido de que el reconocimiento unilateral no puede afectar los derechos de la madre, si fuera el caso, y del hijo, para impugnar el reconocimiento dentro del plazo de seis meses a contar del día en que tal hecho fuere conocido por ellos, o si el hijo fuere menor de edad, dentro del año siguiente a su mayoría.

---

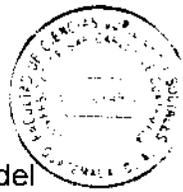
<sup>13</sup> Castán Tobeñas, José. **Derecho civil español, común y floral**. Pág. 199



El Artículo 215 del Código Civil regula que, cuando el padre o la madre hicieren el reconocimiento separadamente, no estarán obligados a revelar el nombre de la persona con quien hubiesen tenido el hijo; y que no será permitido al padre hacer reconocimiento de hijos, atribuyendo la maternidad a una mujer casada con otra persona, salvo que el marido haya impugnado la paternidad y obtenido sentencia favorable.

Del precepto anterior pueden interpretarse dos aspectos distintos; en el primer caso, se trata de una falta de obligación; es decir, el padre o la madre que haga el reconocimiento puede o no, a su albedrío, revelar el nombre de la persona con quien procreó el hijo; en el segundo, se trata de una prohibición terminante, lógica porque la ley crea la presunción de paternidad atribuida al marido, pero si existiese impugnación declarada procedente de la paternidad, la prohibición podrá desaparecer.

Por su parte el Artículo 216 faculta al abuelo paterno o al abuelo materno para reconocer al hijo, en caso de incapacidad, o muerte del padre o de la madre que debiera hacerlo. En el caso de incapacidad del padre o de la madre, el hijo puede ser reconocido por el abuelo paterno o por el abuelo materno, respectivamente; sin perjuicio de que el incapaz, si recobrar la salud, pueda impugnar el reconocimiento dentro del año siguiente al día en que tenga conocimiento de aquel hecho. Lo anterior lo permite la ley con el objeto de cumplir la finalidad de la figura jurídica de la filiación; puesto que esa facultad que le otorga a los abuelos del menor no reconocido, permite que éste pueda ser reconocido y en consecuencia formar parte de una familia, o bien se le reconozcan los derechos determinados por la ley.



Algo de valor incalculable, es la irrevocabilidad del reconocimiento. El Artículo 212 del Código Civil establece que: “El reconocimiento no es revocable por quien lo hizo; y si consta en testamento y éste es revocado, no se tiene por revocado el reconocimiento, el cual tampoco puede sujetarse a ninguna modalidad”. Esta es una disposición favorecedora para el hijo, y que tiene por objeto evitar toda incertidumbre futura respecto a la paternidad o a la maternidad. La calidad del hijo legalmente establecida por el reconocimiento, no puede quedar sujeta a cambios por la voluntad de quien asume la calidad de padre, la paternidad, o en su caso la maternidad, si de la mujer se tratare.

En cuanto al reconocimiento hecho por menores de edad, dispone la ley que el varón no puede reconocer a un hijo sin el consentimiento de quienes ejerzan sobre él la patria potestad, o de la persona bajo cuya tutela se encuentre, o a falta de ésta, sin la autorización judicial. Esa limitación legal no es más que consecuencia de la incertidumbre con la cual se contaba en el pasado; actualmente esto podría ser certificado por una prueba científica de ácido desoxirribonucleico.

En cuanto a la mujer menor de edad, la ley toma postura distinta: si la mujer es mayor de catorce años, tiene capacidad civil para reconocer a sus hijos; sin necesidad de obtener el consentimiento a que se refiere la disposición anteriormente mencionada.

La presunción de paternidad está regulada en el Artículo 222 de la normativa analizada, y preceptúa que salvo prueba biológica del ácido desoxirribonucleico -ADN-, se presumen hijos de los padres que han vivido maridablemente:

- Los nacidos después de 180 días contados desde que iniciaron sus relaciones de hecho; y,
- Los nacidos dentro de los 300 días siguientes al día en que cesó la vida común.

Por último, debe tenerse presente que según el Artículo 227 del Código Civil, el reconocimiento voluntario es un acto declarativo, y por consiguiente, surte efectos desde la fecha del nacimiento del hijo.

#### **1.4. Casos en que puede demandarse la paternidad**

##### **1.4.1. Por existencia de documentos**

Establece el Artículo 221, del Código Civil que: “Cuando existan cartas, escritos o documentos en que se reconozca”. Surge la duda, por la redacción de ese precepto, en el sentido de si es necesario que el reconocimiento conste expresamente; ya que en este caso sería necesario realizar una pericia para determinar la legitimidad de dichos documentos mediante un expertaje de grafotecnia y documentoscopia.

Puede afirmarse que por la redacción del precepto del código vigente, debe entenderse la necesidad de que la carta, escrito o documento, contenga el reconocimiento de la paternidad, aunque no necesariamente en términos categóricos; como por ejemplo, expresar que se reconoce al hijo por nacer; es suficiente que del texto de los mismos se infiera sin lugar a duda el reconocimiento. En cuanto a la admisibilidad de esa prueba, debe estarse a lo dispuesto en el Código Procesal Civil y Mercantil.



#### **1.4.2. Por posesión notoria de estado del menor, ejercida por el pretensor**

Cuando el pretensor se halle en posesión notoria de estado del hijo del presunto padre.

Posesión notoria de estado quiere decir que al hijo únicamente le falta que su calidad de tal sea declarada y conste en el Registro Civil de las Personas.

Constituyen elementos básicos en la posesión de ese estado, el nombre, el trato y la fama del hijo, esta posesión no debe equipararse en su concepto al corriente de la posesión.

Para que haya posesión notoria de estado se requiere que el presunto hijo haya sido tratado como tal por sus padres o los familiares de estos y que, además, concurra cualquiera de las circunstancias siguientes:

- Que hayan proveído a su subsistencia y educación.
- Que el hijo haya usado constante y públicamente el apellido del padre.
- Que el hijo haya sido presentado como tal en las relaciones sociales de la familia.

Dos situaciones se presentan como determinantes de la posesión notoria de estado:

- Que el hijo en realidad haya sido tratado como hijo por sus padres o los familiares de éste.
- Que concurra cualquiera de las circunstancias enumeradas en la ley.



### 1.4.3. Por casos de violación, estupro o rapto

El Artículo 221 del Código Civil dispone que puede tenerse como caso de existencia de paternidad, cuando la época del delito coincida con la de la concepción. Debe tenerse presente que no sólo debe coincidir la época del delito con la de la concepción, a tenor del precepto citado; sino que es necesario, e insoslayable, que el presunto padre haya sido condenado por el hecho delictuoso que se le impute, y que la sentencia quede firme.

Ahora bien, puede ocurrir que iniciado el proceso y habiendo el autor confesado el hecho delictuoso, sea perdonado por la ofendida y en consecuencia sobreseída la causa, y que posteriormente aquélla se de cuenta de que ha concebido y nazca el hijo.

En relación al caso anterior, el autor Alfonso Brañas interpreta con recto criterio la disposición contenida en el inciso 3º, del Artículo 332 del Código Civil, y señala que: “En vista de que los preceptos legales relativos a la paternidad son fundamentalmente protectores de la posición jurídica del hijo, puede admitirse como prueba la copia certificada del documento en donde conste la resolución, siempre, como es natural y básico, que la época del delito coincida con la de la concepción”.<sup>14</sup>

---

<sup>14</sup> Brañas, Alfonso. *Ob. Cit.* Pág. 237.



#### **1.4.4. Por convivencia maridable anterior con la madre del menor**

Para su efectividad, el propio Código Civil establece una presunción en el Artículo 222, disponiendo que se presuman hijos de los padres que han vivido maridamente, los siguientes:

- Los nacidos después de ciento ochenta días contados desde que iniciaron sus relaciones de hecho.
- Los nacidos dentro de los trescientos días siguientes al día en que cesó la vida común.

#### **1.4.5. Por resultado positivo de la prueba de ácido desoxirribonucleico (ADN)**

La ley establece que la prueba del ácido desoxirribonucleico deberá ser ordenada por juez competente, pudiendo realizarse en cualquier institución de carácter público o privado, nacional o extranjera especializada en dicha materia. Este medio de prueba, deberá cumplir con los requisitos establecidos en la ley para su admisibilidad.

En juicios de impugnación de paternidad o maternidad, será admisible en iguales condiciones y circunstancias, la prueba molecular genética del ácido desoxirribonucleico.



## **1.5. Legitimación**

La legitimación es un beneficio que la ley otorga a la persona para obtener la situación de estado civil de hijo legítimo; beneficio que se produce no sólo en utilidad de los hijos, sino también para los padres, moralizando su situación. El objeto de la legitimación consiste en que el hijo adquiera todos los derechos de los hijos nacidos, o en su caso concebidos, dentro del matrimonio. El Código Civil preceptúa, en el Artículo 209, que los hijos procreados fuera de matrimonio gozan de iguales derechos que los hijos nacidos de matrimonio.

### **1.5.1 Clases de legitimación**

#### **A) Legitimidad propia**

Esta legitimación se basa en la concepción del hijo inmediatamente anterior al matrimonio.

#### **B) Legitimidad impropia**

Basada en el nacimiento inmediatamente posterior a la disolución del matrimonio.

#### **C) Legitimidad imprecisa**

En la que por la celebración de nuevas nupcias de la madre dentro del plazo prohibitivo establecido en la ley, se da un conflicto de paternidades entre el anterior marido y el actual.



## CAPÍTULO II

### 2. El procedimiento administrativo

#### 2.1. Concepto

El autor Manuel Ossorio define al procedimiento como: "Normas reguladoras para la actuación ante los organismos jurisdiccionales, ya sean civiles, laborales, penales, contencioso administrativos, etc.

Capitant, da a esta expresión dos significados: uno amplio, definible como la rama del derecho que sirve para determinar las reglas de organización judicial, competencia, trámite de los juicios y ejecución de las decisiones de la justicia, lo que constituye el contenido del derecho procesal y de los códigos procesales; y otro estricto, o conjunto de actos cumplidos para lograr una solución judicial.

Similarmente definen Guillien y Vincent el procedimiento cuando dicen que es el conjunto de formalidades que deben ser seguidas para someter una pretensión a la justicia. Y Couture afirma que es, entre otras cosas; el método o estilo propios para la actuación ante los tribunales de cualquier orden.



El procedimiento se llama escrito cuando las actuaciones judiciales se realizan en esa forma: oral, cuando se desarrollan verbalmente; y mixto, cuando unas actuaciones son escritas y otras orales”.<sup>15</sup>

El mismo autor define el procedimiento administrativo como: “El que no se sigue ante la jurisdicción judicial, sino ante los organismos dependientes del Poder Ejecutivo, cuyas resoluciones son generalmente impugnables ante los organismos del Poder Judicial”.<sup>16</sup>

Por su parte el licenciado Jorge Mario Castillo González, indica que: “En la administración pública guatemalteca se confunde proceso y procedimiento. La doctrina jurídica y no jurídica, indistintamente utilizan ambos términos. La influencia de la teoría administrativa, no jurídica, introduce en la administración pública guatemalteca el término proceso. Objetivamente, no existe diferencia ni conflicto entre ambos términos.

El procedimiento administrativo es la manera sistemática de tramitar los expedientes, en el sentido de que funcionarios y empleados ejecutan determinadas actividades relacionadas o vinculadas entre sí, con el objeto de dictar la decisión administrativa que, generalmente, se denomina resolución. De proceso y procedimiento se puede hablar en el campo administrativo y en el campo judicial, siempre que se tenga presente la diferencia entre el campo administrativo y el campo judicial”.<sup>17</sup>

<sup>15</sup> Ossorio, Manuel. **Ob. Cit.** Pág. 613.

<sup>16</sup> **Ibid.**

<sup>17</sup> Castillo González, Jorge Mario. **Derecho procesal administrativo guatemalteco. Tomo II.** Pág. 743.



Para el autor Carlos E. Del Piazzo, el procedimiento administrativo es: “La serie, secuencia o sucesión de actos jurídicos y operaciones materiales que constituye el elemento ordenador y sistematizador del desenvolvimiento de la función administrativa.

El procedimiento administrativo debe ser conceptualizado como esa serie de fases o etapas que comprende un expediente administrativo, que se ejecutan por o ante las autoridades administrativas o los funcionarios o empleados públicos cuya finalidad es la decisión administrativa.

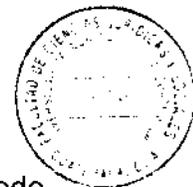
Es en tal virtud que se infiere que el procedimiento administrativo está formado por una serie de formalidades mínimas, para garantizar a los administrados, que la administración no va a actuar en forma arbitraria en contra del particular, así como deberá cuidar por el orden público, para garantizar el interés general, que debe prevalecer sobre el interés particular.<sup>18</sup>

El profesor Agustín Gordillo, explica al respecto que: “Definimos al procedimiento administrativo como la parte del derecho administrativo que estudia las reglas y principios que rigen la intervención de los interesados en la preparación de la voluntad administrativa y desde luego, cómo debe ser la tramitación administrativa en todo lo que se refiere a la defensa, participación e intervención de dichos interesados”.<sup>19</sup>

---

<sup>18</sup> Del Piazzo, Carlos E. **Derecho administrativo uruguayo**. Pág. 175.

<sup>19</sup> Gordillo, Agustín. **Derecho procesal administrativo**. Tomo II. Pág. 7.



Por su parte, el doctor Hugo Calderón concluye que el procedimiento administrativo puede ser definido como: “La parte del derecho administrativo que estudia las reglas y principios que rigen la intervención de los interesados e impugnación del acto administrativo, las fases o etapas que comprende un expediente administrativo, que se ejecutan por o ante las autoridades administrativas o los funcionarios o empleados públicos, cuyo cause formal y material otorgue la decisión o acto administrativo”.<sup>20</sup>

## 2.2. Principios formadores

“La regulación del procedimiento administrativo ha sido tradicionalmente proclive a la dispersión. Los procedimientos especiales y las particularidades oficinescas tienden a multiplicarse. De ahí que la jurisprudencia y la doctrina se hayan esforzado en aislar los grandes principios que constituyen el entramado básico y la estructura esencial de esta institución jurídica que es el procedimiento administrativo”.

También la legislación ha iniciado la identificación de tales principios y así, el Decreto 119-96 del Congreso de la República establece que los expedientes administrativos deberán impulsarse de oficio, se formalizarán por escrito, observándose el derecho de defensa y asegurando la celeridad, sencillez y eficacia del trámite”.<sup>21</sup>

En forma pormenorizada, estos son los principios de mayor relevancia:

<sup>20</sup> Calderón Morales, Hugo Haroldo. **Derecho procesal administrativo. Tomo III.** Pág. 21.

<sup>21</sup> García de Enterría. **Curso de derecho administrativo.** Pág. 452.



### **2.2.1. Principio de legalidad y juridicidad**

El principio de legalidad es un criterio rector de carácter general que, por supuesto, también ha de aplicarse al procedimiento administrativo. La Constitución Política de la República de Guatemala ha reconocido este principio, por lo menos en lo referente a la materia tributaria. Así, el Artículo 239 inciso f) dispone, entre otros aspectos, que: "... Son nulas ipso jure las disposiciones, jerárquicamente inferiores a la ley, que contradigan o tergiversen las normas reguladoras de las bases de recaudación del tributo..."

En cuanto al carácter administrativo de la legalidad, la Constitución Política en su Artículo 153, preceptúa que el imperio de la ley se extiende a todas las personas que se encuentran en el territorio de la República". El Artículo 154 que "Los funcionarios son depositarios de la autoridad, responsables legalmente por su conducta oficial, sujetos a la ley y jamás superiores a ella". Es decir, que los funcionarios públicos deben actuar de conformidad a lo establecido en ley, tomando en cuenta las limitaciones que ésta les impone; puesto que es con base a las facultades que ésta les atribuye, que ellos pueden actuar; en consecuencia sólo pueden hacer lo que la ley les permite.

En virtud de que las actuaciones de los funcionarios públicos únicamente pueden realizarse con base a lo que la normativa les permite; toda actuación administrativa fuera de ese contexto legal, puede ser sometida a conocimiento del Tribunal de lo Contencioso Administrativo. Por tal razón, la doctrina y la jurisprudencia han desarrollado también el principio de juridicidad de la administración pública. Éste exige no sólo la sumisión a la ley, sino también a los principios generales del derecho.



La noción disfruta de un respaldo positivo en el Artículo 221 de la Constitución Política de la República de Guatemala. Pues según este precepto, la función del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo “es de contralor de la juridicidad de la administración pública...”

### **2.2.2. Principio de seguimiento de oficio**

Los órganos de la administración pública tienen la obligación y responsabilidad de dirigir el procedimiento y de ordenar que en él se practiquen cuantas diligencias sean necesarias para dictar la resolución final. Ello es independiente de que el procedimiento se inicie de oficio o a petición del interesado. Este principio de oficialidad se diferencia de los principios dispositivo y de rogación propios del proceso civil.

En palabras del autor García de Enterría: “La impulsión de oficio, responde a las exigencias propias del interés público que el procedimiento administrativo pone en juego, da a éste un acusado carácter inquisitorial: la administración, gestora del interés público, está obligada a desplegar por sí misma, “ex officio”, toda la actividad que sea necesaria para dar adecuada satisfacción a ese interés, sea cual sea la actitud, activa o pasiva, que puedan adoptar los particulares que hayan comparecido en el procedimiento, lo que impone igualmente correcciones importantes al juego propio del principio de congruencia característico del proceso civil, permitiendo al órgano competente, en aras del interés público, extender el contenido de su decisión a todas las cuestiones planteadas por el expediente, hayan sido o no alegadas por los interesados”.<sup>22</sup>

---

<sup>22</sup> Ibid. Pág. 460.



### 2.2.3. Principio antiformalista

La enunciación del principio antiformalista suele verse acompañada de la alusión simultánea a los criterios de economía procesal, eficacia, rapidez y sencillez. En este sentido, deben evitarse los trámites inútiles y han de unificarse en lo posible las actuaciones para incrementar la celeridad. No siempre es fácil, no obstante, que estos principios pasen de la mera directriz programática al derecho positivo. Sin embargo, el Artículo 1 de la Ley de lo Contencioso Administrativo, dispone lo siguiente:

“Las peticiones que se dirijan a funcionarios o empleados de la administración pública deberán ser resueltas y notificadas dentro del plazo de treinta días contados a partir de la fecha en que haya concluido el procedimiento administrativo. El órgano administrativo que reciba la petición al darle trámite deberá señalar las diligencias que se realizarán para la formación del expediente. Al realizarse la última de ellas, las actuaciones estarán en estado de resolver, para el efecto de lo ordenado en el párrafo precedente.

El doctor Hugo Calderón Morales precisa que: “Debe aquí tenerse en cuenta el primer inciso del apartado f) del Artículo 10 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. Según este precepto, el amparo puede plantearse cuando las peticiones y trámites ante autoridades administrativas no sean resueltos en el término que la ley establece, o de no haber tal término, en el de treinta días, una vez agotado el procedimiento correspondiente.



Por tanto, el autor citado concreta que los treinta días para resolver deben ser contados después que se ha agotado el procedimiento correspondiente, y éste se agota cuando se agotan todas sus fases o etapas”.<sup>23</sup>

El licenciado Castillo González indica que: “El procedimiento no debe sujetarse a formalismos. Los errores, las deficiencias y lo que falte en el momento de inicio del procedimiento administrativo, se hace ver desde el inicio del trámite a efecto de que el interesado efectúe correcciones, complete requisitos y aporte documentos. Lo anteriormente citado, se desprende en virtud de que el procedimiento administrativo guatemalteco, es formalista en exceso, se detiene ante cualquier error del interesado, e incluso se puede utilizar para resolver desfavorablemente, en su contra. En la práctica, el funcionario y el empleado pueden exigir el cumplimiento de las formalidades al pie de la letra o según su formación personal, imponiendo un excesivo formalismo.

En tal virtud, dicho de mejor manera, el principio de informalidad obliga al funcionario y empleado, en general a no calificar jurídicamente las peticiones; a tramitar las peticiones e impugnaciones, sin cita de leyes, con citas equivocadas y documentación incompleta, obliga a buscar en los memoriales, la intención de los interesados sin atenerse a la letra muerta de los memoriales; a corregir los errores formales evidentes cometidos por el interesado, entre ellos, la cita equivocada de la autoridad a quien se dirige, la omisión de la fecha de la notificación de la resolución impugnada, la no cita de la resolución impugnada, e incluso, dar oportunidad para que el interesado cumpla posteriormente con los requisitos omitidos.

---

<sup>23</sup> Ballbé, Manuel y Marta Franch. **Manual de derecho administrativo**. Pág. 216.



Sin embargo, no obstante las disposiciones jurídicas y puntos de vista doctrinarios mencionados, la administración pública guatemalteca, sin excepción, mantiene criterios rígidos, formalistas en exceso, debido a la aplicación supletoria de la Ley del Organismo Judicial y Código Procesal Civil y Mercantil”.<sup>24</sup>

#### **2.2.4. Principio de legitimación**

En un procedimiento no interviene el conjunto de los ciudadanos, sino sólo los interesados. Los interesados, como se sabe, son los administrados cuyos derechos o intereses pueden verse afectados por la resolución que debe adoptar la administración. La promoción de un nuevo procedimiento administrativo o la participación en un procedimiento y en marcha requiere en particular una cualificación específica; es decir, una especial relación con el objeto del procedimiento.

#### **2.2.5. Principio de audiencia, defensa y contradicción**

El doctor Calderón Morales, indica que: “Este principio debe ser tomado como una norma general y obligatoria para la administración y consiste en que el administrador antes de dictar una decisión, resolución o acto administrativo, debe dar la oportunidad al particular que se defienda, principalmente si se trata de una sanción por violación a las normas y reglamentos administrativos”.<sup>25</sup>

---

<sup>24</sup> Castillo González, Jorge Mario. **Ob. Cit.** Pág. 740.

<sup>25</sup> Calderón Morales, Hugo Haroldo. **Ob. Cit.** Pág. 26.



El procedimiento se articula, pues, como un debate que va a ser resuelto por el órgano competente de la administración. García de Enterría, menciona que: “Estamos ante una discusión, en primer lugar, en la que deben tener la oportunidad de concurrir todos los interesados. En segundo lugar, es necesario asegurar el derecho a conocer el estado de la tramitación. En tercer lugar, ha de operar la facultad de aducir alegaciones que han de ser tenidas en cuenta, en un sentido o en otro, por el órgano competente al redactar la propuesta de resolución. En cuarto lugar, existe un derecho a tener audiencia y vista del expediente una vez que éste haya sido totalmente instruido y antes de que la propuesta de la resolución se haya redactado.

Además el interesado ha de gozar de la facultad de pedir que se practiquen los actos de instrucción adecuados para la determinación, conocimiento y comprobación de los hechos en virtud de los cuales deba pronunciarse la resolución. Asimismo es corolario de este principio la prerrogativa del particular para proponer cualquier clase de pruebas y presenciar la práctica de las mismas”.<sup>26</sup>

#### **2.2.6. Principio de imparcialidad**

Al respecto el doctor Calderón Morales, menciona que: “Si bien es cierto que el administrador debe cuidar por el orden público, también lo es que cuando exista conflicto de intereses entre particulares debe resolver en una forma imparcial atendiendo el interés general, sin inclinaciones hacia ninguno de los administrados”.<sup>27</sup>

<sup>26</sup> García de Enterría. **Ob. Cit.** Pág. 457

<sup>27</sup> Calderón Morales, Hugo Haroldo. **Ob. Cit.** Pág. 37



Vedel, citado por el licenciado Castillo González, afirma que: “En las decisiones administrativas causantes de perjuicio al interesado, no deben intervenir autoridades que tengan intereses contrapuestos a los intereses del interesado. La imparcialidad obliga al funcionario y empleado a basarse en la igualdad de oportunidades”.<sup>28</sup>

### 2.2.7. Principio de escritura

Este principio se refiere a la manifestación y constancia escrita de los actos que lo integran. Esto constituye una garantía de seguridad jurídica para el particular y para la misma administración. Este deber ser, no obstante, no puede hacer olvidar la relevancia sociológica que tienen las gestiones puramente verbales; que se producen entre los particulares y las autoridades y funcionarios.

“El carácter escrito del procedimiento también tiene sus excepciones. En primer lugar, las consideradas ya clásicas por la doctrina administrativa. En concreto, determinados actos de las fuerzas de la policía y de los agentes de circulación. En segundo lugar, los supuestos positivos en los que el ordenamiento admite la forma verbal”.<sup>29</sup>

<sup>28</sup> Castillo González, Jorge Mario. **Ob. Cit.** Pág. 741.

<sup>29</sup> Ballbé, Manuel y Marta Franch. **Ob. Cit.** Pág. 218.



### **2.2.8. Principio de gratuidad**

Expresa el doctor Calderón Morales, que: “El procedimiento administrativo es gratuito, al final un particular puede salir sancionado administrativamente, pero no puede condenársele en costas”.<sup>30</sup> Es decir, que al igual que el acceso a la justicia, los costos del trámite de un expediente administrativo debe absorberlos el Estado.

### **2.2.9. Principio de publicidad y secreto en el procedimiento administrativo**

La Constitución Política guatemalteca ha asumido la posición de este principio en su Artículo 30, al establecer que: “Todos los actos de la administración son públicos. Los interesados tienen derecho a obtener, en cualquier tiempo, informes, copias, reproducciones y certificaciones que soliciten y la exhibición de los expedientes que deseen consultar, salvo que se trate de asuntos militares o diplomáticos de seguridad nacional, o de datos suministrados por los particulares bajo garantía de confidencia”.

La norma da clara preponderancia al principio de publicidad, pero el precepto citado establece ciertos límites. En primer lugar, el expediente sólo es accesible a los interesados. Se impone, pues, la exigencia de legitimación. La información pública, en la cual cualquier administrado puede tomar conocimiento de la documentación, es excepcional. Es importante resaltar que el derecho del interesado a la obtención de copias y certificaciones y a la exhibición de expedientes puede ejercerse en cualquier momento. No se limita, pues, a la concreta fase de vista y audiencia.

---

<sup>30</sup> Calderón Morales, Hugo Haroldo. *Ob. Cit.* Pág. 38.



## **2.3. Elementos del procedimiento administrativo**

### **2.3.1. Actos introductorios**

Todo procedimiento administrativo debe ser iniciado por cualquiera de estas dos formas:

#### **A) Iniciación de oficio**

El inicio ocurre por el impulso de la propia administración, se da fundamentalmente cuando va implícita una violación del particular a normas legales o reglamentarias; siempre cuidando el derecho del particular de darle la audiencia correspondiente para que pueda pronunciarse.

#### **B) A petición de interesado**

En este caso la iniciación del procedimiento se realiza por el particular, quien debe acudir al órgano administrativo para solicitar la creación de un expediente. El Artículo 28 de la Constitución Política, dispone que: "Los habitantes de la República de Guatemala tienen derecho a dirigir, individual o colectivamente, peticiones a la autoridad, la que está obligada a tramitarlas y deberá resolverlas conforme a la ley". Esta disposición legal es la que faculta al administrado para que pueda acudir a solicitar la resolución de un conflicto creado por el órgano administrativo.



### **2.3.2. El órgano administrativo**

El órgano administrativo viene a constituirse en elemento del procedimiento administrativo. En tal virtud, es el elemento principal del procedimiento y esto hace prudente destacar que todo procedimiento administrativo debe sustentarse obligatoriamente ante los órganos administrativos competentes. De lo anterior debe entenderse como concepto del órgano administrativo, que es el conducto o medio por el cual se manifiesta la voluntad del Estado.

Además, es importante mencionar que es al órgano administrativo, a quien la ley le otorga la competencia administrativa, pues el funcionario público sólo pone su voluntad para ejercerla, razón por la cual el órgano administrativo va a ser el elemento más importante de la administración.

### **2.3.3. La competencia administrativa**

Todo órgano administrativo debe necesariamente tener competencia administrativa para decidir en determinado caso concreto, como el particular legitimidad para solicitarlo. Si el órgano administrativo no está provisto de competencia y el funcionario emite una resolución, la misma deviene ilegal. En consecuencia, la competencia administrativa constituye ese conjunto de facultades que la ley le otorga al órgano administrativo, para que éste pueda actuar con el objeto de satisfacer las necesidades de los administrados.



#### **2.3.4. El administrado**

El administrado o particular es otro de los elementos indispensables que debe regir al procedimiento administrativo; pues es a él a quien el acto o resolución del órgano administrativo, va a beneficiar o va a perjudicar. Es el administrado a quien se debe la administración, es éste a quien el órgano administrativo y el funcionario público tiene que servir. Cuando el Estado cumple con su finalidad, está cumpliendo con los administrados o particulares.

En tal virtud se puede concluir que al hablar de los administrados se refiere a todas las personas; es decir, la población a la que se debe la administración pública.

#### **2.3.5. Características del procedimiento administrativo**

##### **A) Audiencia a los interesados**

A todo administrado debe dársele audiencia antes que el administrador emita su decisión final, resolución o acto administrativo.

##### **B) Enumeración de pruebas**

Debe realizarse la enumeración de todos los medios de prueba que pueden ser utilizados por la administración o por las partes en el procedimiento. Es norma general, que esas pruebas corran a cargo de quien solicita la formación del expediente administrativo.



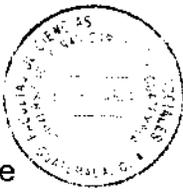
Hay que tomar en cuenta que el procedimiento al ser impulsado de oficio, el administrador debe recabar algunas pruebas para emitir una resolución más justa para el particular; como informes a otras dependencias, inspecciones oculares, dictámenes técnicos y jurídicos, u otros.

### **C) Fijación de plazo**

La fijación de un plazo, consiste en el transcurso del tiempo en el cual la administración debe resolver, tomando en cuenta los medios de prueba que deban practicarse. Esos plazos o términos dentro de la administración pública, dependen en buena medida de normas legales o reglamentarias en las que tienen fijados plazos y etapas la administración.

### **D) Plazo a otras instituciones que intervienen**

La intervención de otros órganos administrativos dentro del trámite de un expediente, ocurre en virtud de la necesidad de su opinión o intervención; bien por estar íntimamente relacionados con el fondo del asunto, o bien, porque la ley así lo dispone. La precisión de la forma y plazo cuando deben intervenir otras autoridades o consejos jurídicos o técnicos deben estar expresamente expuestos. Es en tal virtud que los plazos en los que deben realizarse las audiencias o la intervención de otros órganos e instituciones tienen que estar fijados en las normas reglamentarias.



Además, hay que tomar en cuenta que todo procedimiento administrativo, que se encuentra en los reglamentos tiene que tener fijados los plazos en los que debe realizar todas las diligencias que deba realizar; por el contrario si existiere procedimiento que no determine plazos debe aplicarse lo que la Constitución Política establece para el derecho de petición en su Artículo 28, el que establece que: "...En materia administrativa el término para resolver las peticiones y notificar las resoluciones no podrá exceder de treinta días..." contados a partir del momento en que se encuentre en estado de resolver.

### **E) Análisis de prueba**

En el procedimiento administrativo existe la necesidad de analizar, por lo menos en una forma sumaria todos los actos que puedan afectar a los particulares atendiendo al interés general. En este caso al hacer el análisis de la prueba debe, el administrador debe aplicar los principios que le están atribuidos al procedimiento administrativo; como lo son el de legalidad, juridicidad y el de justicia administrativa.

Expone el doctor Hugo Calderón que: "El análisis de las pruebas que el administrado rindió y las pruebas que el mismo órgano administrativo recabe en el procedimiento administrativo, es lo que al final del mismo y al momento que tenga que emitir una resolución administrativa, se podrá en primer lugar ajustar al derecho y en segundo lugar que la resolución administrativa sea justa, es decir que se aplique lo que se le denomina justicia administrativa".<sup>31</sup>

---

<sup>31</sup> **Ibid.** Pág. 46.



## **F) Notificación a los interesados**

Toda resolución administrativa debe ser puesta al conocimiento de los administrados que intervienen en el procedimiento administrativo a través de las notificaciones; puesto que es el medio del cual dispone la administración para hacerlo.

“Notificar al particular significa hacerle saber que existe un procedimiento abierto en su contra o bien si el procedimiento es a petición de interesado, hacerle saber lo que el órgano administrativo decidió sobre el asunto que se ventila ante éste”.<sup>32</sup>

Las condiciones en las cuales la decisión debe ser notificada a los particulares involucrados y como reglas generales complementarias; consisten en que la declaración de que todo quebrantamiento a las normas que fijan garantías de procedimiento para el particular deben provocar la nulidad de la decisión administrativa y la determinación de la responsabilidad para quienes las infrinjan.

### **2.3.6. Etapas o fases del procedimiento administrativo**

En ninguno de los sistemas de organización administrativa existe un procedimiento uniforme, cada entidad u órgano administrativo tiene sus propios procedimientos. El procedimiento administrativo es el cause material a través del cual se van a producir actos y disposiciones administrativas, pero que queda inmerso dentro del expediente administrativo, que lleva una serie de fases o etapas, que son los tiempos traducidos en plazos, dentro de los cuales se debe llevar cada una de las etapas.

---

<sup>32</sup> *Ibid.* Pág. 47.



De lo anterior se puede interpretar que las etapas a desarrollar en todo procedimiento administrativo, son:

## **A) Inicio**

Fundamentalmente se subdivide en dos formas de inicio:

### **a) Inicio de oficio**

Se entiende que un expediente es iniciado de oficio cuando la administración es quien por iniciativa propia empieza el trámite del procedimiento administrativo; sin que haya mediado petición de particular.

### **b) Inicio a petición de interesado**

En este caso existen tres formas por las cuales se puede iniciar el procedimiento administrativo:

#### **- A petición personal del interesado**

Esta clase de peticiones se puede realizar de dos formas:



- **Por escrito**

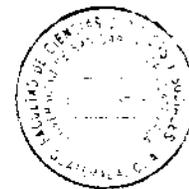
Se realiza mediante la presentación de memoriales o simples solicitudes que no requieren de mayores formalismos; salvo casos especiales. Normalmente las peticiones en la administración pública se realizan a través de formularios preimpresos, esto con el propósito de facilitar al administrado y a la propia administración el cumplimiento de requisitos formales y de fondo de las peticiones; así como la facilidad de ingresar datos a los bancos de datos computarizados de la administración.

- **Petición verbal**

Esta es la forma excepcional de realizar peticiones, pero en materia de denuncias administrativas si es permitido dirigirse a la administración en forma verbal. Es posible dentro de la administración pública, el problema que presenta es que no existe un procedimiento que permita la constancia de la petición y su posterior impugnación por falta de resolución.

**c) Por denuncia de un administrado contra otro**

Este caso se puede dar cuando un particular denuncia a otro administrado que por violación de leyes o reglamentos le pudiera estar causando algún daño o esté afectando el interés público.



#### **d) Por impugnación de una resolución administrativa**

En este caso cuando hay alguna resolución o acto administrativo de cualquier naturaleza o de cualquier autoridad administrativa que afecta los derechos e intereses de particulares; estos tienen la facultad legal de oponerse a las resoluciones administrativas, a través de los recursos administrativos, revocatoria, reposición, apelación, etc.

#### **B) Ordenación del procedimiento**

En los trámites de cierta complejidad y de acumulación de sucesivas etapas, el comienzo del procedimiento viene marcado por el decreto de trámite. En efecto, una vez practicada la información preliminar o recibido un informe de otra dependencia o bien las peticiones y denuncias de los particulares; a la administración le corresponde decidir formalmente la incoación y promover los trámites (señalando los primeros plazos) mediante el decreto pertinente. No obstante, existen muchos expediente en los que, tras la solicitud del particular ya se dicta la resolución final.

Un aspecto fundamental del trámite administrativo está constituido por las notificaciones. El ordenamiento jurídico guatemalteco exige que se notifiquen al particular las resoluciones que le afecten, pero no indica exactamente cómo deben hacerse.



Por otra parte, como advierte el doctor Calderón Morales: “No parece conveniente aplicar mecánicamente la normativa del proceso civil, ya que para éste no rigen con tanta intensidad los principios de antiformalismo, celeridad y rapidez”.<sup>33</sup>

En tal virtud, esta fase del procedimiento administrativo se subdivide en las siguientes dos fases:

**a) Providencia de trámite**

La resolución de trámite, es la que dicta la autoridad administrativa al momento de iniciar el procedimiento administrativo, ya sea por petición de parte, por denuncia o de oficio. En esta se indica que se da trámite a la petición, denuncia o informe de otra dependencia, se dan audiencias y se señalan plazos.

No en todos los procedimientos se decreta el trámite, pues en muchos casos después de la petición se dicta la resolución final, en la que no hay necesidad de dictar ningún tipo de declaración o dictamen anterior; normalmente se da en los expedientes en que se tiene que dictar un acto reglado. Con la solicitud se presentan requisitos y si estos se encuentran ajustados a los que la misma ley exige, se dicta la resolución final, otorgando o denegando lo solicitado.

---

<sup>33</sup> Calderón Morales, Hugo Haroldo. **Ob. Cit.** Pág. 60.



Las resoluciones administrativas serán emitidas por autoridad competente, con cita de las normas legales o reglamentarias en que se fundamentan. Las resoluciones serán notificadas a los interesados personalmente citándolos para el efecto; o por correo que certifique la recepción de la cédula de notificación. Para continuar el trámite deberá constar, fehacientemente, que el o los interesados fueron debidamente notificados con referencia expresa de lugar, forma, día y hora.

Las resoluciones serán providencias de trámite y resoluciones de fondo. Estas últimas serán razonadas, atenderán el fondo y serán redactadas con claridad y precisión. "El decreto de trámite se da normalmente en los expedientes que llevan muchas etapas y en el que las leyes y reglamentos establecen la realización de algunos hechos antes de dictar la resolución o acto administrativo, como por ejemplo, estudios de factibilidad, estudios de suelos, inspecciones oculares, dictámenes técnicos y jurídicos, u otros".<sup>34</sup>

#### **b) Notificaciones**

De toda iniciación o terminación de procedimiento se debe notificar a los interesados involucrados y darle la audiencia respectiva. Normalmente dentro de la administración pública las notificaciones se hacen, llamando al particular por carta, telegrama o alguna *nota a la dirección del particular y se le notifica en la propia institución de la resolución administrativa.*

---

<sup>34</sup> *Ibid.* Pág. 58



En la legislación administrativa, se puede observar que las leyes y reglamentos no indican exactamente como deben realizarse las notificaciones; únicamente indican que debe notificarse al particular pero no dice la forma en que se deba realizar. Por eso no es conveniente aplicar normas del proceso civil a lo administrativo, pues se corre el peligro que no se cumplan con los principios que debe contener el procedimiento administrativo, como los de antiformalista, celeridad y rapidez.

### **C) Instrucción y diligencias**

A lo largo del procedimiento, los interesados y la administración concurren a través de diversos trámites, de cara a garantizar el acierto y la legalidad de la resolución final. Aparte de estos sujetos, sería conveniente articular la intervención de terceros en el curso del procedimiento.

Es decir, lo anterior puede suceder en dos casos: en primer lugar, en los supuestos en los que se abra una información pública del expediente en casos de relevancia general; en segundo lugar, en las hipótesis en las que derechos o intereses de ciertas personas puedan verse afectados por la resolución.

O sea que se está aquí ante una grave carencia del ordenamiento jurídico guatemalteco; ya que debería existir un mecanismo para que los posibles afectados puedan pronunciarse en contra o a favor de la decisión que pueda tomar el administrador. En virtud de lo anterior, es necesario saber a que se refiere la intervención de terceros.

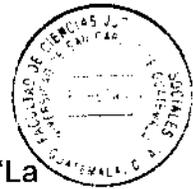


### a) Intervención de terceros

En los procedimientos administrativos es normal que existan terceros, cuando una resolución administrativa que se emite a favor de una persona, pueda afectar a otra u otras personas y en este caso debe dársele intervención y se les debe escuchar en el procedimiento administrativo. Sin estas audiencias los terceros pueden impugnar una decisión en la que no se les ha escuchado, puesto que se ha violado el principio de audiencia previa.

Muchos son los procedimientos de autorizaciones en los que terceros pueden salir afectados por las mismas; empero no se encuentra regulado en todos los procedimientos administrativos esta situación, aunque debiera estar regulado en la ley, a efecto que los terceros que pudieran ser perjudicados con alguna autorización se pronuncien en contra de tales resoluciones.

Además, se observa que los actos de instrucción pueden provenir de los interesados o de la misma administración. Por tanto, especial relevancia tienen aquí los dictámenes jurídicos, que suelen tener un gran peso en la orientación del órgano competente para resolver. Igualmente, merece ser resaltado el dictamen de la Procuraduría General de la Nación, que se configura ordinariamente como dictamen facultativo, pese a que es obligatorio en algunos casos.



Por lo que respecta a la fase probatoria, el doctor Calderón Morales ha estudiado “La tipología que puede concurrir en un expediente administrativo. Las pruebas pueden ser propuestas por la administración o por los mismos interesados, pero es el órgano competente para la tramitación el que decidirá cuáles de ellas estima pertinentes.

Antes de desarrollar la fase probatoria propiamente dicha, hemos de reseñar dos tipos de actos habituales en el curso del procedimiento. Nos referimos por parte del interesado, a sus alegaciones, pues en efecto, éste puede aducirlas y aportar documentos, especialmente durante el trámite de la audiencia. Por parte de la administración, es normal la emisión de informes, ya que estos provienen del órgano que tramita el expediente, de otros órganos e incluso de otras administraciones”.<sup>35</sup>

Retomando el curso del trámite del procedimiento administrativo, autores de la doctrina administrativa indican cuales son las clases de diligencias que pueden realizarse durante el trámite de un procedimiento administrativo:

#### **b) Diligencias**

Dentro de los procedimientos administrativos se pueden realizar una serie de diligencias antes de la resolución final. El diligenciamiento consiste, en que una vez formulada la solicitud por la persona solicitante e iniciado el procedimiento, comienza la colaboración material de los órganos encargados de la recepción de las pruebas y su incorporación material al expediente.

---

<sup>35</sup> Ballbé, Manuel y Marta Franch. **Ob. Cit.** Pág. 225.



Por ejemplo el diligenciamiento de la prueba de testigos consiste en señalar día y hora para la recepción de la declaración, registrándola en un acta. Estas actas deben ser incorporadas a los expedientes y formar parte de ellos.

Por su parte el diligenciamiento de la prueba de peritos consiste en la forma de dar intervención a los órganos técnicos de la administración, para que a través de dictámenes, se proceda a señalar la conveniencia o inconveniencia de los puntos de decisión del órgano administrativo, y así, llevar adelante el conjunto de trámites y formas requeridas para la realización y finalización del expediente administrativo.

De la misma manera ocurre con los documentos y demás medios de prueba que se puedan incorporar al expediente. Hay que aclarar que dentro del procedimiento administrativo no siempre existe una cantidad exagerada de pruebas y por la naturaleza del procedimiento no se requiere que el diligenciamiento se realice con rigurosos formalismos, por la naturaleza antiformal de que debe ser provisto el procedimiento.

### **c) Inspecciones**

En el procedimiento administrativo, suele confundirse lo que es el reconocimiento judicial y las inspecciones oculares. Hay que distinguir que los reconocimientos judiciales son con exclusividad de los órganos jurisdiccionales y no de los órganos administrativos puesto que estos no ejercen jurisdicción. Lo más correcto y el término adecuado son inspecciones oculares o inspecciones administrativas, pues los órganos administrativos sólo tienen competencia administrativa.



En ese orden de ideas, las inspecciones oculares o inspecciones administrativas tienen por objeto que el administrador verifique hechos y circunstancias aseveradas por los interesados o de quien solicitó su realización y las haga constar mediante informe o acta administrativa para que tenga validez legal y se tenga como prueba en el expediente administrativo.

Se debe tomar en cuenta que las inspecciones se pueden ordenar aun de oficio por el propio administrador. Este impulso de oficio que debe dársele al procedimiento, garantiza la emisión de una resolución más justa, tanto para el administrado como para la administración.

#### **d) Informes**

Todo órgano administrativo, como parte de la administración pública, constituye una unidad y dentro de los expedientes administrativos, como parte del procedimiento administrativo, pueden solicitarse y rendirse informes de unos órganos a otros, antes de resolver un expediente. Ya se ha mencionado que es normal que dentro de un procedimiento puedan estar involucrados varios órganos administrativos.

Los informes entonces, constituyen una parte del procedimiento administrativo sobre hechos importantes, pues de estos depende en muchos casos la resolución de un expediente. Es importante hacer notar que los informes pueden existir a todo nivel dentro del Estado.



Un informe no sólo puede pedirse dentro de la esfera de los órganos administrativos centralizados, también debe existir relación de colaboración de la administración centralizada con los demás órganos desconcentrados y descentralizados de la administración y entre los organismos del Estado, es a lo que se denomina relaciones interorgánicas.

#### **e) Declaraciones**

La declaración de testigos que se puede prestar dentro del procedimiento, constituye una prueba dentro del mismo y significa que con estas declaraciones se tratará de probar dentro del procedimiento que a terceras personas les constan los hechos que se discuten dentro del procedimiento y que se tiene la razón en lo que se afirma en la petición.

Declaración significa establecimiento de la verdad de hechos o circunstancias que le constan o afectan a la persona que se interroga. Las declaraciones pueden hacerlas por escrito o verbalmente la persona que las expresa. Dentro de todo procedimiento administrativo se prestan declaraciones, ya que desde el momento que se está pidiendo a la administración pública, se está haciendo una declaración de un derecho que asiste.

*Es importante establecer que ante la administración existe la declaración jurada y significa que se declara bajo juramento y se está enterado que si la declaración resulta falsa se está ante un hecho ilícito penal, el delito de perjurio y que es castigado, de conformidad con la ley de la materia.*



## **f) Expertajes**

Los expertajes sirven dentro del procedimiento administrativo, para que los solicitantes o el propio administrador esclarezcan asuntos que requieren la pericia o del conocimiento técnico de una persona versada en la materia. Un expertaje o peritaje es un estudio, un análisis, una inspección o un dictamen sobre un asunto específico, técnico o científico, vertido por una persona técnica o científica, versada en una materia determinada, quien a través del conocimiento y de la experiencia que posea, puede establecer la veracidad o la falsedad de un hecho o circunstancia y que en consecuencia se constituye como prueba en el procedimiento administrativo. Además, cuando el administrador tiene dudas sobre la apreciación de ciertos elementos científicos o técnicos, se puede auxiliar de peritos o técnicos para su exacta comprensión. Estos expertajes o peritajes, pasan a formar parte del expediente administrativo y constituyen medios de convicción o probatorios.

## **g) Documentos**

El autor Prieto Castro, citado por el profesor Mario Aguirre Godoy, establece que documento es: "El objeto o materia en que consta, por escrito, una declaración de voluntad o de conocimiento o cualquier expresión del pensamiento. De lo anterior, se advierte que tal concepto deriva directamente de la ley, pero que en sentido más lato, documento es todo lo que encierra una representación de un pensamiento, aunque no sea por escrito, y aún más, una representación cualquiera".<sup>36</sup>

---

<sup>36</sup> Aguirre Godoy, Mario. **Derecho procesal civil de Guatemala**. Tomo I. Pág. 698.



En su mayoría, las peticiones, las pruebas, actuaciones, dictámenes y la propia resolución administrativa constituyen documentos, que en su conjunto constituyen el expediente administrativo. Existen documentos que necesariamente se tienen que presentar en el procedimiento administrativo, para acreditar la calidad con que se actúa; para demostrar la propiedad de un bien; el contrato de cualquier negocio jurídico, las constancias o certificaciones.

#### **h) Medios científicos**

Esta prueba se aprecia conforme a la sana crítica. Dentro de la administración pública, por el carácter técnico que la misma tiene, en muchos casos es necesario que el administrador haga uso de este medio de prueba.

Dice el autor Mario Efraín Najera Farfán, citado por el doctor Calderón Morales, que lo relativo a los medios científicos de prueba: “Es complementaria, en el sentido que por si sola, no merece ninguna fe en juicio. Para que pueda apreciarse, como prueba, debe ser complementada, por otros medios probatorios o diligencias auxiliares”.<sup>37</sup>

En el procedimiento administrativo es importante lo manifestado por el autor citado, puesto que al resolverse muchos de los expedientes administrativos se hace necesaria la presentación de estos medios de prueba, pero no con tanto formalismo como se presenta en el proceso judicial.

---

<sup>37</sup> Calderón Morales, Hugo Haroldo. **Ob. Cit.** Pág. 65



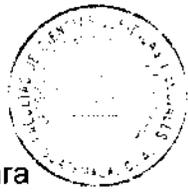
En el caso del procedimiento administrativo, las fotografías, cintas de videos y otros medios científicos son necesarios a efecto de probar lo aseverado por los particulares y en este caso la administración pública no es tan rigurosa en el excesivo formalismo que se requiere para que este medio de prueba sea aceptado, como el caso del proceso en la vía judicial.

#### **i) Dictámenes jurídicos**

Los dictámenes jurídicos son parte importante en el procedimiento administrativo, aunque no tienen una fuerza real ni legal, no son actos, no producen efectos jurídicos; son básicamente un hecho administrativo, pero que en el momento de ser tomado en cuenta al resolver un expediente, se torna en un documento especializado. Al tornarse especializado se establece en él, el criterio de un jurista en cuanto a la legalidad y juridicidad de la resolución que debe emitir el administrador, especialmente estableciendo que se encuentre apegada a las normas legales y reglamentarias.

#### **j) Dictámenes técnicos**

El dictamen técnico es en muchos procedimientos la base de la resolución final, donde el administrador puede ilustrarse al momento de emitirla y culminar el procedimiento administrativo. Así como los dictámenes jurídicos, los dictámenes técnicos son importantes dentro del procedimiento, desde el momento que dentro de los mismos se encuentra la opinión de una persona especializada en la ciencia o técnica que se trate.



Tanto los dictámenes jurídicos como los técnicos devienen de órganos creados para realizar esa actividad y se constituyen en las direcciones o consejos técnicos y de los departamentos o direcciones de asesorías jurídicas, que cada institución debe tener.

#### **D) Intervención de la Procuraduría General de la Nación**

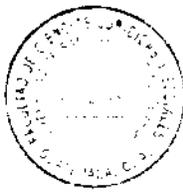
En los procedimientos administrativos tiene importante intervención la Procuraduría General de la Nación, a través del dictamen emitido por la sección de consultoría de esa institución. La actuación de este órgano se puede dar en dos formas:

##### **a) En forma facultativa**

Esta actuación de la Procuraduría General de la Nación se da cuando el órgano administrativo solicita la asesoría del consultor. Hay que tomar en cuenta que los consultores jurídicos de los órganos del Ejecutivo quedan adscritos a la Procuraduría General de la Nación, sección de consultoría. En este caso cuando en algunos expedientes el administrador pide libremente la asesoría, es a lo que se le denomina el dictamen facultativo.

##### **b) En forma obligatoria**

En este caso la ley obliga al órgano administrativo a pedir el parecer o dictamen de la Procuraduría General de la Nación. Normalmente se da cuando se trata de recursos administrativos en los cuales la audiencia que se da es obligatoria, a esto se le denomina el dictamen obligatorio.



### **E) Análisis de las pruebas o información recabada**

Antes que el órgano administrativo proceda a emitir la decisión final del procedimiento administrativo, debe analizar todas y cada una de sus fases, principalmente las pruebas que fueron recabadas durante la tramitación del mismo; a efecto que con toda la información contenida se pueda emitir una resolución justa, tanto para la administración pública como para el particular, cuidando plasmar dentro de la misma los principios de legalidad y de juridicidad.

### **F) Resolución final**

Todo el procedimiento administrativo se orienta a la adopción de una última declaración de voluntad de carácter unilateral.

La resolución de fondo o resolución originaria es la finalidad del procedimiento administrativo, es la manifestación de voluntad del órgano administrativo plasmado en un documento, que desde el momento en que se encuentra debidamente notificado producirá los efectos jurídicos a favor o en perjuicio del administrado. Está compuesta de los siguientes elementos:

#### **a) Elemento formal**

El elemento de forma más sobresaliente de una resolución administrativa consiste en la manifestación escrita; en la cual se plasma la voluntad del órgano administrativo a través del administrador.



Sin caer en formalismos exagerados, la resolución administrativa debe contener partes esenciales en las cuales se mencionen todos aquellos elementos que sirvieron de base para la decisión final, así como las consideraciones necesarias, y el fundamento legal en la cual se encuentra contenida la facultad para resolver, que se traduce en la competencia administrativa.

#### **b) Elemento de fondo**

Este es el elemento importante en la resolución administrativa, pues se trata de lo que beneficia o perjudica al final del procedimiento administrativo. El elemento de fondo es lo que al final decide el órgano administrativo, otorga o deniega una petición o impone una sanción administrativa. Es el equivalente del por tanto en una sentencia judicial, y es lo que realmente producirá los efectos jurídicos, puesto que se trata de la declaración de voluntad del órgano administrativo.

#### **G) Ejecución**

La decisión administrativa puede ser objeto de cumplimiento y ejecución voluntaria por el particular. Es lo que se llama ejecución directa voluntaria. Ahora bien, el administrado puede manifestar su renuencia y, en tal caso, es preciso proceder a la imposición forzosa de lo resuelto. Los medios para esta ejecución son diversos y su elección depende del contenido de la resolución desobedecida y del principio de menor restricción en la libertad individual.



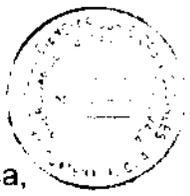
## H) De los recursos administrativos

Los recursos de impugnación en contra de las resoluciones administrativas, son todos aquellos recursos que los particulares tienen para oponerse a las resoluciones de la administración pública, los cuales se encuentran dispersos en la legislación vigente.

Todo administrado tiene derecho a que se le aplique la legalidad y la juridicidad en las resoluciones que se dictan, de acuerdo con las formalidades legales, por los motivos que fijan las leyes y con el contenido que las mismas señalen, siguiendo estrictamente con el contenido de las mismas, a esto es lo que se le llama el ejercicio de la competencia.

En los sistemas o técnicas de organización administrativa, la concentración o centralización administrativa en Guatemala es la estructura administrativa más importante; en la cual los órganos administrativos se encuentran en una relación de subordinación entre unos y otros. Inicia esta organización en el vértice, con el presidente de la república quien es el superior jerárquico de toda la administración centralizada.

En el sistema de gobierno guatemalteco existen órganos que por mandato legal o por delegación de la competencia, son órganos ejecutivos, es decir que deciden y ejecutan. La decisión implica que pueden emitir resoluciones o actos administrativos y estos pueden llegar a perjudicar o afectar los derechos de los administrados, hay que recordar que con los actos administrativos se producen consecuencias jurídicas, éstas naturalmente pueden beneficiar a los administrados, o bien, los pueden perjudicar.



Esto da como consecuencia que el particular cuente con algún mecanismo de defensa, que le permita oponerse o impugnar lo resuelto por los órganos administrativos, que están resolviendo en un procedimiento ejerciendo la competencia administrativa.

Como ya se analizó, aunque criticado, el medio de impugnación es una garantía, es un mecanismo de defensa de las resoluciones arbitrarias y abusivas de la administración.

#### **a) Del recurso de revocatoria**

El recurso de revocatoria es un medio de impugnación al que doctrinariamente se le denomina recurso de alzada; el cual se plantea contra lo resuelto por un órgano subordinado y el superior jerárquico del órgano administrativo es el que debe resolver este recurso. Se trata de los recursos administrativos que se pueden plantear contra los directores generales y subordinados de los ministerios de Estado.

Dentro de los ministerios de Estado existen dos niveles de decisión; por un lado los ministros de Estado y por el otro los subordinados, que son las direcciones generales y otros órganos que tienen la misma categoría, que ejercen competencia.

Contra lo resuelto en el recurso por el superior jerárquico, no procede otra impugnación administrativa, ya que con lo resuelto por un superior jerárquico se agota la vía gubernativa o administrativa; es decir que la resolución administrativa causó estado.



Las resoluciones administrativas que los órganos superiores emiten al resolver el recurso, no son originarias, lo son de los subordinados, es decir de los directores generales o cualquier otro que se encuentre en relación de subordinación en la escala jerárquica del órgano.

#### - **Procedencia del recurso de revocatoria**

Este recurso o medio de impugnación, procede contra resoluciones originarias emitidas por órganos subordinados de la administración centralizada guatemalteca y órganos descentralizados que en sus leyes y reglamentos no tienen medios de impugnación, así como contra algunos otros órganos que no siendo direcciones generales tienen dicha categoría.

#### - **Interposición**

La interposición se debe entender como la forma en la que debe ser planteado el recurso de revocatoria. Este recurso se plantea por escrito y ante el mismo órgano administrativo que emitió la resolución que afecta al particular o administrado; y como se trata de un órgano subordinado el expediente debe ser elevado al superior, para su resolución. Todo recurso administrativo debe interponerse ante el mismo órgano que emitió la resolución administrativa. La razón es lógica, puesto que el expediente se encuentra en el órgano que emitió la misma; debe circunstanciarse y elevarse al superior para su resolución.



Si el subordinado no eleva el expediente, puede motivar un amparo, para el solo efecto que el tribunal de amparo, obligue al órgano administrativo a elevar el expediente.

- **Procedimiento**

- **Legitimación para plantear el recurso**

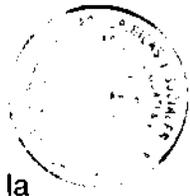
El legitimado para plantear el recurso administrativo, es la persona que con el acto o resolución administrativa emitida por el órgano subordinado, aparezca afectado en sus derechos e intereses por la misma.

- **Plazo para plantearlo**

El plazo para plantear el recurso es de cinco días siguientes a la notificación de la resolución, mediante memorial dirigido al órgano administrativo que dictó la resolución administrativa.

- **Requisitos del memorial**

- Autoridad a quien se dirige.
- Nombre del recurrente y lugar que señala para recibir notificaciones.
- Identificación precisa de la resolución que impugna y la fecha de la notificación de la misma.
- Exposición de los motivos por los cuales se recurre.



- Sentido de la resolución que según el recurrente debe emitirse, en sustitución de la impugnada.
- Lugar, fecha y firma del recurrente o su representante legal, si no sabe o no puede firmar imprimirá la huella digital de su dedo pulgar derecho u otro que especificará.
- **Presentación del recurso ante el órgano competente**

Todo recurso administrativo debe ser planteado ante el órgano que dictó la resolución administrativa aunque lo resuelva el superior jerárquico. Esto tiene una razón lógica, y es que el expediente administrativo se encuentra en el órgano que emitió la resolución. De lo contrario el superior jerárquico tendría que pedir el expediente antes de resolver y se violarían los principios de celeridad y de economía.

- **Procedimiento en el órgano impugnado**

La autoridad que emitió la resolución impugnada deberá elevar el expediente al órgano superior jerárquico de la entidad con informe circunstanciado; dentro de los cinco días siguientes a la interposición del recurso.

- **El órgano que resuelve el recurso**

Encontrándose el expediente en el órgano superior jerárquico, éste debe proceder con el trámite del recurso. Los plazos para la resolución de un recurso inician desde el momento que el expediente fue elevado para su conocimiento por el subordinado y se encuentra en el órgano superior.



- **Audiencias que debe dar el órgano que resuelve**

El órgano superior jerárquico de la administración desde el momento que el expediente se encuentra bajo su competencia, previo a resolver deberá dar las audiencias siguientes:

- A todas las personas que hayan manifestado su interés en el expediente administrativo y hayan señalado lugar para ser notificadas.
- Al órgano asesor, técnico o legal que corresponda, según la naturaleza del expediente. Esta audiencia se omitirá cuando la organización de la institución que conoce del recurso carezca de tal órgano.
- A la Procuraduría General de la Nación.

Estas audiencias se corren en el orden que se estableció anteriormente. El plazo para esta audiencia es de cinco días en cada caso; para los terceros que aparezcan con interés en el expediente son comunes.

- **Diligencias para mejor resolver**

El órgano superior de la administración que conoce del recurso tiene facultad para ordenar antes de resolver el recurso y después de las audiencias o transcurrido el plazo sin evacuar las audiencias; la práctica de diligencias que estime convenientes para mejor resolver, fijando el plazo de diez días para ese efecto.



## - Resolución al recurso

El recurso debe ser resuelto por el superior jerárquico, que puede ser un ministro de Estado o algunos órganos colegiados de algunas instituciones descentralizadas; hay que tomar en cuenta que contra lo resuelto por el superior jerárquico no cabe otro tipo de impugnación administrativa.

El recurso debe ser resuelto dentro de los quince días hábiles de finalizado el trámite. En el presente caso el plazo en el que el expediente entra en estado de resolver, se cuenta bajo dos supuestos:

- Si el órgano superior no decreta diligencias para mejor resolver, el plazo inicia desde el momento que venció el plazo para que la Procuraduría General de la Nación emita su dictamen y regrese el expediente al órgano que resuelve. En este momento el expediente se encuentra en estado de resolver.
  
- Si el órgano decreta diligencias para mejor resolver, el plazo inicia transcurridos los diez días que duran las diligencias para mejor resolver; es decir, que al día siguiente de vencido dicho plazo de las diligencias se cuentan los quince días en los cuales debe resolver el superior jerárquico de la administración. Las consecuencias de la resolución al recurso o la falta de ésta son las siguientes:



- **Si la resolución es revocada**

Significa que es favorable la resolución administrativa, puesto que se revocó y se deja sin efecto lo resuelto por el subordinado. El órgano superior jerárquico, consideró que lo resuelto por el subordinado no está apegado a la ley o a la conveniencia de la administración, y por tal razón revocó la resolución.

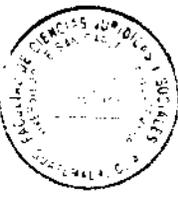
- **Si la resolución es confirmada**

Cuando lo resuelto en un recurso administrativo es la confirmación del acto o resolución del subordinado, significa que la resolución se confirmó, razón por la cual queda igual como el órgano subordinado la emitió y en este caso la resolución sigue afectando los derechos e intereses del administrado. Las consecuencias y las opciones que el particular tiene en este caso son las siguientes:

- Cumplir con lo resuelto por el órgano administrativo.
- Acudir a la vía judicial a través del proceso contencioso administrativo.

- **Consecuencias de la falta de resolución al recurso**

Si el superior jerárquico de la administración no resuelve el recurso planteado dentro de los treinta días a partir de la fecha en que el expediente se encuentre en estado de resolver; se tendrá para el efecto de usar la vía judicial, a través del proceso contencioso administrativo:



- Por agotada la vía administrativa o gubernativa; y
- Por confirmado el acto o resolución que motivó el recurso.

El particular o afectado en el presente caso tendrá las opciones siguientes:

- Esperar indefinidamente que el superior jerárquico de la administración resuelva.
- Plantear un amparo.

El particular afectado con el silencio administrativo puede acudir mediante el amparo únicamente para que el tribunal de amparo le fije un plazo para que el funcionario resuelva.

- Plantear el contencioso administrativo.

Se puede intentar en la vía judicial, el efecto de este silencio administrativo es dar por agotada la vía administrativa y por resuelto en forma desfavorable para el particular, para el solo efecto de plantear el contencioso administrativo.

#### **b) Del recurso de reposición**

El recurso de reposición es un medio de impugnación que doctrinariamente se denomina recurso gracioso o jerárquico; el cual se plantea contra lo resuelto por un órgano superior jerárquico y el propio órgano administrativo es el que debe revisar su propia actuación y resolver el recurso planteado.



Se trata de los recursos administrativos que se pueden plantear contra los ministros de Estado y contra las juntas directivas de órganos colegiados y algunos órganos descentralizados. En tal virtud, contra lo resuelto por el superior jerárquico, procede la impugnación administrativa denominada recurso de reposición, con lo resuelto por estos órganos administrativos, se agota la vía gubernativa o administrativa; es decir, que la resolución administrativa causa estado.

Las resoluciones administrativas que los órganos superiores emiten al resolver con competencias exclusivas, son originarias; no así en el caso del recurso de revocatoria, pues cuando resuelve el superior ese recurso la resolución causa estado. El órgano administrativo pierde competencia y únicamente puede ventilarse en la vía judicial. En consecuencia, contra las resoluciones que cabe este recurso, es contra las resoluciones originarias.

#### - **Procedencia**

Este recurso o medio de impugnación, procede contra resoluciones originarias emitidas por órganos superiores de la administración centralizada guatemalteca y órganos descentralizados que en sus leyes y reglamentos no tienen regulados medios de impugnación, así como contra algunos otros órganos que no tienen superior jerárquico.



## - **Interposición**

La interposición se debe entender como la forma en la que debe ser planteado el recurso de reposición. Se plantea por escrito y ante el mismo órgano administrativo que emitió la resolución que afecta al particular o administrado; como se trata de un órgano superior, el expediente se encuentra en el mismo órgano ante quien se plantea el recurso y quien debe conocer para su resolución.

Todo recurso administrativo debe interponerse ante el mismo órgano que está emitiendo la resolución administrativa. En este caso el mismo órgano que resolvió el expediente revisará su actuación y resolverá la impugnación planteada.

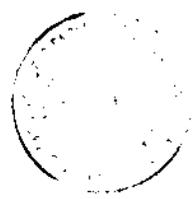
## - **Procedimiento**

### - **Legitimación para plantear el recurso**

El legitimado para plantear el recurso administrativo, es la persona que con el acto o resolución administrativa emitida por el órgano subordinado, aparezca afectado en sus derechos e intereses, por la misma.

### - **Plazo para plantearlo**

El plazo para plantear el recurso es de cinco días siguientes a partir de la notificación de la resolución, mediante memorial dirigido al órgano administrativo que dictó la resolución administrativa.



- **Requisitos del memorial**

- Autoridad a quien se dirige.
- Nombre del recurrente y lugar que señala para recibir notificaciones.
- Identificación precisa de la resolución que impugna y la fecha de la notificación de la misma.
- Exposición de los motivos por los cuales se recurre.
- Sentido de la resolución que según el recurrente debe emitirse, en sustitución de la impugnada.
- Lugar, fecha y firma del recurrente o su representante legal, si no sabe o no puede firmar imprimirá la huella digital de su dedo pulgar derecho u otro que especificará.

- **Presentación del recurso ante el órgano competente**

Todo recurso administrativo debe ser planteado ante el órgano que dictó la resolución administrativa, aunque lo resuelva el superior jerárquico.

- **Procedimiento del órgano impugnado**

La autoridad que emitió la resolución impugnada deberá resolver el recurso planteado, previo a dar las audiencias que señala la ley.



- **El órgano que resuelve el recurso**

Encontrándose planteado el recurso administrativo, éste debe proceder con el trámite del recurso. Los plazos para la resolución de un recurso inician desde el momento que se planteó el recurso, puesto que se encuentra el expediente en estos órganos.

- **Audiencias que debe dar el órgano que resuelve**

El órgano superior jerárquico de la administración desde el momento que el expediente se encuentra bajo su competencia, previo a resolver deberá dar las audiencias siguientes:

- A todas las personas que hayan manifestado su interés en el expediente administrativo y hayan señalado lugar para ser notificadas.
- Al órgano asesor, técnico o legal, que corresponda, según la naturaleza del expediente. Esta audiencia se omitirá cuando la organización de la institución que conoce del recurso carezca de tal órgano.
- A la Procuraduría General de la Nación.

Estas audiencias se corren en el orden que se estableció anteriormente. El plazo para esta audiencia es de cinco días en cada caso; para los terceros que aparezcan con interés en el expediente son comunes.



- **Diligencias para mejor resolver**

El órgano superior de la administración que conoce del recurso tiene facultad para ordenar antes de resolver el recurso y después de las audiencias o transcurrido el plazo sin evacuar las audiencias, la practica de diligencias que estime convenientes para mejor resolver, fijando el plazo de diez días para ese efecto.

- **Resolución al recurso**

El recurso debe ser resuelto por el mismo órgano administrativo y tomando en cuenta que contra lo resuelto no cabe otro tipo de impugnación administrativa.

El recurso debe ser resuelto dentro de los quince días hábiles de finalizado el trámite. En el presente caso el plazo inicia a contarse bajo dos supuestos:

- Si el órgano administrativo no decreta diligencias para mejor resolver, el plazo inicia desde el momento que se venció el plazo para que la Procuraduría General de la Nación emita su dictamen, en este momento el expediente se encuentra en estado de resolver.
- Si el órgano decreta diligencias para mejor resolver, el plazo inicia transcurridos los diez días que duran las diligencias para mejor resolver, es decir que al día siguiente de vencido dicho plazo se cuentan los quince días dentro de los que debe resolver el superior jerárquico de la administración.



Las consecuencias de la resolución al recurso o la falta de ésta son las siguientes:

- **Resolución revocada**

Significa que es favorable la resolución administrativa, puesto que se revocó y se deja sin efecto lo resuelto por el mismo órgano.

- **Resolución confirmada**

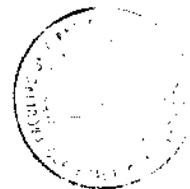
Significa que la resolución se confirmó, razón por la cual la resolución queda igual como el órgano superior la emitió y en este caso la resolución sigue afectando los derechos e intereses del administrado. Las opciones que tiene el particular o afectado, son las siguientes:

- Cumplir con lo resuelto por el órgano administrativo.
- Acudir a la vía judicial a través del contencioso administrativo.

Consecuencias de la falta de resolución al recurso:

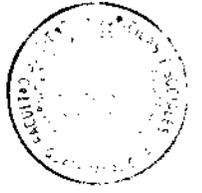
Si el órgano administrativo no resuelve el recurso planteado dentro de los treinta días a partir de la fecha en que el expediente se encuentre en estado de resolver, se tendrá para el efecto de usar la vía judicial, a través del contencioso administrativo:

- Por agotada la vía administrativa o gubernativa.
- Por confirmado el acto o resolución que motivó el recurso.



El particular o afectado en el presente caso tendrá las opciones siguientes:

- Esperar indefinidamente que el órgano administrativo resuelva.
- Plantear un amparo.
- Plantear el recurso de lo contencioso administrativo en la vía judicial.





## CAPÍTULO III

### 3. De las instituciones administrativas

#### 3.1. Registro Nacional de las Personas (RENAP)

##### 3.1.1. Concepto

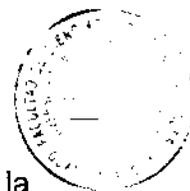
Es una entidad autónoma, de derecho público, con personalidad jurídica, patrimonio propio y plena capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones; que tiene por objeto principal organizar y mantener el registro único de identificación de las personas naturales; inscribir los hechos y actos relativos a su estado civil, capacidad civil y demás datos de identificación desde su nacimiento hasta la muerte; así como la emisión del Documento Personal de Identificación (DPI). Establece la Ley del Registro Nacional de las Personas, que para tal fin implementará y desarrollará estrategias, técnicas y procedimientos automatizados que permitan un manejo integrado y eficaz de la información, unificando los procedimientos de inscripción de las mismas.

##### 3.1.2. Principios reguladores del Registro Nacional de las Personas

El vocablo principio: "Es la disposición que, sin encontrarse o estar definida en la ley, constituye un derecho inherente a la persona, sus bienes y derechos o bien del procedimiento".<sup>38</sup>

---

<sup>38</sup> Ruiz Castillo de Juárez, Crista. **Teoría general del proceso**. Pág. 33.



En el tema de mérito, se determina que los principios que garantizan el cumplimiento de la función registral en los procedimientos que realiza el Registro Nacional de las Personas, se encuentran regulados dentro del reglamento orgánico del mismo; el cual desarrolla en su Artículo 6, los siguientes principios:

#### **“A) Principio de inscripción**

Por este principio se determina la eficacia y el valor principal de los asientos en el Registro Civil de las Personas, en virtud que las certificaciones de las actas de inscripción prueban el estado civil de las personas.

#### **B) Principio de legalidad**

El Registro Civil de las Personas somete su actuación a las leyes y reglamentos de aplicación del mismo. Este principio da lugar al surgimiento de la función calificadora, por medio de la cual, el registrador determina y declara la legalidad de fondo y de forma de los documentos que se presentan para su registro; aceptándolos para su inscripción o anotación o rechazándolos, indicando los motivos y la ley en que se fundamenta.

#### **C) Principio de autenticidad**

Las inscripciones del Registro Civil de las Personas, gozan de presunción de veracidad; es decir, que el usuario tiene certeza y seguridad jurídica que todo lo relacionado con su estado civil está seguro y protegido por un sistema de registro eficaz, ya que el registrador civil está investido de fe pública en el ámbito de sus funciones.



#### **D) Principio de unidad del acto**

De acuerdo con este principio, las inscripciones con todos sus requisitos, como la calificación de los documentos, el asiento del acta, las firmas, las anotaciones y los avisos, integran un solo acto registral; por lo tanto y sin interrupción, generan las inscripciones definitivas.

#### **E) Principio de publicidad**

Este principio constituye una garantía de carácter constitucional de la facultad que tiene toda persona de conocer el contenido de los libros del Registro Civil de las Personas, ya que éste es una institución pública, cuyos documentos, libros y actuaciones que allí se ejecutan son públicos, amparándose en la seguridad del tráfico jurídico. El Registro Nacional de las Personas se reserva la facultad de hacer pública la información de aquellos hechos y actos en que se advierta que la misma pueda ser utilizada para afectar el honor y la intimidad del ciudadano, con la excepción de la información de su residencia que constituye reserva absoluta.

#### **F) Principio de fe pública**

Las actuaciones del registrador nacional de las personas y del registrador civil de las personas, en el ejercicio de sus funciones gozan de fe pública y se tienen por auténticas, mientras no sean declaradas judicialmente nulas.



## **G) Principio de obligatoriedad**

Las inscripciones de los hechos y actos relacionados al estado civil y demás aspectos relevantes de identificación de las personas naturales y sus modificaciones, son obligatorias ante el Registro Civil de las Personas”.

### **3.1.3. Funciones**

#### **A) Funciones principales**

La Ley del Registro Nacional de las Personas preceptúa que a dicho Registro le corresponde planear, coordinar, dirigir, centralizar y controlar las actividades de registro del estado civil, capacidad civil e identificación de las personas naturales determinadas en la ley. Esto hace de esta institución, el órgano administrativo adecuado para llevar a cabo el procedimiento administrativo propuesto en la presente investigación.

De lo anterior, se establece la relación que existe entre los pasos de la administración y las funciones principales de este órgano administrativo, que consisten en las siguientes:

##### **a) Planificación**

El autor Reyes Ponce citado por el Doctor Calderón Morales dice que: “La planeación fija con precisión lo que va a hacerse.



La planeación consiste, por lo tanto, en fijar el curso concreto de la acción que ha de seguirse, estableciendo los principios que habrán de orientarlo, la secuencia de operaciones para realizarlo y las determinaciones de tiempos y de números, necesarias para su realización”.<sup>39</sup>

### **b) Coordinación**

Significa la armonización de toda la organización y sus componentes, en los que se puede involucrar tanto a órganos centralizados como a órganos descentralizados de la administración pública e incluso a otros organismos del Estado.

### **c) Dirección**

El autor Reyes Ponce dice que: "Dirección es aquel elemento de la administración en que se logra la realización efectiva de todo lo planeado, por medio de la autoridad del administrador, ejercida basándose en decisiones, ya sea tomadas directamente, ya con más frecuencia, delegando dicha autoridad, además se vigila simultáneamente que se cumpla en la forma adecuada todas las órdenes emitidas”.<sup>40</sup>

---

<sup>39</sup> Calderón Morales, Hugo Haroldo. **Derecho administrativo, parte general. Tomo I.** Pág. 13

<sup>40</sup> **Ibid.** Pág. 16



#### **d) Controlar**

Se establece que el control es la medición de los resultados actuales y pasados, en relación con los esperados, ya sea total o parcialmente con el fin de corregir, mejorar y formular nuevos planes.

#### **B) Funciones específicas**

El Artículo 6 de la Ley del Registro Nacional de las Personas, numera las funciones específicas de dicho Registro, siendo esas funciones las siguientes:

- a) Centralizar, planear, organizar, dirigir, reglamentar y racionalizar las inscripciones de su competencia.
- b) Inscribir los nacimientos, matrimonios, divorcios, defunciones y demás hechos y actos que modifiquen el estado civil y la capacidad civil de las personas naturales, así como las resoluciones judiciales y extrajudiciales que a ellas se refieran susceptibles de inscripción y los demás actos que señale la ley.
- c) Mantener en forma permanente y actualizada el registro de identificación de las personas naturales.
- d) Emitir el documento personal de identificación a los guatemaltecos y extranjeros domiciliados, así como las reposiciones y renovaciones que acrediten la identificación de las personas naturales.
- e) Emitir las certificaciones de las respectivas inscripciones.



- f) Enviar al Tribunal Supremo Electoral la información de los ciudadanos inscritos dentro de los ocho días siguientes a la entrega del documento personal de identificación, al titular del mismo, y la información que dicho Tribunal solicite para el cumplimiento de sus funciones, deberá entregarse en un plazo no mayor de ocho días.
- g) Promover la formación y capacitación del personal calificado que requiera la institución.
- h) Proporcionar al Ministerio Público, a las autoridades policiales y judiciales y otras entidades del Estado autorizadas por el Registro Nacional de las Personas, la información que estos soliciten con relación al estado civil, capacidad civil e identificación de las personas naturales.
- i) Velar por el irrestricto respeto del derecho a la identificación de las personas naturales y los demás derechos inherentes a ellas, derivados de su inscripción en el Registro Nacional de las Personas.
- j) Dar información sobre las personas bajo el principio de que la información que posea dicho registro es pública, excepto cuando pueda ser utilizada para afectar el honor o la intimidad del ciudadano.
- k) Implementar, organizar, mantener y supervisar el funcionamiento del registro dactiloscópico, facial y otros que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones.
- l) Plantear la denuncia o constituirse en querellante adhesivo en aquellos casos en que se detecten actos que pudieran constituir ilícitos penales en materia de identificación de las personas naturales.
- m) Cumplir las demás funciones que se le encomienden por ley.
- n) Subsanan las incongruencias, errores o duplicidades, notificadas por el Tribunal Supremo Electoral, debiendo reponer el documento personal de identificación al titular del mismo, de conformidad con lo establecido en esta ley”.



### **3.1.4. Estructura orgánica**

La Ley del Registro Nacional de las Personas, regula en sus Artículos del 8 al 47, la estructura orgánica de dicho Registro, siendo esa estructura la siguiente:

#### **A) Directorio**

##### **a) Integración**

El directorio es el órgano de dirección superior del Registro Nacional de las Personas y se integra con tres miembros:

- **Un magistrado del Tribunal Supremo Electoral**

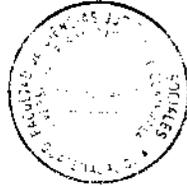
El Tribunal Supremo Electoral deberá elegir dentro de sus magistrados titulares, un miembro titular y un miembro suplente.

- **El Ministro de Gobernación**

El Ministerio de Gobernación podrá delegar su representación en uno de los viceministros, quien deberá ser designado específicamente mediante acuerdo ministerial.

- **Un miembro electo por el Congreso de la República de Guatemala**

El Congreso de la República elegirá un miembro titular y a un miembro suplente.



Estos funcionarios durarán en su cargo cuatro años, pudiendo ser reelectos, debiéndose efectuar la convocatoria por parte del Congreso de la República a todos los profesionales que deseen optar al cargo, con treinta días de anticipación.

Para la elección de dichos miembros, titular y suplente, la junta directiva del Congreso de la República propondrá al pleno para su designación una comisión conformada por tres diputados de distintas bancadas; la cual se encargará de revisar y verificar el cumplimiento de los requisitos de las postulaciones que fueren recibidas.

El miembro del directorio electo por el Congreso de la República, deberá llenar las siguientes calidades:

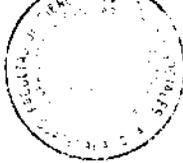
- Ser guatemalteco.
- Ingeniero en sistemas, con experiencia mínima de diez años en el ejercicio de su profesión.
- De reconocida honorabilidad.

La presidencia del directorio la ejercerá el magistrado del Tribunal Supremo Electoral.

#### **b) Atribuciones del directorio**

Dentro de las atribuciones del directorio, se preceptúan las siguientes:

- Definir la política nacional en materia de identificación de las personas naturales.
- Supervisar y coordinar la planificación, organización y funcionamiento del sistema de identificación de las personas naturales.



- Promover medidas que tiendan al fortalecimiento del Registro Nacional de las Personas y el cumplimiento de sus objetivos y funciones, en relación a los actos propios de la institución.
- Aprobar los manuales de organización de puestos y salarios.
- Aprobar los convenios, acuerdos, contratos y cualesquiera otras disposiciones que se celebren con instituciones públicas, privadas, organizaciones no gubernamentales, nacionales o internacionales, para su funcionamiento ordinario y para el cumplimiento de sus objetivos.
- Emitir y aprobar los reglamentos pertinentes para el adecuado y eficiente funcionamiento de los sistemas integrados del Registro Civil de las Personas.
- Conocer, en calidad de máxima autoridad de los recursos administrativos contemplados en la ley de lo contencioso administrativo.
- Velar porque las instituciones a las que se les requiera información, colaboración y apoyo para el cumplimiento de las funciones inherentes a la institución, la entreguen en forma eficiente y eficaz.
- Aprobar las contribuciones que se le otorguen a la institución y en general las remuneraciones que sean precisas para atender costos de operación, mantenimiento y mejoramiento de calidad de los productos y servicios que preste y ofrezca la institución.
- Aprobar el proyecto de presupuesto de ingresos y egresos de la institución y remitirlo al Ministerio de Finanzas Públicas.
- Autorizar al director ejecutivo a través de resolución adoptada en la sesión correspondiente, para que delegue temporal y específicamente su representación legal en uno o más funcionarios de la institución, o en su caso en un abogado.



- Fijar las metas y objetivos en cuanto a la cobertura de inscripciones, sobre hechos y actos vitales relativos al estado civil, capacidad civil y demás datos de identificación personal, así como la emisión del documento personal de identificación.
- Establecer Registros Civiles de las Personas en los municipios que se vayan creando, así como las unidades móviles que consideren pertinentes para la consecución de sus fines.
- Todas aquellas que sean compatibles con su naturaleza de máxima autoridad de la institución y que estime contribuirán a su mejor funcionamiento.
- Autorizar la prestación de servicios por parte del Registro Nacional de las Personas al sector público y privado que permitan acceder a información determinada en la ley.

### **c) Organización administrativa del Registro Nacional de las Personas**

#### **- Director ejecutivo**

El director ejecutivo es el superior jerárquico administrativo del Registro Nacional de las Personas, ejerce la representación legal y es el encargado de dirigir y velar por el funcionamiento normal e idóneo de la entidad.

El director ejecutivo del Registro Nacional de las Personas es nombrado por el directorio para un período de cinco años, pudiendo ser reelecto.

*Para desempeñar el cargo de director ejecutivo del Registro Nacional de las Personas se requiere:*



- Ser guatemalteco.
- Poseer título universitario, como mínimo, en una de las siguientes profesiones: Ingeniero en sistemas, ingeniero industrial, licenciado en sistemas, licenciado en administración de empresas o administración pública.
- Ser colegiado activo.
- Demostrar experiencia como mínimo de cinco años, en sistemas informáticos y/o bases de datos; y acreditar experiencia mínima de cinco años en puestos de alta gerencia y/o de dirección superior en la administración pública.
- Ser de reconocida honorabilidad.

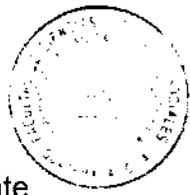
Dentro de las funciones del director ejecutivo, se encuentran las siguientes:

- Cumplir y velar porque se cumplan los objetivos.
- Someter a la consideración del directorio los asuntos cuyo conocimiento le corresponda dictaminar acerca de los mismos, verbalmente o por escrito, según su importancia.
- Cumplir con los mandatos emanados del directorio.
- Asistir a las sesiones del directorio con voz pero sin voto y ejercer la función de secretario, suscribiendo las actas correspondientes.
- Planificar, dirigir, supervisar, coordinar y administrar todas las actividades que sean necesarias para el adecuado funcionamiento del Registro Nacional de las Personas.
- Someter para su aprobación al directorio, los reglamentos internos y sus modificaciones, incluyendo aquellos que desarrollen jerárquicamente su estructura organizacional y funcional, basado en la estructura orgánica a que hace referencia la ley.



- Presentar al directorio el proyecto de presupuesto de ingresos y egresos de la institución, para su aprobación.
- Nombrar al personal y acordar todos los actos administrativos que impliquen promociones, remociones, traslados, concesión de licencias, sanciones y aceptación de renuncias del personal de la institución de conformidad con la ley y sus reglamentos.
- Firmar los contratos para la adquisición de bienes y servicios que fuesen necesarios para la realización y ejecución de los planes, programas y proyectos de la institución, una vez estos sean aprobados por el directorio.
- Coordinar y mantener las relaciones de servicio con instituciones relativas al Registro Civil de las Personas y de Identificación de Personas de otros Estados y entidades extranjeras, en las materias que le son propias.
- Ordenar la investigación por el extravío y pérdida de la información o documentos relacionados con el estado civil, capacidad civil y la identificación de las personas naturales, así como deducir las responsabilidades administrativas a los encargados de su custodia y ordenar que se restituyan, ejercitando las acciones legales pertinentes.
- Imponer y aplicar las sanciones administrativas establecidas en esta ley y sus reglamentos.
- Todas aquéllas que sean necesarias para que la institución alcance plenamente sus objetivos.
  
- **Consejo consultivo**

El consejo consultivo, es un órgano de consulta y apoyo del directorio y del director ejecutivo, y estará integrado por los delegados siguientes:



- Un miembro electo por los secretarios generales de los partidos políticos debidamente inscritos en el registro correspondiente, que se encuentre afiliado a su organización política.
- Un miembro electo de entre los rectores de las universidades del país.
- Un miembro designado por las asociaciones empresariales de comercio, industria y agricultura.
- El gerente del Instituto Nacional de Estadística.
- Un miembro electo de entre los miembros que conforman el directorio de la Superintendencia de Administración Tributaria.

Todos los miembros del consejo consultivo tendrán un suplente. El incumplimiento en la designación de la persona que integrará el consejo consultivo por parte de la entidad nominadora, conlleva las responsabilidades penales y civiles que correspondan, sin perjuicio de que se efectúe el nombramiento.

Los miembros del consejo consultivo deberán llenar las siguientes calidades:

- Ser guatemalteco.
- Ser profesional universitario.
- Ser de reconocida honorabilidad.

Sus funciones consisten en:

- Informar por escrito al directorio y al director ejecutivo del Registro Nacional de las Personas, sobre las deficiencias que presente la institución, planteando en forma clara los hechos, leyes vulneradas, pruebas que las evidencien, alternativas de solución y posibles fuentes de financiamiento.

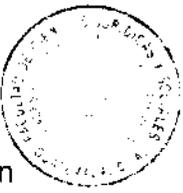


- Servir de ente consultivo del directorio y del director ejecutivo sobre cualquier asunto técnico administrativo del Registro Nacional de las Personas.
- Fiscalizar en todo momento el trabajo del Registro Nacional de las Personas.
- Durante los meses de enero y julio de cada año, el consejo consultivo deberá remitir información semestral circunstanciada de labores electoral, al Congreso de la República y despacho superior del Ministerio de Gobernación.

El directorio y el director ejecutivo del Registro Nacional de las Personas, deberán otorgar al consejo consultivo todos los medios y recursos necesarios para realizar sus funciones de forma expedita.

- **Oficinas ejecutoras**
- **Registro Central de las Personas**

El Registro Central de las Personas, es la dependencia encargada de centralizar la información relativa a los hechos y actos inscritos en los Registros Civiles de las Personas, de la organización y mantenimiento del archivo central y administra la base de datos del país. Para el efecto, elaborará y mantendrá el registro único de las personas naturales y la respectiva asignación del código único de identificación; asimismo enviará la información aprobada o improbada a donde corresponda, para la emisión del documento personal de identificación o para iniciar el proceso de revisión.



Tendrá a su cargo los Registros Civiles de las Personas que establezca el directorio en todos los municipios de la república, así como los adscritos a las oficinas consulares y el Registro de Ciudadanos. Estará a cargo del registrador central de las personas, quien goza de fe pública.

Para ser registrador central de las personas, se deberá tener las siguientes calidades:

- Ser guatemalteco, mayor de edad.
- Ser abogado y notario.
- Cuatro años mínimo de ejercicio profesional.
- Ser de reconocida honorabilidad.
- Otros que el reglamento respectivo establezca.

**- Registros Civiles de las Personas**

Los Registros Civiles de las Personas, son las dependencias adscritas al Registro Central de las Personas, encargadas de inscribir los hechos y actos relativos al estado civil, capacidad civil y demás datos de identificación de las personas naturales en toda la república, y observar las disposiciones que la Ley del Registro Nacional de las Personas y su Reglamento disponen. Estas dependencias estarán a cargo de un registrador civil de las personas, quien goza de fe pública.

La competencia de los registradores civiles de las personas, está delimitada por la circunscripción municipal en la cual desarrollan sus funciones y para la cual fueron nombrados por la autoridad competente.



Los Registros Civiles de las Personas, para el cumplimiento de sus funciones y atribuciones, contarán con las oficinas auxiliares que el Registro Nacional de las Personas establezca en los centros determinados por la ley y las auxiliaturas. Para ser registrador civil de las personas, se requieren las siguientes calidades:

- Ser guatemalteco, mayor de veinticinco años.
- Acreditar estudios completos de educación media, preferentemente ser abogado y notario o con por lo menos tres años de estudios universitarios en la carrera profesional de abogado y notario.
- Ser de reconocida honorabilidad.
- Otros que establezca el reglamento respectivo.

Los registradores civiles de las personas, tendrán las siguientes atribuciones:

- Velar por el correcto funcionamiento del Registro Civil de las Personas a su cargo y de la excelencia en el servicio que se presta.
- Firmar las certificaciones que emita el Registro Civil de las Personas a su cargo.
- Elevar para consulta del registrador central de las personas o para su resolución, todas aquellas controversias que se le presenten y que la ley y el reglamento específico no le faculten para resolver.
- Asistir en nombre del Registro Nacional de las Personas a los actos oficiales de su localidad en los que su presencia sea requerida.
- Conformar y mantener un archivo digital de información sobre las inscripciones registrales.
- Custodiar los bienes, libros y demás recursos del Registro Civil de las Personas.



- Otras atribuciones que le sean asignadas por el registrador central de las personas o por los miembros del directorio del Registro Nacional de las Personas.

Las inscripciones de los hechos y actos del estado civil, capacidad civil y demás datos de identificación de las personas naturales, así como sus modificaciones son obligatorias ante el Registro Civil de las Personas. Es imprescriptible e irrenunciable el derecho a solicitar que se inscriban tales hechos y actos. Las inscripciones ante los Registros Civiles de las Personas son totalmente gratuitas si se efectúan dentro del plazo legal.

La falta de inscripción en Registro Civil de las Personas, impide la obtención del documento personal de identificación y la expedición de cualquier certificación por parte del Registro Nacional de las Personas. En tal virtud, se inscriben en el Registro Civil de las Personas, los siguientes hechos y actos:

- Los nacimientos.
- Los matrimonios y las uniones de hecho.
- Las defunciones.
- Las resoluciones judiciales que declaran la ausencia y muerte presunta.
- Las sentencias que impongan suspensión o pérdida de la patria potestad y las resoluciones que los rehabiliten.
- Las resoluciones que declaren la nulidad e insubsistencia del matrimonio, la unión de hecho, el divorcio, la separación y la reconciliación posterior.
- Los cambios de nombre o las identificaciones de persona.
- La resolución que declare la determinación de edad.
- El reconocimiento de hijos.



- Las adopciones.
- Las capitulaciones matrimoniales.
- Las sentencias de filiación.
- Extranjeros domiciliados.
- La resolución que declare la interdicción transitoria o permanente.
- La designación, remoción, renuncia del tutor, protutor y guardadores.
- Los actos que, en general, modifiquen el estado civil y capacidad civil de las personas naturales.

“El Artículo 71 de la Ley del Registro Nacional de las Personas, preceptúa que “Las inscripciones de nacimiento deberán efectuarse dentro de los sesenta días siguientes al alumbramiento, y se podrán registrar en el lugar donde haya acaecido el nacimiento o en el lugar donde tengan asentada su residencia los padres o las personas que ejerzan la patria potestad. Las demás inscripciones relativas al estado civil, capacidad civil, así como las certificaciones derivadas de los mismos, podrán efectuarse en cualquiera de los Registros Civiles de las Personas a nivel nacional”.

Así también el Artículo 73 de la ley citada dispone que la inscripción de nacimiento de menores de edad deberá efectuarse por ambos padres, a falta de uno de ellos o tratándose de madre soltera, la inscripción se efectuará por ésta. En caso de orfandad, desconocimiento de los padres o abandono, la inscripción de nacimiento la podrán solicitar los ascendientes del menor, sus hermanos mayores de edad o el Procurador General de la Nación. Como puede observarse, este precepto legal tutela la importancia del reconocimiento del menor de edad.



Por su parte el Artículo 74 del mismo cuerpo legal, regula que “Las inscripciones de los nacimientos producidos en hospitales públicos y privados, centros cantonales del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social y del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, se efectuará obligatoriamente y de oficio, dentro de los tres días de producido aquél, en las oficinas auxiliares del Registro Civil de las Personas instaladas en dichas dependencias”.

Este precepto legal, permite que la inscripción del nacimiento pueda solicitarse incluso en el hospital donde ha nacido el menor de edad, con el objeto de salvaguardar inmediatamente los derechos del recién nacido.

Además el Artículo 75 de la Ley citada, preceptúa que el Registro Nacional de las Personas, requerirá a los hospitales públicos y privados, así como a otros centros asistenciales de salud regulados en la ley; disponer de una dependencia encargada de llevar a cabo el registro de las inscripciones de nacimientos y defunciones que en ellos acontezcan, sin que esto constituya relación laboral con el Registro Nacional de las Personas.

Para el registro de los actos mencionados, deberán designar en al menos uno de sus personeros esa responsabilidad y desempeñarla de acuerdo a la ley y sus reglamentos. Dicha dependencia tendrá el carácter de oficina auxiliar del Registro Civil de las Personas, y quien desempeñe tal actividad deberá ser adiestrado por la escuela de capacitación del Registro Nacional de las Personas.



El directorio podrá, a su juicio, en los hospitales y/o centros asistenciales de naturaleza pública, adecuar un lugar a efecto que en el mismo se lleve a cabo la actividad de inscripción y registro de nacimientos y defunciones que en ellos acontezcan.

El Artículo 80 de la ley relacionada regula las inscripciones de resoluciones judiciales y establece que éstas se efectuarán únicamente en caso que las mismas se encuentren ejecutoriadas; para el efecto, los jueces dispondrán bajo su responsabilidad de quince días a partir de la fecha en que quede ejecutoriada la resolución para trasladar la información al Registro Civil de las Personas.

Por último, el Artículo 84 determina que todas las inscripciones de hechos y actos relativos al estado civil y capacidad civil de las personas naturales a que hace referencia la presente ley, se efectuarán dentro del plazo de treinta días de acaecidos unos u otros, caso contrario, la inscripción se considerará extemporánea. En ningún caso se perderá el derecho a la inscripción.

Todas las inscripciones que se hagan dentro del plazo de treinta días se efectuarán en forma gratuita. Todas las inscripciones extemporáneas tendrán un costo que será establecido en el reglamento respectivo.

#### **- Departamento de ciudadanos**

El Registro Central de las Personas, contará con un departamento de ciudadanos, encargado de elaborar el listado de las personas mayores de edad; y, será directamente responsable de referir dicha información en forma periódica al Tribunal Supremo Electoral.



- **Dirección de procesos**

La dirección de procesos es la dependencia encargada, con base a la información recibida del Registro Central de las Personas, de emitir el documento personal de identificación, además organizará el funcionamiento del sistema biométrico y de grafotecnia.

- **Dirección de verificación de identidad y apoyo social**

La dirección de verificación de identidad y apoyo social, es la dependencia encargada de conocer y resolver los problemas de todas aquellas personas naturales que, por alguna razón, el Registro Central de las Personas les deniegue la solicitud de inscripción, debiendo para el efecto hacer las investigaciones pertinentes colaborando con la persona interesada para que se efectúe la inscripción solicitada.

- **Dirección de capacitación**

La dirección de capacitación, es la dependencia del Registro Nacional de las Personas encargada de capacitar a todo el personal de la institución, sin excepción. La capacitación y la actualización permanente es la función primordial de esta dependencia, para tal fin constituirá la escuela de capacitación del Registro Nacional de las Personas.



- **Direcciones administrativas**
  
- **Dirección de informática y estadística**

La dirección de informática y estadística, es el ente encargado de dirigir las actividades relacionadas con el almacenamiento y procesamiento de los datos que se originen en el Registro Central de las Personas, en relación a su estado civil, capacidad civil y demás datos de identificación.

Formula los planes y programas de la institución en la materia de su competencia, informa sobre el cumplimiento de las metas institucionales programadas y elabora las estadísticas pertinentes.

Para la protección de la base de datos, esta dependencia tendrá a su cargo la custodia y elaboración de los respaldos electrónicos, vigilando porque de los mismos se efectúe también un respaldo en un sitio remoto y éste sea realizado en forma simultánea con el ingreso de los datos y su procesamiento en el sitio central del Registro Nacional de las Personas, velando porque se cumplan las normas y mejores prácticas en materia tecnológica que garanticen su absoluta seguridad.

- **Dirección de asesoría legal**

La dirección de asesoría legal es la dependencia encargada de brindar asesoría en materia de su competencia a todos los órganos del Registro Nacional de las Personas.



- **Dirección administrativa**

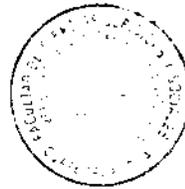
La dirección administrativa, estará a cargo de organizar y ejecutar las actividades administrativas de la institución. Propone al directorio del Registro Nacional de las Personas, por medio del director ejecutivo, la política en la administración y control de los recursos humanos, financieros y materiales.

- **Dirección del presupuesto**

La dirección del presupuesto, es la dependencia encargada de coordinar y conducir los sistemas de presupuesto y racionalización del gasto; establece y evalúa la ejecución presupuestaria.

- **Dirección de gestión y control interno**

La dirección de gestión y control interno, es la dependencia encargada de la formulación de planes y programas institucionales, de fiscalizar la gestión administrativa de los funcionarios del Registro Nacional de las Personas y vigilar el desempeño administrativo, para asegurar el estricto cumplimiento de la normatividad que lo rige.



## - De los recursos administrativos

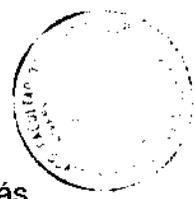
Según la Ley del Registro Nacional de las Personas, en su Artículo 88, dispone que: “Contra las resoluciones emanadas por el directorio o el director ejecutivo, podrán interponerse los recursos administrativos que para el efecto establece la Ley de lo Contencioso Administrativo”.

### **3.2. Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF)**

#### **3.2.1. Definición**

El Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala, es una institución con autonomía funcional e independiente, que surge como consecuencia de la necesidad de unificar y fortalecer los servicios periciales forenses en Guatemala, mediante el desarrollo científico del trabajo que realiza como institución autónoma, garantizando la imparcialidad y confiabilidad de la investigación técnica científica, contribuyendo así al sistema de justicia.

Tiene como finalidad principal la prestación del servicio de investigación científica de forma independiente, emitiendo dictámenes técnicos científicos que doten a la función jurisdiccional, con medios de prueba válidos y fehacientes en los procesos judiciales. No obstante, presta sus servicios a requerimiento de jueces y fiscales, ya que este instituto no actúa de oficio.



Según la Ley Orgánica del Instituto Nacional de Ciencias Forenses, éste Instituto, además de ser una institución auxiliar de la administración de justicia que cuenta con autonomía funcional, personalidad jurídica y patrimonio propio; ejerce su competencia a nivel nacional y tiene a su cargo la responsabilidad en materia de peritajes técnicos científicos de conformidad con la legislación nacional.

Una disposición contenida en su ley reguladora, sobresaliente, es la establecida en el Artículo 4, literal i), la cual desarrolla el principio de gratuidad de servicio, puesto que establece que: "... además podrá prestar servicios en otros procesos judiciales, notariales, administrativos o arbitrales mediante el previo pago de honorarios conforme el arancel que para el efecto se apruebe. Podrá concederse exoneración de pago de honorarios en los casos señalados en el reglamento".

Por tal virtud, es necesario desarrollar los principios legales bajo los cuales el Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala fundamenta su actuación, siendo dichos principios los siguientes:

### **3.2.2. Principios fundamentales**

#### **A) Objetividad**

En el ejercicio de sus funciones mantendrá objetividad e imparcialidad y observará el más escrupuloso respeto y acatamiento a la Constitución Política y leyes de la república; y en lo atinente a los tratados y convenios internacionales reconocidos y ratificados por Guatemala.



## **B) Profesionalismo**

Sujetará sus actuaciones a los más altos niveles de rigor técnico, científico y ético, teniendo como metas la eficiencia y la efectividad de aquéllas.

## **C) Respeto a la dignidad humana**

Respetará la dignidad inherente al ser humano, cumpliendo sin discriminaciones ni privilegios, con la aportación de estudios y dictámenes objetivos e imparciales.

## **D) Unidad y concentración**

El Instituto Nacional de Ciencias Forenses sistematizará y clasificará toda la información que procese, facilitando la consulta de la misma a las personas interesadas.

## **E) Coordinación interinstitucional**

Los organismos e instituciones del Estado deberán cooperar con el Instituto Nacional de Ciencias Forenses, cuando éste lo requiera, para el cumplimiento de los fines que le asigna la ley.



#### **F) Publicidad y transparencia**

Los procedimientos y técnicas periciales que se apliquen serán sistematizadas y ordenadas en protocolos o manuales, los cuales serán públicos y accesibles para los interesados debiendo realizar actualizaciones periódicas.

#### **G) Actualización técnica**

Incorporará, con base a sus posibilidades económicas, las innovaciones tecnológicas y científicas para mejorar sus actuaciones, así como el establecimiento de programas de capacitación y actualización para su personal técnico.

#### **H) Gratuidad del servicio**

Los servicios prestados por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses en materia penal serán gratuitos, sin perjuicio de la condena en costas que establezca el órgano jurisdiccional, además podrá prestar servicios en otros procesos judiciales, notariales, administrativos o arbitrales mediante el previo pago de honorarios conforme el arancel que para el efecto se apruebe. Podrá concederse exoneración de pago de honorarios en los casos señalados en el reglamento.



### 3.2.3. Estructura orgánica

#### A) Consejo directivo

El consejo directivo del Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala, está integrado por:

- El presidente de la Corte Suprema de Justicia o su representante, debidamente acreditado, quien deberá ser magistrado de la misma, quien coordinará el consejo directivo del Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala.
- El Ministro de Gobernación o su representante, debidamente acreditado, quien deberá ser un viceministro.
- El Fiscal General de la república o su representante, quien deberá ser un funcionario del más alto nivel.
- El director del Instituto de la Defensa Pública Penal o su representante, debidamente acreditado, quien deberá ser funcionario del más alto nivel.
- El presidente de la junta directiva del Colegio de Médicos y Cirujanos de Guatemala o su representante debidamente acreditado, quien deberá ser miembro de la junta directiva de dicho colegio.
- El presidente de la junta directiva del Colegio de Químicos y Farmacéuticos de Guatemala o su representante, debidamente acreditado, quien deberá ser miembro de la junta directiva de dicho colegio.
- El presidente de la junta directiva del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala o su representante, debidamente acreditado, quien deberá ser miembro de la junta directiva de dicho colegio.



## **B) Dirección general**

La dirección general, es el órgano administrativo encargado del buen funcionamiento del Instituto Nacional de Ciencias Forenses y su director general es quien ocupa el cargo de jefatura de dicha institución, ejerce la representación legal del mismo y le corresponde la ejecución de sus operaciones y la administración interna del instituto.

El director general del Instituto Nacional de Ciencias Forenses es nombrado por el consejo directivo de dicha entidad, dentro de los candidatos al concurso público de méritos, quienes deben cumplir con los requisitos siguientes:

- Ser guatemalteco en ejercicio de sus derechos civiles.
- Poseer grado universitario de licenciatura y alguno de los siguientes títulos: médico y cirujano, químico biólogo, químico, químico farmacéutico o abogado y notario, con especialidad en criminalística.
- Ser colegiado activo.
- Tener por lo menos cinco años de experiencia en el ejercicio de la profesión forense y/o en administración de instituciones similares.
- No incurrir en ninguno de los impedimentos establecidos en la ley.

El director del Instituto Nacional de Ciencias Forenses ejercerá las funciones del cargo durante cinco años, pudiendo ser reelecto por una sola vez.



### **C) Servicio forense**

El Instituto Nacional de Ciencias Forenses suministrará sus servicios a requerimiento o solicitud de:

- Los jueces o tribunales competentes en materia penal.
- Los auxiliares y agentes fiscales del Ministerio Público.
- Los jueces competentes de otras ramas de la administración de justicia.
- El Instituto de la Defensa Pública Penal, la defensa técnica privada y otras partes procesales en el ramo penal, por medio del Ministerio Público o el órgano jurisdiccional competente.
- La policía nacional civil en el desarrollo de investigaciones preliminares en casos urgentes dando cuenta inmediatamente al Ministerio Público, quien también deberá recibir el resultado de las mismas para dirigir la investigación correspondiente.
- Personas o entidades a quienes se les encomiende la investigación en los procedimientos especiales y averiguación.

La orden de peritaje fijará con precisión los temas de la peritación e indicará el plazo dentro del cual se presentarán los dictámenes; tomando en consideración la naturaleza de la evaluación, la complejidad de su realización y la urgencia de sus resultados.

El nombramiento del perito o técnico lo realizará el Instituto Nacional de Ciencias Forenses con base a las normas y métodos debidamente establecidos en sus reglamentos correspondientes.



## **D) Departamentos administrativos**

Adquisición de bienes, suministros, obras y servicios mediante compra directa. Contratación de bienes, suministros, obras y servicios, mediante el régimen de cotización pública. Contratación de bienes, suministros, obras y servicios, mediante el régimen de licitación pública. Solicitud y despacho de mercadería de la sección de almacén.

### **a) Departamento de capacitación**

El adiestramiento del personal administrativo se lleva a cabo en este departamento. Tiene por finalidad aumentar la capacidad, eficiencia y eficacia de los empleados.

### **b) Departamento administrativo financiero**

Tiene a su cargo:

- El registro contable de ingresos por aportes del gobierno central.
- Registro de ingresos varios percibidos por la institución.
- Pago por concepto de servicios básicos a través de compromiso y devengado simultáneo.
- Aprobación del fondo rotativo de caja chica institucional y fondos rotativos de caja chica internos.
- Constitución del fondo rotativo de caja chica institucional.
- Constitución de fondos rotativos de caja chica internos.
- Registro y pago por adquisición de bienes y servicios.



### **c) Departamento técnico científico**

Conformado por seis diferentes unidades administrativas, el departamento técnico tiene por objeto el realizar exámenes médicos a las personas y desarrollar el estudio científico de las muestras que les sean sometidas a su conocimiento.

### **E) Unidades administrativas**

#### **a) De la unidad de seguimiento pericial**

Esta área administrativa, a través de personal altamente calificado y profesional, recaba la prueba que será sometida al conocimiento del Instituto Nacional de Ciencias Forenses.

#### **b) De la unidad de procesamiento y evacuación de dictámenes**

La calificación y resultado del estudio realizado por la unidad de seguimiento pericial, es otorgada por medio de esta unidad; que tiene por objeto expresar o delimitar la vinculación de los elementos de prueba sometidos a su conocimiento con el resultado perseguido por quien se lo solicita.



**c) De la unidad de medicina forense metropolitana**

Derivado de la alta población concentrada en diferentes lugares del país, incluyendo el área metropolitana, ha sido necesario que el Instituto Nacional de Ciencias Forenses divida la prestación de sus servicios por medio de áreas geográficas específicas, para poder entregar resultados con mayor rapidez y orientados a satisfacer las necesidades de la comunidad.

**d) De la unidad de laboratorios y criminalística**

Esta unidad administrativa, está conformada por diferentes departamentos o laboratorios científicos, dentro de los cuales se desarrolla el estudio de las pruebas sometidas al análisis científico y que tienen como objeto proporcionar resultados altamente eficaces y certeros.

**F) Departamentos administrativos que conforman la unidad de laboratorios y criminalística**

**a) Documentoscopia**

Es el departamento encargado de realizar pericias a efecto de determinar alteraciones de documentos o cotejo de grafías y firmas.



Puede determinar alteraciones en escrituras, protocolos, licencias, pasaporte, papel moneda entre otros muchos; tiene la capacidad de determinar si algún texto fue o no escrito por la persona de la que se sospecha o si una firma fue o no elaborada por la persona a quien se le adjudica. Su aporte es de alta incidencia en casos de impacto.

#### **b) Balística**

Es el departamento encargado de realizar peritajes propios de balística comparativa e identificativa; específicamente coteja los indicios ubicados en escena o en el cuerpo de la víctima con elementos indubitados generados por el arma sospechosa.

Puede llegar a determinar con certeza si fueron o no disparados por el artefacto, generando con ello aportes de mucha implicación en investigaciones criminales.

#### **c) Toxicología**

Este departamento, está encargado de realizar análisis sobre fluidos tomados de personas vivas o cadáveres, con el fin de determinar presencia de sustancias que pudieran causar daños o la muerte, normalmente la búsqueda de las sustancias enfoca drogas de abuso y alcohol.



#### **d) Dactiloscopia**

Esta sección puede con certeza llegar a identificar plenamente a la persona que dejó huella en un objeto que pudiera ser el elemento concatenante para la investigación de un hecho. Es además la responsable de cotejar las impresiones obtenidas de los dedos de personas fallecidas que no han sido identificadas, con ello de manera rápida y totalmente confiable se determina su identidad, al comparar con las bases de datos civiles, municipales o criminales del país.

#### **e) Identificación de vehículos**

Los vehículos son uno de los aspectos que nutren al crimen organizado; la sección está en la capacidad de determinar alteraciones en los automotores, establecer con ello la individualización de vehículos y dar aportes contundentes para establecer si los mismos han sido alterados.

#### **f) Biología**

Realiza una serie de análisis bioquímicos para determinar en caso de agresiones sexuales o casos en que hubo lucha entre agresor y víctima la presencia de fluidos. Es realmente un análisis confirmatorio aunque no individualizador. Esta sección traza la ruta para la transferencia del caso a la sección de genética.



### **g) Medicina legal clínica**

Efectúa pericias relacionadas con evaluaciones médicas a personas vivas. Dictamina sobre lesiones personales: determina mediante examen médico el daño que un agresor ocasiona a la integridad personal de un individuo (lesiones). Evalúa si una persona pudo haber sido víctima de una agresión sexual.

### **h) Patología forense**

Realiza necropsias médico-legales para establecer la causa de la muerte y recolectar indicios que orienten al investigador, así como individualizar a la persona. Efectúa necropsias médico-legales a cadáveres exhumados por orden de autoridad competente.

### **i) Psiquiatría y psicología forense**

La psiquiatría determina en muchos casos la imputabilidad del sospechoso y la psicología determina secuelas dejadas por agresión sufridas por la víctima o el estado del individuo al agredir.

### **j) Odontología forense**

Determina lesiones personales en cavidad oral, dictamina sobre la edad cronológica e identifica a personas fallecidas mediante cotejo de su dentadura con la ficha dental.



### **k) Antropología forense**

Realiza análisis e interpretación de restos óseos con fines de identificación -cuando fuera posible-; restauración y reconstrucción cráneo facial. Realiza análisis arqueológicos de restos para determinar edad.

### **l) Histopatología forense**

- Realiza estudios de células y tejidos para determinar la presencia o desarrollo de procesos patológicos que pudieran haber incidido en casos cuyo contexto debe ser aclarado desde la perspectiva médico legal.

### **m) Genética**

Sección de reciente creación y altísimo impacto en la investigación, realiza análisis de ADN sobre fluidos identificados como tal en la sección de serología y en los cuales existen elementos de comparación. La virtud de los fluidos al igual que la dactiloscopia es la enorme capacidad individualizante de sus resultados.



## **G) De la prueba de ácido desoxirribonucleico**

### **a) Definición**

Las pruebas diagnósticas genéticas se hacen en laboratorio e investigan los genes, o lo que viene a ser lo mismo, el material ADN que cada uno hereda de su padre o su madre. El Ácido Desoxirribonucleico, frecuentemente abreviado como ADN (y también DNA, del inglés deoxyribonucleic acid), es un tipo de ácido nucleico, una macromolécula que forma parte de todas las células. Contiene la información genética usada en el desarrollo y el funcionamiento de los organismos vivos conocidos y de algunos virus, y es responsable de su transmisión hereditaria.

Una prueba de ADN es el nombre genérico con que se designa a un grupo de estudios realizados con el ADN (Ácido Desoxirribonucleico). Las pruebas de ADN han pasado a constituir un elemento fundamental en investigaciones forenses, biológicas, médicas, de ingeniería genética y en todo estudio científico en el que se hace necesario un análisis genético.

Actualmente el Instituto Nacional de Ciencias Forenses, establece los procedimientos para la recolección y manejo de elementos biológicos proporcionados por los interesados. Para el efecto estableció una guía para la recolección y manejo del ADN, dependiendo de las diferentes circunstancias en las cuales se encuentre la muestra; dentro de las cuales omitió establecer el manejo de ADN para determinar casos de paternidad y filiación.





## CAPÍTULO IV

### **4. Del procedimiento administrativo que declara la filiación y paternidad extramatrimonial**

#### **4.1. Antecedentes históricos**

Por más de medio siglo después de la declaración de independencia, en Guatemala se siguió aplicando el derecho español, juntamente con otras leyes emitidas por los cuerpos legislativos. Sin embargo, fue hasta durante el gobierno del general Justo Rufino Barrios, quien por Acuerdo de fecha 26 de julio de 1875 nombró una comisión codificadora integrada por juristas ilustres, quienes el 5 de febrero de 1877 presentaron un proyecto de Código Civil y un proyecto de Código de Procedimientos Civiles, caracterizado por su amplia y valiosa exposición de motivos, sobre, lo todo la concerniente al proyecto de Código Civil.

Con posterioridad, por medio del Decreto número 175 del Presidente de la República de Guatemala, emitido con fecha 8 de marzo de 1877, dichos proyectos se transformaron en ley, con vigencia a partir del día 15 de septiembre de ese mismo año. Derivado de lo anterior, el ramo de familia en Guatemala estuvo regido durante cincuenta y seis años por el Código Civil de 1877. Es importante destacar que ese código fue inspirado fundamentalmente por el plan romano francés, distribuyendo su contenido en disposiciones relativas a las personas, a las cosas o bienes y modo de adquirirlos, y a las obligaciones y contratos.



Por tal razón, es en este Código Civil de 1877, que se establecen disposiciones sobre el particular. No obstante, actualmente las disposiciones legales sobre los derechos y protección de la familia y en especial de los menores de edad, están contenidos en los textos de los artículos siguientes.

#### **4.2. Legislación actual**

La Constitución Política de la República de Guatemala, en su Artículo 1, preceptúa: “Protección a la persona. El Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y a la familia; su fin supremo es la realización del bien común”.

Al respecto el autor Jorge Mario Castillo González indica que: “El término proteger equivale a la defensa de la persona y su familia. El término persona en este caso, no se tendrá como concepto jurídico, pues, si fuera jurídico limitaría la protección, y la Constitución aspira a la protección de todo ser humano. Sin embargo, se admite que, apropiadamente, la Constitución se refiere al ser humano cuya protección se inicia antes, durante la concepción y hasta el último día de vida”.<sup>41</sup>

El Artículo 4 del cuerpo legal en mención establece: “Libertad e igualdad. En Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos. El hombre y la mujer, cualquiera que sea su estado civil, tienen iguales oportunidades y responsabilidades.

---

<sup>41</sup> Castillo González, Jorge Mario. **Constitución Política de la República de Guatemala comentada**. Pág. 3.



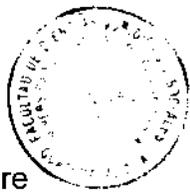
Ninguna persona puede ser sometida a servidumbre ni a otra condición que menoscabe su dignidad. Los seres humanos deben guardar conducta fraternal entre sí”.

El derecho o principio de igualdad ante la ley, obliga a los organismos del Estado a que reconozcan a los habitantes o seres humanos, ubicados en el territorio del Estado o en la parte de dicho territorio en que se ejercite competencia o jurisdicción; igualdad de oportunidades, equivalente a la no-igualación y no-uniformación ante la ley. Este principio elimina la desigualdad arbitraria, injusta e irrazonable ante la ley. Algunos juristas afirman que la igualdad ante la ley equivale a igualdad ante cualquier norma jurídica.

El Artículo 47 de la Constitución Política, establece: “Protección a la familia. El Estado garantiza la protección social, económica y jurídica de la familia. Promoverá su organización sobre la base legal del matrimonio, la igualdad de derechos de los cónyuges, la paternidad responsable y el derecho de las personas de decidir libremente el número y esparcimiento de sus hijos”.

El Artículo 47 declara la protección social, económica y jurídica de la familia. Social, en el sentido de dar protección a través de organizaciones públicas y privadas, facilitando la creación y apoyo material y financiero de estas organizaciones. Económico, en el sentido de dar protección al ingreso económico familiar, dictando toda clase de disposiciones que permitan al núcleo familiar, vivir adecuadamente, en forma cómoda y decente.

El Artículo 50 de La Carta Magna, regula la igualdad de los hijos de la siguiente forma: “Todos los hijos son iguales ante la ley y tienen los mismos derechos. Toda discriminación es punible”.



El principio constitucional de igualdad, no pretende la igualdad de los seres humanos entre sí; al contrario, pretende la desigualdad de trato para resolver con justicia situaciones desiguales, generando en consecuencia cierta polémica.

Es entonces que la polémica entre lo jurídico y lo moral se deriva del mismo principio de igualdad y es Otto Mayer, quien participa en la polémica del lado moralista, afirmando que: “Es inmoral aplicar la desigualdad a los derechos individuales, pues tal aplicación da lugar a la clasificación del ser humano según su inteligencia y recursos económicos, estableciendo una diferencia entre seres superiores y seres inferiores. Los seguidores de Mayer pretenden la igualación de los seres humanos sin tomar en cuenta sus diferencias y la necesidad de racionalizar las diferencias para alcanzar un trato justo”.<sup>42</sup>

Derivado de la controversia en mención, es necesario citar a Castillo González, quien indica que: “La Constitución Política de Guatemala incurre en el error de declarar que en Guatemala: “Todos los habitantes o seres humanos son iguales ante la ley”, pues los habitantes o seres humanos son iguales en dignidad y derechos, algo muy distinto.

La supuesta igualdad ante la ley, como tal, carece de significado preciso. Y el significado que se atribuye a la igualdad de la ley, es la aplicación de la ley en forma general y sin distinguos, siempre que ella misma, no contenga distinciones injustas. Esta última afirmación origina el problema de establecer cuáles distinciones pueden ser injustas, pues en cada época histórica y en cada sistema político, varía el concepto de injusticia.

---

<sup>42</sup> Castillo González, Jorge Mario. **Constitución Política de la República de Guatemala comentada**. Pág. 24.

Por lo tanto, la igualdad que se basa en la dignidad y los derechos, es una igualdad que se hace objetiva cuando la propia Constitución fundamenta la igualdad del hombre y la mujer en un contenido especial: la igualdad de oportunidades y responsabilidades.

Por otro lado el Artículo 51 de la Constitución Política de la República de Guatemala, preceptúa: “La protección a menores y ancianos. El Estado protegerá la salud física, mental y moral de los menores de edad y de los ancianos. Les garantizará su derecho a la alimentación, salud, educación y seguridad y previsión social”.

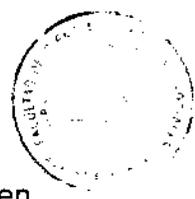
Aparte el Artículo 55 del mismo cuerpo legal, dispone: “Obligación de proporcionar alimentos. Es punible la negativa a proporcionar alimentos en la forma que la ley prescribe”.

Respecto a ambos artículos el autor Castillo González, indica: “En cuanto a que el Estado garantiza protección y promueve organización. Es decir, que el Estado asume el rol de protector y de promotor. El Estado garantiza el cumplimiento de lo estipulado en las normas constitucionales, ya que, en su calidad de protector cuida por medio de leyes y organizaciones públicas específicas, la realización de los mandatos constitucionales.

En su calidad de promotor y apoyándose en diversas organizaciones públicas y privadas, el Estado se encarga, directa o directamente, de efectuar actividades que conduzcan a lograr en forma efectiva lo previsto en cada norma constitucional”.<sup>43</sup>

---

<sup>43</sup> Ibid. Pág. 163.



No obstante lo anterior, el ejemplo de máxima protección al hijo se encuentra contenido en el Artículo 203 del Código Civil, el cual dispone que: “El marido no puede impugnar la paternidad del hijo concebido o nacido durante el matrimonio, alegando adulterio de la madre, aun cuando ésta declare en contra de la paternidad del marido, salvo que se le hubiese ocultado el embarazo y el nacimiento del hijo, en cuyo caso sí podrá negar la paternidad probando todos los hechos que justifiquen la impugnación”.

Precepto similar reguló el Código Civil de 1877 y el Código de 1933. El Código de 1877 no aceptaba que el padre negara la legitimidad del hijo, salvo los siguientes dos casos:

- Si tuvo conocimiento de la preñez, y
- Si firmó o hizo firmar a su nombre la partida de nacimiento.

En la Constitución Política de 1945 se dispuso que no se reconocían desigualdades legales entre los hijos, y que todos, incluyendo los adoptivos, tenían los mismos derechos (Artículo 76 primera parte), precepto similar contiene el Artículo 90 de la Constitución de 1956. La de 1965 disponía que todos los hijos eran iguales ante la ley y tenían idénticos derechos (Artículo 86, segunda parte). Consecuentemente, el Código Civil preceptúa, en el Artículo 209, que los hijos procreados fuera de matrimonio gozan de iguales derechos que los hijos nacidos de matrimonio.

Por lo tanto, ha dejado de tener relevancia en Guatemala el problema de la legitimación por subsiguiente matrimonio, en cuanto a uno de sus principales efectos.



#### **4.3. Juicio ordinario de filiación y paternidad extramatrimonial**

Los hijos procreados fuera de matrimonio, gozan de iguales derechos que los hijos nacidos de matrimonio. Cuando la filiación no resulte del matrimonio ni de la unión de hecho registrada de los padres, se establece y se prueba, con relación a la madre, del solo hecho del nacimiento; y con respecto del padre, por el reconocimiento voluntario, o por sentencia judicial que declare la paternidad.

Los tribunales de familia se instituyen como órganos judiciales de jurisdicción privativa para conocer en todos los asuntos relativos a la familia. A su jurisdicción están sujetos los asuntos y controversias cualquiera que sea su cuantía, relacionados con: alimentos, paternidad y filiación, unión de hecho, patria potestad, tutela, adopción, protección de las personas, reconocimiento de preñez y parto, divorcio y separación, nulidad del matrimonio, cese de la unión de hecho y patrimonio familiar. Estos tribunales están constituidos por los juzgados de familia que conocen de los asuntos en primera instancia; y por las salas de apelaciones de familia, que conocen en segunda instancia de las resoluciones de los juzgados de familia.

En los departamentos en donde no funcionen juzgados de familia, los jueces de primera instancia de lo civil de dicha jurisdicción, ejercerán la jurisdicción privativa de familia. Sin embargo, en los municipios donde no haya tribunal de familia, ni juez de primera instancia de lo civil, serán los jueces de paz quienes conocerán en primera instancia de los asuntos de familia de menor o ínfima cuantía, salvo que los interesados acudan directamente a aquellos.



No obstante que en este tipo de procesos, la ley preceptúa que deben imperar los principios procesales de impulso de oficio, celeridad y economía; la realidad es otra totalmente diferente y desmotivante, tanto para las partes procesales por la gran cantidad como para los empleados públicos, quienes deben atender una gran cantidad de juicios que en consecuencia les representan una carga laboral exhaustiva.

#### **4.3.1. Trámite judicial del proceso ordinario de filiación y paternidad extramatrimonial**

En virtud de que el juicio ordinario está comprendido dentro de los procesos de cognición, caracterizados porque en todos ellos se ejerce una actividad de conocimiento como base para el pronunciamiento de la sentencia, la Corte Suprema de Justicia determinó que esta es la vía procesal a utilizar para determinar la filiación y paternidad extramatrimonial; mediante la emisión del instructivo para los tribunales de familia. Ese instructivo también determina las demás clases de procesos que deben utilizarse en todos los casos relativos a la familia.

En tal virtud, es necesario señalar que el juicio ordinario es el procedimiento de plazos más largos y, por ende, de mayor tiempo de discusión y probanza; que en palabras simples se traduce en retardo de la declaración de derecho. Su trámite, en términos generales y conforme a las normas que lo regulan en el Código Procesal Civil y Mercantil, se esquematiza de la manera siguiente:



## **A) La demanda**

El juicio ordinario, se inicia con la demanda y finaliza, normalmente con la sentencia. La demanda es el acto introductorio de la acción, por la cual, mediante relatos de hechos e invocación del derecho el actor determina su pretensión.

Por su carácter formalista debe cumplir con los requisitos de contenido y forma que exige la ley; de ahí que el Código Procesal Civil y Mercantil, en sus Artículos 61 y 106, establece sus requisitos, no olvidando por supuesto lo que para el efecto establecen los Artículos 63 y 79 del mismo cuerpo legal. La demanda se integra fundamentalmente por tres partes, la introducción, el cuerpo y el cierre y como muchos autores lo indican, es el proyecto de una futura sentencia.

De lo expuesto en los dos párrafos anteriores y del análisis de las normas legales mencionadas; se determina que para acudir a esta vía legal, es necesario el auxilio de abogado colegiado, lo que significa de entrada un gasto en que debe incurrir normalmente la madre del menor no reconocido. Lo anterior constituye entonces, el primer obstáculo que encuentra la parte procesal activa.

Además, el Código Procesal Civil y Mercantil regula que es obligación de los jueces repeler de oficio las demandas que no contengan los requisitos establecidos por la ley, expresando los defectos que hayan encontrado, situación que puede derivarse de la negligencia, desconocimiento o incluso por error involuntario del abogado que auxilia al presentado. Como puede observarse, a consecuencia de estas circunstancias puede retardarse el trámite del proceso judicial.



## **B) Emplazamiento**

Presentada la demanda, el juez debe conceder a la parte demandada, conforme al principio del debido proceso, un tiempo para que se pronuncie frente a la acción del actor. Ese plazo conocido como emplazamiento y que puede definirse como el tiempo que el juez otorga al demandado para que tome una actitud frente a la demanda; en el juicio ordinario según el Artículo 111 del Código Procesal Civil y Mercantil es de nueve días hábiles; es decir, es en este plazo que el sujeto pasivo de la relación procesal debe tomar una actitud frente a la acción del actor.

## **C) Excepciones**

“En sentido amplio, la excepción es aquel poder del demandado, para oponerse a la acción que el demandante ha promovido en contra de él. Así también, se entiende como la denominación dada a ciertos tipos específicos de defensas procesales, dilatorias, perentorias o mixtas, mediante las cuales el demandado puede reclamar del juez la liberación de la carga de contestar la demanda o la absolución de la misma”.<sup>44</sup>

### **a) Previas**

Su finalidad es depurar el proceso frente a la falta de presupuestos procesales, por ellas el demandado hace ver al juez la inexistencia de requisitos que impiden conocer el fondo de la pretensión.

---

<sup>44</sup> Gordillo, Mario. **Derecho procesal civil guatemalteco**. Pág. 111.



Es importante señalar que no se denominan previas porque se interpongan antes de la contestación de la demanda, sino son previas porque deben de resolverse antes que la pretensión principal. La interposición de estas excepciones, debe ser dentro de los seis días de haber sido emplazado el demandado, según el Artículo 120 del Código Procesal Civil y Mercantil.

Dicho artículo, determina en su segundo párrafo el trámite que deben seguir estas excepciones, señalando como tal, el trámite de los incidentes. Dicho trámite se encuentra regulado por la Ley del Organismo Judicial, dentro de sus Artículos del 135 al 140.

Es importante interpretar el Artículo 136 de dicha ley, puesto que establece que: “Los incidentes que pongan obstáculos al curso del asunto, se sustanciarán en la misma pieza de autos quedando estos, mientras tanto, en suspenso”. Estableciendo además en el segundo párrafo del artículo en mención que “impide el curso del asunto todo incidente sin cuya previa resolución es absolutamente imposible de hecho o de derecho, continuar sustanciándolo. En todo caso el tribunal deberá calificar la naturaleza del incidente al darle trámite”.

En doctrina son llamadas excepciones dilatorias, término que no se adecua a su finalidad, sin embargo tiene sentido, en virtud de que en la práctica, las partes procesales las utilizan para retardar el diligenciamiento del proceso judicial. Asimismo, a consecuencia de su trámite incidental, el auto judicial que las resuelve es impugnado a través del recurso de apelación, según el Artículo 140 de la Ley del Organismo Judicial.



En virtud de lo expuesto, se está acá ante otra de las muchas dificultades que pueden presentarse en el diligenciamiento del juicio ordinario de filiación y paternidad extramatrimonial, y que como bien puede apreciarse también retardan el trámite del proceso judicial en mención.

#### **b) Perentorias**

Estas excepciones tienen como finalidad extinguir o terminar con la pretensión del actor. Por disposición del Artículo 118 del Código Procesal Civil y Mercantil, el momento procesal oportuno para interponer este tipo de excepciones, es al momento de contestar la demanda. Sin embargo, el mismo artículo dispone que las excepciones perentorias nacidas después de la contestación de la demanda se pueden proponer en cualquier instancia y serán resueltas en sentencia.

#### **c) Mixtas**

Taxativamente no reguladas en el Código Procesal Civil y Mercantil como tal, pero existentes. Son aquellas excepciones que nominadas como previas, de acogerse, tienen efectos de perentorias.



## **D) Actitudes del demandado frente a la demanda**

### **a) Actitud pasiva, rebeldía o contumacia**

La rebeldía en términos generales es toda desobediencia, oposición, resistencia o rebelión. Típicamente se da cuando el demandado, debidamente notificado para comparecer a juicio, no lo hace dentro del plazo que la ley le confiere. En el juicio ordinario se da cuando transcurrido el plazo de los nueve días, el demandado no comparece a juicio, según el Artículo 113 del Código Procesal Civil y Mercantil.

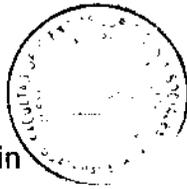
### **b) Actitud activa afirmativa o allanamiento**

El allanamiento, es el acto procesal por el cual el demandado acepta la pretensión formulada por el actor en su demanda. En este caso el demandado comparece a juicio, pero no negando, sino aceptando la pretensión del actor. Cuando se da el acto del allanamiento, el juez previa ratificación, fallará sin más trámite, tal y como lo regula el Artículo 115 del Código Procesal Civil y Mercantil.

### **c) Actitudes activas negativas**

#### **- Contestación negativa de la demanda**

En esta actitud, el demandado comparece a juicio dentro del plazo o aún después, sin o ha sido acusada la rebeldía, negando en forma expresa los hechos y, por supuesto, la pretensión del actor.



En esta actitud el demandado se limita a negar los hechos ofrecidos por el actor, sin aportar otros nuevos en su defensa.

Es importante mencionar que el demandado puede contestar la demanda en forma negativa, aún fuera del tiempo del emplazamiento, siempre y cuando no haya sido declarado rebelde.

#### - **Interposición de excepciones perentorias**

Por medio de esta actitud el demandado no se concreta a negar los hechos de la demanda, sino incorpora a la vez hechos en su defensa; hechos que pueden ser impeditivos que tienen por objeto impedir el efecto jurídico pretendido por el actor en su demanda, mediante el alegato de una norma opuesta que impide la consecuencia jurídica solicitada por el actor. El Código Procesal Civil y Mercantil establece que al contestar la demanda el demandado debe interponer las excepciones perentorias que tuviere contra la pretensión del actor.

#### - **Reconvención**

La reconvención es la demanda del demandado, interpuesta en el momento de contestar la demanda, de una nueva demanda en contra. Como requisitos, para la admisión de la reconvención es que la pretensión que se ejercite tenga conexión por razón del objeto o del título con la demanda y no deba seguirse por distintos trámites.



## **E) La prueba**

Como instrumento, se entiende que la prueba es aquel medio para patentizar la verdad o la falsedad de algo. Como procedimiento, es aquella actividad de juez o tribunal acerca de la exactitud de las afirmaciones de hecho operadas por las partes en el proceso.

La prueba en el proceso civil puede ser valorada por el juez, siempre y cuando cumpla con el procedimiento probatorio. El procedimiento probatorio es una manifestación del contradictorio, así como no se puede concebir un proceso sin debate, tampoco es factible aceptar que una parte aporte prueba, sin la fiscalización del juez y del adversario.

Debe existir un orden que permita incorporar la prueba mediante una serie de pasos que se deben seguir y que se conocen como procedimiento probatorio. Está conformado por cuatro etapas: el ofrecimiento, el petitorio o proposición, el diligenciamiento y la valoración de prueba.

### **a) Fases de la prueba**

#### **- El ofrecimiento**

Es un anuncio que hacen las partes, tanto de la demanda como en su contestación, de las pruebas que aportarán al proceso. En el ordenamiento jurídico, las partes en su demanda y contestación deben fijar con precisión y claridad las pruebas que van a rendirse, según el Artículo 106 del Código Procesal Civil y Mercantil.



### - **El petitorio o proposición**

Es la segunda etapa del procedimiento probatorio, siendo la solicitud de admisión de la prueba, en virtud de que la prueba siempre se obtiene por mediación del juez. Sólo al juez le compete admitir los medios de prueba y practicarlos y es técnicamente imposible incorporar al proceso una prueba sin la efectiva autorización del juzgador.

### - **Diligenciamiento de la prueba**

Esta etapa es la propia del tribunal, puesto que una vez ofrecida la prueba ya admitida por el juez, se procede a su incorporación material al expediente, por el tribunal. El diligenciamiento de la prueba de declaración de parte, de testigos y reconocimiento judicial se practica señalando el día y la hora y se deja constancia por escrito del diligenciamiento de la prueba documental, cuando el juez la admite como tal.

### - **Valoración de la prueba**

Cuando la prueba ha cumplido con los pasos anteriores, el juez se encuentra en la posición de dictar sentencia y debe valorar la prueba; es decir, debe determinar qué eficacia tienen los medios de prueba ofrecidos, propuestos y diligenciados, de acuerdo con los distintos sistemas de valoración.



## **b) Sistemas de valoración de la prueba**

### **- Prueba legal o tasada**

Este sistema de valoración le da al juzgador, por anticipado, el valor que debe asignarle a la prueba.

### **- Libre convicción**

Por este sistema de valoración el juez puede razonar, sin apoyarse en la prueba que el proceso presenta al juez.

### **- Sana crítica**

Por la sana crítica, el juez analiza la prueba ante todo mediante las reglas del correcto entendimiento humano, con arreglo a la sana razón (lógica) y a un conocimiento experimental de las cosas (experiencia). Este sistema de valoración es el que prevalece en la legislación y así lo regula el Artículo 127 último párrafo del Código Procesal Civil y Mercantil.

En virtud de lo anterior, deben analizarse las pruebas que la ley permite ofrecer, puesto que determinan la posibilidad de que pueda ser declarada la filiación y la paternidad. El Artículo 221 del Código Civil, preceptúa que: "La paternidad puede ser judicialmente declarada:



- Cuando existan cartas, escritos o documentos en que se reconozca.
- Cuando el pretensor se halle en posesión notoria de estado del hijo de presunto padre.
- En los casos de violación, estupro o raptó, cuando la época del delito coincida con la de la concepción; y
- Cuando el presunto padre haya vivido maridablemente con la madre durante la época de la concepción.
- Cuando el resultado de la prueba biológica, del ácido desoxirribonucleico ADN, determine científicamente la filiación con el presunto padre, madre e hijo. Si el presunto padre se negare a someterse a la práctica de dicha prueba, ordenada por juez competente, su negativa se tendrá como prueba de la paternidad, salvo prueba en contrario.

La prueba del ácido desoxirribonucleico ADN, deberá ser ordenada por juez competente, pudiendo realizarse en cualquier institución de carácter pública o privada, nacional o extranjera especializadas en dicha materia. Este medio de prueba, deberá cumplir con los requisitos establecidos en la ley para la admisibilidad.

En juicios de impugnación de paternidad o maternidad, será admisible en iguales condiciones y circunstancias, la prueba molecular genética del ácido desoxirribonucleico ADN”.

Además, la Ley de Tribunales de Familia en su Artículo 10, cuarto párrafo, dispone que los trabajadores sociales pueden ser llamados por los tribunales para emitir dictamen como expertos, en relaciones de índole familiar.



Con base en lo anterior puede establecerse que los tipos de prueba que prevalecen en este tipo de juicios ordinarios, son los consistentes en declaración de las partes, documentos y medios científicos de prueba.

### **c) Tipos de prueba**

#### **- Prueba de declaración de la parte**

Es la confesión que surge por declaración que sobre lo sabido o hecho, hace alguien voluntariamente o preguntado por otro. Es un medio de prueba tasado, puesto que produce plena prueba. Doctrinariamente es denominado como confesión y puede ser:

- **Expresa.** La hecha con palabras o señales que clara y positivamente manifiestan lo confesado.
- **Tácita.** La que infiere de algún hecho o la supuesta por la ley.
- **Judicial.** La efectuada en juicio.
- **Extrajudicial.** La que se hace fuera del juicio.
- **Simple.** La que se hace afirmando lisa y llanamente la verdad del hecho sobre el cual se pregunta.



- **Cualificada.** Es aquella en que si bien reconoce la verdad de un hecho, añade circunstancias o modificaciones que restringen o destruyen la manifestación hecha.

Esta prueba ha sido elaborada para el juicio escrito y se provoca especialmente a través de las llamadas posiciones. Las posiciones son el vehículo técnico para obtener la confesión de la otra parte, pero deben formularse en interrogatorio escrito. El que haya de absolver posiciones será citado personalmente, a más tardar, dos días antes del señalado para la diligencia, bajo apercibimiento de que si dejare de comparecer sin justa causa, será tenido por confeso a solicitud de parte.

Para ordenar la citación es necesario que se haya presentado la plica que contenga el pliego de posiciones, el cual quedará bajo reserva en la secretaría del tribunal. Las partes están obligadas a absolver personalmente las posiciones cuando así lo exija el que las articula, o cuando el apoderado ignore los hechos.

Asimismo, es permitido articular posiciones al mandatario que tenga cláusula especial para absolverlas, o cuando se refieran a hechos ejecutados por él en el ejercicio del mandato, según el Artículo 132 del Código Civil.

- **Prueba de documentos**

Esta prueba también es llamada instrumental y es la que se realiza por medio de documentos privados, documentos públicos, libros de comerciantes, correspondencia o cualquier otro escrito.



Este medio de prueba lo regula el Código Procesal Civil y Mercantil en el numeral 5º del Artículo 128 y de los Artículos 177 al 190 del mismo cuerpo legal; estableciéndose que puede presentarse como prueba documental toda clase de documentos.

- **Medios científicos de prueba**

Este medio de prueba consiste en la aportación de documentos al proceso, con base en análisis o exámenes de carácter médico. Puede aportarse esta prueba de oficio o a petición de parte, pudiendo disponerse calcos, relieves, reproducciones y fotografías de objetos, documentos y lugares. Asimismo es permitido, para establecer si un hecho puede o no realizarse de determinado modo, proceder a la reconstrucción del mismo.

Además si el juez lo considerare necesario, puede procederse a su registro en forma fotográfica o cinematográfica. En caso de que así conviniere a la prueba, puede también disponerse la obtención de radiografías, radioscopias, análisis hematológicos, bacteriológicos u otros y, en general, cualesquiera experimentos o pruebas científicas. Según el Artículo 197 del Código Procesal Civil y Mercantil. Aquí se puede observar la disponibilidad procesal y legal de poder aportar al proceso judicial, la prueba de Acido Desoxirribonucléico, preceptuada en el Artículo 221, numeral 5º del Código Civil.

De igual manera, el juez, si lo considerare necesario para la apreciación de esta prueba, podrá requerir el dictamen de expertos. Siendo importante destacar que dentro de este proceso judicial, los gastos que ocasione la rendición de medios científicos de prueba, serán a cargo de quien los proponga; según el Artículo 193 del Código Procesal Civil y Mercantil.



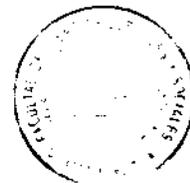
## **F) Vista**

Concluido el término de prueba, el secretario lo hará constar sin necesidad de providencia, agregará a los autos las pruebas rendidas y dará cuenta al juez.

El juez, de oficio, señalará día y hora para la vista dentro del término señalado en la Ley del Organismo Judicial, la cual determina que deberá señalarse dentro de los siguientes quince días después de haberse terminado la tramitación del asunto, salvo casos especiales. En esta oportunidad los abogados de las partes y éstas si así lo quisieren podrán alegar de palabra o por escrito. A su vez, la vista será pública si así se solicitare.

## **G) Auto para mejor fallar**

Éste, es un acto procesal que puede realizar o no el juez que conoce del juicio ordinario de paternidad y filiación; con el objeto de realizar alguna diligencia que le permita resolver de mejor manera. Dentro de esas diligencias puede traer a la vista cualquier documento que considere conveniente, o bien practicar cualquier reconocimiento o avalúo que considere necesario, o incluso traer a la vista cualquier actuación que tenga relación con el proceso. Estas diligencias deben practicarse en un plazo que no sea mayor de quince días a partir del día en que se realizó la vista.



## H) Sentencia

El tratadista Guasp, citado por el autor Mario Aguirre Godoy, la define como: “Aquel acto del órgano jurisdiccional en que éste emite su juicio sobre la conformidad o inconformidad de la pretensión de la parte con el derecho objetivo y, en consecuencia, actúa o se niega a actuar dicha pretensión, satisfaciéndola en todo caso”.<sup>45</sup>

Dentro de la doctrina, la clasificación más importante de las sentencias es la que se hace en declarativas, de condena y constitutivas. El autor Couture enseña, que: “La clasificación de las resoluciones judiciales que ya se expresó alude al criterio estimativo de las decisiones judiciales en relación al proceso. Pero la clasificación de las sentencias en declarativas, constitutivas y de condena, obedece a la determinación de las mismas, en relación al derecho sustancial o materia que ellas ponen en vigor”.<sup>46</sup>

Dentro del presente tipo de juicio ordinario, es importante la clase de sentencias constitutivas, puesto que son aquéllas que sin limitarse a la mera declaración de un derecho y sin establecer una condena al cumplimiento de una prestación, crean, modifican o extinguen un estado jurídico.

En tal virtud, efectuada la vista o vencido el plazo del auto para mejor fallar, se dictará la sentencia conforme a lo dispuesto en la Ley del Organismo Judicial, la cual dispone que las sentencias deberán dictarse dentro de los quince días posteriores a los actos procesales referidos, Artículo 142.

---

<sup>45</sup> *Ibid.* Pág. 170

<sup>46</sup> *Ibid.*



La sentencia deberá ser notificada dentro de un plazo máximo de quince días de haberse proferido por el tribunal competente, Artículo 142 bis, de la Ley del Organismo Judicial.

## **l) Impugnación de la sentencia**

### **a) Aclaración**

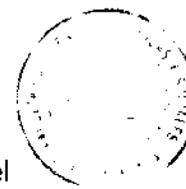
Es procedente este recurso, cuando los términos de un auto o de una sentencia sean oscuros, ambiguos o contradictorios. Su interposición debe realizarse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes de notificada la resolución. Pedida en tiempo se dará audiencia a la otra parte por dos días y con su contestación o sin ella, el juez resolverá lo que proceda.

### **b) Ampliación**

Éste recurso procede cuando la sentencia hubiere omitido resolver alguno de los puntos sobre los cuales hubiese versado el proceso. Su trámite es idéntico al trámite establecido para la aclaración.

### **c) Apelación**

Procede el recurso de apelación, entre otros, contra las sentencias definitivas dictadas en primera instancia. El término de su interposición es de tres días y deberá hacerse por escrito. Admitida la apelación, el juez de primera instancia, previa notificación a las partes, enviará los autos originales al superior.



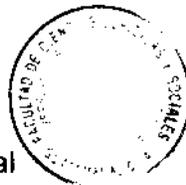
El tribunal de segunda instancia señalará audiencia por el término de seis días para que el apelante haga uso del recurso. Recibida la prueba o transcurridos en su caso los seis días, el tribunal, de oficio, señalará día y hora para la vista que deberá realizarse dentro de quince días posteriores. Posteriormente, el tribunal podrá señalar plazo para emitir auto para mejor fallar que se llevará a cabo por el mismo plazo señalado para la vista.

La sentencia la dictará el tribunal dentro de los quince días subsiguientes de haberse efectuado la vista o de vencido el plazo para emitir el auto para mejor fallar. Artículos del 596 al 601 del Código Procesal Civil y Mercantil.

#### **4.4. Propuesta del procedimiento administrativo que declare la filiación y paternidad extramatrimonial**

##### **4.4.1. El órgano administrativo**

Doctrinariamente, se define al órgano administrativo como el medio por el cual el Estado manifiesta su voluntad; con el objeto de promover y conceder el bien común a la población que lo integra. Por tanto, para llevar a cabo el procedimiento administrativo que declare la filiación y paternidad extramatrimonial; es necesario determinar la participación de un órgano administrativo bajo cuya competencia se pueda tramitar y cuyos controles administrativos determinen a su vez la efectividad del procedimiento en proposición. En consecuencia, derivado de sus atribuciones y facultades, es procedente determinar que el órgano administrativo idóneo para realizar este procedimiento administrativo es el Registro Nacional de las Personas de Guatemala.



Además, es necesaria la participación que en estos casos debe tener el Instituto Nacional de Ciencias Forenses, derivado de la especialización que le caracteriza y que es de gran aporte en la modernización y tecnificación en el análisis de pruebas judiciales. En este contexto, la prueba de ADN que puede practicar este instituto, podría constituirse como el medio de prueba idóneo y primordial para determinar la filiación y paternidad extramatrimonial.

#### **4.4.2. De la competencia administrativa**

La competencia administrativa, es conceptualizada como el conjunto de facultades que la ley otorga a un órgano administrativo; para que éste pueda actuar con el objeto de prestar un bien o servicio público.

En el procedimiento propuesto, serían dos entidades públicas las dotadas con competencia administrativa para conocer de este tipo de casos.

En primer lugar, derivado de las circunstancias mencionadas se establecería al Registro Nacional de las Personas de Guatemala, como la entidad pública encargada de tramitar el procedimiento administrativo de filiación extramatrimonial. Mientras que en segundo plano y básicamente encasillado como la entidad pública encargada de emitir un informe, sería el Instituto Nacional de Ciencias Forenses.



#### **4.4.3. Del trámite**

##### **A) Iniciación a petición de la parte interesada**

La madre al señalar el nombre del presunto padre, podrá hacer que el Registro Civil de las Personas, una vez inscrito el hijo con la filiación materna, inicie el procedimiento. Se emplazaría por el término de diez días al presunto padre, realizando la notificación en formal personal.

##### **B) Notificación personal al presunto padre (actitudes del presunto padre en la audiencia)**

Notificado el presunto padre, éste podrá realizar el reconocimiento voluntario de la paternidad, solicitar prueba de ADN, o bien no presentarse dentro del emplazamiento. Si reconoce, se inscribirá la paternidad. Igual sucederá si no se presentara dentro de los diez días siguientes, sólo que esta vez, mediante presunción que deberá establecerse en la ley.

Si solicita prueba de ADN, se le citará para que conjuntamente con la madre y la persona menor de edad, acudan al laboratorio del Instituto Nacional de Ciencias Forenses.

Otorgada la cita podrían darse tres supuestos diferentes:



- a) Que el presunto padre no se presente o se niegue a llevar a cabo la prueba, en este caso, se consignará en forma presunta como padre, siempre y cuando la madre y la persona menor de edad se hayan presentado a la cita. Si el presunto padre se negare a someterse a la práctica de dicha prueba, ordenada por juez competente, su negativa se tendrá como prueba de la paternidad, salvo prueba en contrario.
- b) Puede que llegue el presunto padre, pero que no llegue la madre o el menor.
- c) Que no llegue ninguna de las partes.

En los últimos dos casos, se podrá ordenar el archivo del trámite.

### **C) De la prueba de ADN**

Las pruebas de paternidad a realizar en el Instituto Nacional de Ciencias Forenses, deberán ser pruebas solicitadas directamente por el Registro Civil de las Personas; estas pruebas, única y exclusivamente se podrán realizar si media la solicitud del Registro Civil; aunque también la ley prevé la posibilidad de que en la vía judicial se hagan pruebas de paternidad en cualquier institución de carácter pública o privada, nacional o extranjera especializadas en dicha materia.

Actualmente, el Instituto Nacional de Ciencias Forenses tiene establecido un procedimiento para solicitar el análisis de esta prueba; en el cual se deben determinar datos del Ministerio Público, nombre del occiso o del lesionado, nombre de las personas sospechosas y el detalle claro y preciso que especifique el tipo de análisis solicitado. En dicha solicitud podrían suplirse algunos datos, e indicarse el nombre del presunto padre y además especificar el detalle claro y preciso del tipo de análisis solicitado.

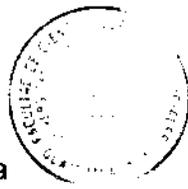


Los procesos administrativos del laboratorio, en relación con las personas citadas por el Registro Civil de las Personas, son de identificación y verificación. Interesará determinar y dejar clara evidencia, de que las personas que se atiendan, sean realmente las personas que fueron citadas, para evitar cualquier problema de suplantación. Por tal razón, deberá citarse a las tres personas (madre, hijo o hija y presunto padre) a la misma hora; con el objeto de que se efectúe un careo entre las partes, lo que será esencial para que después no se diga que el hombre que se presentó no era el presunto padre. En casos excepcionales, como por ejemplo que las personas residan en lugares lejanos, se ordenará la recolección de la muestra separadamente.

#### **D) Procedimiento para la realización de análisis genéticos**

##### **a) Recolección de muestra**

Para la realización de los análisis genéticos, será indispensable contar con las muestras de sangre de referencia tanto del menor, así como del supuesto padre; para las cuales se deberán tomar unas gotas de sangre y colocarlas sobre papel FTA, el cual, inmediatamente colocada la gota, deberá rotularse a fin de evitar cruce entre una y otra muestra. De no contar con papel FTA, podrá sustituirse el mismo con gasa estéril y si fuera el caso extremo de no contar con gasa estéril, se tomará de cinco a siete mililitros en un tubo vacutainer con anticoagulante EDTA. Es importante hacer notar que el embalaje de las muestras en papel FTA o gasa estéril será obligatoriamente en sobre de papel, idealmente con perforaciones mínimas alejadas del sitio donde se ubica la muestra.



Las muestras podrán tomarse con jeringa o lanceta. Se impregnará la gota haciendo una mancha sobre gasa estéril o papel FTA, se dejará secar y se embalará.

Las muestras de referencia, deberán ser tomadas por profesionales forenses o de los servicios de salud, debidamente entrenados (médicos, químicos biólogos, enfermeras, etc.). Antes de tomar la muestra, se deberá confirmar que los datos de la persona coincidan con los indicados por la autoridad que ha girado la orden; además se deberá enviar anexo al oficio petitorio, fotocopia del documento de identidad y cuando sea necesario huellas decadactilares.

#### **b) Análisis**

Para la realización de los análisis genéticos será indispensable contar con las muestras de sangre de referencia, para las cuales se deberán tomar de una a cinco gotas de sangre en papel FTA o gasa estéril. También podrán tomarse muestras de células del interior de la boca mediante hisopado. De ser necesario contar con más muestra de sangre para otros análisis, se sugiere tomar de cinco a siete mililitros, en un tubo vacutainer con anticoagulante EDTA; esto permitirá que estas muestras puedan ser útiles en materia de análisis genéticos.

Al respecto, el Instituto Nacional de Ciencias Forenses establece que para realizar la prueba se puede utilizar mucho tipo de material genético. El laboratorio de dicha institución trabaja con saliva. Ésta podría ser depositada en un papel que permita que la muestra dure un gran lapso de tiempo, incluso años.



Lo anterior podría utilizarse también con el objetivo de guardarla, por si en algún momento se requiere realizar algún otro tipo de identificación; o bien, en la vía judicial se requiera utilizar muestras de estas personas, para algún proceso posterior. Por lo anterior, es importante determinar que el Instituto Nacional de Ciencias Forenses, actualmente utiliza las siguientes formas de muestras:

### **c) Muestras líquidas**

Las muestras de referencia enviadas en forma líquida, por situaciones en que sea imposible fijarlas en una base sólida, requieren especial cuidado para evitar que se rompan durante el transporte.

Por esta razón se recomienda remitirlas siempre dentro de neveras portátiles con hielo seco, con el tapón bien asegurado con cinta de enmascarar. Los tubos de vidrio deben fijarse a una de las paredes de la caja, para evitar que con el movimiento se rompan. Nunca deben dejarse en congelación puesto que pueden estallar; por lo tanto se deben guardar sólo en condiciones de refrigeración.

Merece la pena hacer notar que los adelantos de la genética, implican cantidades mínimas de muestras de referencia, por lo que lo aconsejable es que las mismas sean tomadas por profesionales forenses o de los servicios de salud, debidamente entrenados (médicos, químicos biólogos, enfermeras etc.) usando idealmente papel FTA o gasa estéril.



#### **d) Muestras secas**

Las muestras deben enviarse lo más rápidamente posible al laboratorio, con el fin de evitar que sufran algún tipo de alteración antes de la realización de los análisis genéticos. Si el transporte no se efectúa de inmediato, deben buscarse los medios necesarios que garanticen la preservación de las muestras; para ello se recomienda guardarlas en congelación o en ambiente totalmente seco. Refrigeración o ambientes húmedos deterioran irreversiblemente la muestra.

Hay que tomar en cuenta que la muestra una vez recogida, debe ser inicialmente embalada en una bolsa o sobre de papel limpio, luego rotularse.

#### **e) Embalaje, rotulación, preservación y solicitud de las muestras**

El Instituto Nacional de Ciencias Forenses recomienda que el embalaje de las muestras de fluidos biológicos, una vez secas, se realice en forma independiente, en bolsas de papel o sobres limpios y con la rotulación correspondiente. Los tubos de vidrio deben cerrarse con el tapón bien asegurado, deseablemente deberá colocarse un marchamo de seguridad, que garantice que no se ha abierto previamente a su ingreso al laboratorio, lo anterior no omite que sean rotulados y embalados en bolsa plástica y para ser finalmente colocados en la hielera de transporte.



#### **f) Extracción del Ácido Desoxirribonucléico**

La extracción del Ácido Desoxirribonucléico es sencilla, simplemente de las muestras recolectadas, se podría perforar una pequeña parte de papel y a partir de ahí analizar el ADN de las personas.

#### **g) Amplificación**

La etapa de amplificación, tendría una similitud a lo que sería una máquina de fotocopiar. En este proceso lo que se haría, es sacar de dos a treinta copias de diferentes regiones de la molécula de ADN, cada una de estas regiones sería una hoja. A una persona se le analizarían hasta quince regiones de su molécula de ADN. No tiene ningún sentido que se analicen regiones en donde todas las personas son iguales, se buscaría regiones que permiten identificar o encontrar diferencias entre las personas.

#### **h) Electroforesis o separación de información**

Posteriormente, al proceso de amplificación de ADN, viene la etapa de electroforesis o separación de esa información. Consiste en estudiar los mismos alelos (son las diferentes posibilidades de un marcador genético y se representa con números), tanto de la persona menor de edad, de la madre y del señalado como padre.



El menor, para que la paternidad quede probada, debe compartir en sus alelos, uno materno y otro paterno. En cuanto a las exclusiones, en todos los casos el laboratorio realiza nuevamente el análisis, esta vez a cargo de un profesional diferente. Los resultados de ambos informes deben ser idénticos.

Por esa razón, cuando las madres dicen, en el caso de las exclusiones, que el señalado como presunto padre es el único hombre con el que han tenido relaciones sexuales y que debe ser un error el resultado negativo; se imposible darles una explicación científica, ya que cuando existen ocho o más marcadores estudiados excluidos, obviamente se está al frente de la persona equivocada.

#### **i) Estudio de resultados**

Otra etapa de este proceso, sería el estudio estadístico de los resultados. En casos de exclusión, no existiría tal estudio; pero en cuanto a las paternidades que resultan robadas, se desarrollaría de tal manera que se pudiera demostrar, generalmente mediante el estudio de quince marcadores genéticos, que no existe probabilidad de que haya otro hombre que pueda ser el padre. Esta técnica no permitiría señalar a un presunto padre, si el porcentaje es menor al 99.99%.

La prueba será muy segura y confiable, si es realizada en un laboratorio que se encuentra acreditado por un ente con reconocimiento internacional, que tiene, sin lugar a dudas, controles muy estrictos, personal profesional capacitado y donde toda exclusión ha sido repetida antes de emitir el informe y enviarlo a su cliente.



### **E) Resolución final**

El Registro Nacional de las Personas, posteriormente a recibir el resultado de la prueba de ADN, deberá emitir la resolución administrativa correspondiente, en la cual deberá hacer el análisis respectivo, indicando las consideraciones del caso y ordenando la inscripción del nacimiento correspondiente.

### **F) Inscripción de la filiación y paternidad extramatrimonial**

Esta inscripción deberá realizarse con base en la resolución administrativa que deberá emitir el registrador civil del Registro Nacional de las Personas. Podría utilizarse el procedimiento establecido actualmente para anotar las inscripciones ordenadas por juez competente.

### **G) Notificación a los interesados**

Con posterioridad a la inscripción, del nacimiento se deberá realizar una notificación formal a todas las partes.



## H) Impugnación

Actualmente, la acción del presunto padre negando la paternidad del hijo nacido de la mujer debe intentarse judicialmente, dentro de sesenta días, contados desde la fecha del nacimiento, si está presente; y dentro del año siguiente, desde el día en que regresó a la residencia de su cónyuge, si estaba ausente; o desde el día en que descubrió el hecho, si fuesen casados y se le ocultó el nacimiento. Esta disposición la regula el Código Civil vigente en el mismo plazo y las demás circunstancias están previstas en la legislación civil de 1877 y 1933.

En el presente caso, se propone que la resolución administrativa pueda ser impugnada ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, con el objeto de determinar la legalidad con la que procedió el registrador del Registro Nacional de las Personas. O bien, podría establecerse la posibilidad de tramitar la impugnación en incidente ante la Sala de Apelaciones del Ramo de Familia competente; esto con el objeto de agilizar el trámite y con el fin de determinar la correcta realización del procedimiento administrativo; puesto que la efectividad de la prueba de ADN es innegable.

La importancia de establecer un procedimiento administrativo que determine la paternidad y filiación extramatrimonial consiste entonces en contribuir con propiciar la igualdad de los hijos ante la ley de una manera más pronta, en favor de la aplicación de una paternidad responsable.



Se crearían circunstancias para el menor o para su madre, que les permita acudir a órganos administrativos legalmente facultados, para que puedan solicitar la declaración de paternidad y filiación de una forma expedita, lo cual se traduciría en un trámite fácil, accesible y económico, evitando todo trámite judicial engorroso, oneroso. Además se prevé la disminución de gastos de los recursos económicos del Estado puesto que propiciaría la disminución de la carga laboral de los juzgados de familia.



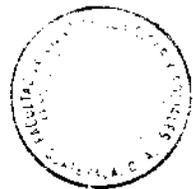


## CONCLUSIONES

1. En la actualidad la legislación procesal nacional en materia de filiación extramatrimonial resulta ineficaz; puesto que permite al presunto padre eludir su responsabilidad ante la madre, el menor no reconocido y ante la justicia; ya que el proceso judicial es esencialmente formal y no se adapta a la urgente necesidad de quienes deben constituirse como sujetos activos dentro del juicio de paternidad y filiación extramatrimonial.
2. Tanto los hijos procreados dentro del matrimonio como los hijos concebidos fuera de él, gozan de iguales derechos; sin embargo, cuando el menor nacido fuera del matrimonio no es reconocido voluntariamente por el padre, debe soportar el trámite de un proceso judicial que está lejos de ser ágil o celérico.
3. La legislación procesal admite una gran cantidad de remedios y recursos procesales que entorpecen el trámite del proceso de paternidad y filiación; en consecuencia favorecen la irresponsabilidad paternal y provocan la inestabilidad emocional y racional del menor no reconocido y de su madre.
4. El Instituto Nacional de Ciencias Forenses, a pesar de su trabajo eficaz, puede actuar únicamente a instancia judicial, situación que no se ajusta a la realidad nacional, puesto que el costo de sus servicios para personas particulares resultan ser económicamente muy elevados.



5. El Registro Nacional de las Personas está representado en todas las instituciones hospitalarias del país; sin embargo, aún no se aprovecha dicha presencia para llevar un registro inmediato y un mejor control de las inscripciones de los hechos relativos al estado civil de las personas.

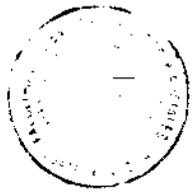


## RECOMENDACIONES

1. Para que la filiación extramatrimonial con respecto al padre, responda a las exigencias de la realidad nacional, hay que reformar las normas jurídicas sustantivas y adjetivas existentes en materia de filiación.
2. Implementar en la Ley del Registro Nacional de las Personas, un trámite específico y particular que permita desarrollar un procedimiento administrativo de filiación extramatrimonial, con la aplicación supletoria de la Ley de lo Contencioso Administrativo en referencia a las etapas generales de los procedimientos administrativos.
3. Es factible adaptar el Reglamento del Registro Nacional de las Personas, sobre todo al tomar en cuenta que su misma Ley propone la modernización e implementación de la automatización de información, siendo ambas propuestas vanguardistas y adecuadas a la realidad social.
4. El Instituto Nacional de Ciencias Forenses debe modificar el reglamento de su Ley Orgánica y regular costos adecuados a la realidad económica de la población en general, que permitan un fácil acceso a los servicios especializados que presta.



5. Por disposición legal el Registro Civil de las Personas debe estar representado en cada institución hospitalaria del país, con el objeto de mantener actualizado el movimiento de nacimientos y de defunciones que ocurran. En consecuencia, estas delegaciones pueden utilizarse para recopilar la información necesaria para iniciar un procedimiento administrativo de filiación y paternidad, de una forma casi inmediata al nacimiento del menor.



## BIBLIOGRAFÍA

AGUIRRE GODOY, Mario. **Derecho procesal civil de Guatemala**. Tomo I. Guatemala: Ed. Centro Editorial Vile. 1996.

BALLBÉ, Manuel y Marta Franch. **Manual de derecho administrativo**. España: Ed. Marqués Tallers Gráficos. 2006.

BRAÑAS, Alfonso. **Manual de derecho civil**. 3ª ed. Guatemala: Ed. Fenix. 2005.

CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual**. 12ª ed. Argentina: Ed. Heliasta. 1979.

CALDERÓN MORALES, Hugo Haroldo. **Derecho administrativo parte general**. Tomo I. Guatemala: Ed. Orión. 2006.

CALDERÓN MORALES, Hugo Haroldo. **Derecho administrativo parte especial**. Tomo II. Guatemala: Ed. Orión. 2005.

CALDERÓN MORALES, Hugo Haroldo. **Derecho procesal administrativo**. Tomo III. Guatemala: Ed. Orión. 2005.

CASTÁN TOBEÑAS, José. **Derecho civil español, común y floral**. España: Ed. Reus. 1962.

CASTILLO GONZÁLEZ, Jorge Mario. **Constitución Política de la República de Guatemala comentada**. Guatemala: Ed. Impresiones Gráficas. 2007.

CASTILLO GONZÁLEZ, Jorge Mario. **Derecho administrativo guatemalteco**. Tomo I. Guatemala: Ed. Editoriales Gráficas. Décimo octava Edición. 2006.



CASTILLO GONZÁLEZ, Jorge Mario. **Derecho procesal administrativo guatemalteco.**  
Tomo II. Décimo octava Edición. Guatemala: Ed. Editoriales Gráficas. 2006.

DEL PIAZZO, Carlos E. **Derecho administrativo uruguayo.** México: Ed. Porrúa. 2005.

GARCÍA DE ENTERRIA, E. y Fernández T.R. **Curso de derecho administrativo.** Tomo I  
y II. España: (s.e.), 2000.

GORDILLO GALINDO, Mario Eduardo. **Derecho procesal civil guatemalteco.**  
Guatemala: (s.e.), 1984.

GORDILLO, Agustín. **Tragado de derecho administrativo.** Tomo II. Argentina: (s.e.),  
2000.

LÓPEZ RUÍZ, Francisco. **Fuentes del derecho y ordenamientos jurídicos.** (s.l.i):  
Editorial Tirant Blanch. (s.f).

MÉNDEZ COSTA, María Josefa. **Derecho de familia.** Tomo 2. Argentina: Ed. Rubinzal –  
Culzoni. 1984.

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales.** Argentina:  
Ed. Heliasta. 1986.

PLANIOL, Macel y Jorge Ripert. **Tratado práctico de derecho civil francés.** Cuba: Ed.  
Cultural. 1946.

PUIG PEÑA, Federico. **Compendio de derecho civil español.** España: Ed. Pirámide.  
Tercera Edición. 1982.

ROJINA VILLEGAS, Rafael. **Derecho mexicano.** México: Ed. Antigua Librería Robredo.  
1959.



RUIZ CASTILLO DE JUAREZ, Crista. **Teoría general del proceso.** 11ª ed. Guatemala: Ed. Vásquez Industria Litográfica. 2005.

ZANNONI, Eduardo y Gustavo Bossert. **Manual de derecho de familia.** 6ª ed. Argentina: Ed. Astrea. 1975.

#### **Legislación:**

**Constitución Política de la República de Guatemala.** Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

**Código Civil.** Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto Ley número 106, 1963.

**Código Procesal Civil y Mercantil.** Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto Ley número 107, 1964.

**Ley de Tribunales de Familia.** Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto Ley número 206.

**Ley del Organismo Judicial.** Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 2-89, 1989.

**Ley del Registro Nacional de las Personas.** Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 90-2005, 2005.

**Ley de lo Contencioso Administrativo.** Congreso de la República de Guatemala, Decreto 119-96, 1996.

**Ley Orgánica del Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala.** Congreso de la República de Guatemala, Decreto 32-2006, 2006.



**Reglamento de la Ley del Registro Nacional de las Personas.** Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 90-2005, 2005.

**Reglamento de la Ley Orgánica del Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala.** Congreso de la República de Guatemala, Decreto 32-2006, 2006.